

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 024

Fecha del Traslado: 11/10/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020190010500	Ejecutivo Singular	BERNARDO ADOLFO BEDOYA CASTAÑO	CAROLINA TEJADA MEJIA	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO POR 3 DIAS RECURESO DE REPOSIION EN SUBSIDIO APELACION ART. 318 C.G.P.	10/10/2022	11/10/2022	13/10/2022
05001400302020190073100	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	RAMIRO JOSE SOLORZANO MARIN	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado Reposicion en subsidio apelacion Art 318 C.G.P	10/10/2022	11/10/2022	13/10/2022
05001400302020190076800	Ejecutivo Singular	JAIRO FERNEY VILLA VELEZ	JUAN BAUTISTA RODAS MARTINEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado Recurso de Reposicion en subsidio Apelacion	10/10/2022	11/03/2022	15/03/2022
05001400302020210035600	Verbal Sumario	Reimundo Rodrigo Ramos Reyes	Oral Express S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado Excepciones de Merito-Contestacion Art 391 C.G.P.	10/10/2022	11/10/2022	13/10/2022
05001400302020210107600	Ejecutivo Singular	JULIANA MARÍA RIVERA CEBALLOS	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado a los medios de defensa Excepciones propuestas por la sociedad demandada y llamada en garantia.	10/10/2022	11/03/2022	15/03/2022
05001400302020220002900	Verbal	MARTHA ROSA BLANDON DE CANO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado Reposicion en subsidio Apelacion al auto que fija fecha para audiencia Art 318 C-G-P	10/10/2022	11/10/2022	13/10/2022
05001400302020220035900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OLGA LUCIA GARCIA CORREA	MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por 3 dias al Auto que resolvio fueron de atraccion Art 318 C.G.P	10/10/2022	11/10/2022	13/10/2022
05001400302020220039100	Interrogatorio de parte	CDI DISEÑO EN EXHIBICION	MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado Reposicion en subsidio apelacion a auto que no fija fecha para audiencia. Art 318 C-G-P.	10/10/2022	11/10/2022	13/10/2022
05001400302020220053600	Verbal Sumario	LUIS FELIPE MESA BERRIO	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado por 3 dias a las excepcioens propuestas por los demandados Art. 391 C.G.P, Traslado por 5 dias a la objeccion al juramento estimatorio.	10/10/2022	11/10/2022	13/10/2022

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	---------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 11/10/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BERNARDO ADOLFO BEDOYA CASTAÑO
DEMANDADO:	CAROLINA TEJADA MEJIA
RADICADO:	2019 00105 00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE DECISIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO (memorial pendiente de resolver)

ANA MILENA MARIN HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la CC. 1.035.852.711 y portadora de la TP. No. 216.865 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del demandante, con todo respeto solicito al Despacho se sirva revisar todo lo actuado en el proceso de la referencia, pues, esta apoderada cumplió con la carga que le correspondía de notificar en la única dirección que se conoce de la Sra. Carolina Tejada Mejía, sin que la misma compareciera al Despacho, dicha constancia de envío de notificación se le remitió al Despacho el día 23 de abril de 2021, el cual, lo incorporó.

El día 23 de febrero de 2022, mediante la página RUAF SISPRO, nos dimos cuenta que la demandada se encontraba nuevamente laborando, y procedí a enviar MEMORIAL llamado **“RADICADO: 2019 00105 00 SOLICITUD PARA librar nuevos oficios registra nuevo empleo”**; mismo que a la fecha no ha sido resuelto.

Señora Juez, obsérvese que el proceso referido no lleva más de un año inactivo, pues, esta apoderada el 23 de febrero de 2022 envió memorial a su Despacho con el fin de que las entidades de seguridad social nos indicaran dirección y municipio del nuevo empleador donde está activa la demandada, y así poder notificarla y hacer el embargo del salario solicitado; por un error de esta togada, el correo se direccionó al Juzgado 27 civil municipal de Medellín, sin embargo, de manera diligente, este despacho lo advierte y el mismo día 23 de febrero de 2022, lo re direcciona y lo envía al juzgado 20 Civil municipal de Medellín, con copia a esta apoderada.

Se adjunta captura de pantalla de los correos referidos.

Responder Responder ... Reenviar Eliminar Archivo SPAM Marcar Más

De: AMI Abogados <into@amabogados.com.co>

Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 4:00 p. m.

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO: 2019 00105 00 SOLICITUD PARA librar nuevos oficios registra nuevo empleo

buenas tardes, cordial saludo.

SEÑOR

**JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN**

1. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BERNARDO ADOLFO BEDOYA CASTAÑO
DEMANDADO:	CAROLINA TEJADA MEJIA
RADICADO:	2019 00105 00
ASUNTO:	SOLICITUD PARA librar nuevos oficios registra nuevo empleo

ANA MILENA MARIN HOYOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la CC. 1.035.852.711 y portadora de la TP. No. 216.865 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del demandante, con todo respeto solicito al Despacho se sirva Autorizar y ordenar oficios con destino a las entidades de seguridad social donde reposa recientemente afiliada la demandada CAROLINA TEJADA MEJIA, con el fin, de darle continuidad al presente proceso, pues, esta apoderada intentó notificar a la accionada y no ha comparecido al despacho.

Por lo anterior, y al consultar el sistema RUAF SISPRO se evidencia que la misma continua con afiliación ante la AFP PROTECCION, Caja de compensación familiar Comfenalco y **ARL SEGUROS DE VIDA COLPATRIA**, esta última con afiliación del 27 de octubre de 2021.

Adjunto tres folios adicionales certificando lo anteriormente dicho-
gracias.

--



Ana Milena Marín

Abogada especialista

Tels: 362 8646 - 319 409 2287

Calle 50 N° 51-24, Medellín.

Edificio Banco Ganadero, oficina 911.

Se adjunta captura de pantalla del correo re direccionado desde el juzgado 27 al juzgado 20 civil municipal de Medellín.

Señores

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA
E.S.D.**

De JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Contra JOSE RAMIRO SOLORZANO MARIN Y OTRO
Radicado 2019 00731 00

ARIEL PINZON QUIROGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 91.390.766 y T.P. No 115457 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante el señor **JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ**, me dirijo a usted, de la manera más respetuosa, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** en contra Auto de fecha 16 de Septiembre de 2022, donde ordena y decreta el DESESTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia **2019 00731 00** dentro de la correspondiente oportunidad procesal, el cual sustento de la siguiente forma:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El 16 de Septiembre de 2022, el despacho mediante Auto procedió a ordena y decreta el DESESTIMIENTO TÁCITO del proceso de la referencia **2019 00731 00.**

El pasado 11 de Marzo de 2021, se remitió al despacho memorial solicitando darle continuidad al proceso y a varias solicitudes enviadas el 18 de Febrero de 2020, las cuales hasta la fecha no se les ha dado trámite.

El 16 de Marzo de 2021, se envió solicitud respetuosa manifestando darle continuidad al proceso y solicitando compartir la actuación de fecha 19 de Febrero de 2020.

El 09 de Septiembre de 2021, se solicitó compartir link del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, hasta la fecha no se ha remitido dicha información.

El pasado 18 de Abril de 2022, se envió nuevamente solicitud buscando darle trámite al proceso, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

Resulta improcedente la declaración de desistimiento tácito toda vez que se han remitido varias solicitudes al despacho y este no le ha dado trámite a las mismas.

PETICION

PRIMERO: Concederme el recurso de reposición.

SEGUNDO: No ordenar el archivo ni el desistimiento del Proceso cuyo radicado es 2019 00731 00, debido a lo argumentado anteriormente donde se demuestra que he sido diligente en mi actuar.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de los siguientes decretos y resoluciones (los que se refieran al caso específico).

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes aportadas al proceso:

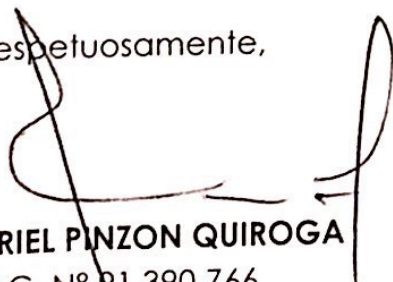
1. Memorial de fecha 11 de Marzo de 2021.
2. Memorial de fecha 16 de Marzo de 2021.
3. Memorial de fecha 09 de Septiembre de 2021
4. Memorial de fecha 18 de Abril de 2022.

Todos con constancia de recibido y remisión de correo.

NOTIFICACIONES

El suscrito: Carrera 50 No 47- 12 Rionegro Antioquia, Tel 311 377 2242 EMAIL: pinzon.ariel@yahoo.es

Respetuosamente,



ARIEL PINZON QUIROGA
C.C. N° 91.390.766
T.P. N° 115457 del C.S.J.

11103121

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ

Demandado: JUAN CAMILO SOLORZANO Y OTRO

Radicado: 2018-120

ARIEL PINZON QUIROGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 91.390.766 y T.P. No 115457 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante solicito muy respetuosamente darle continuidad al proceso y a las solicitudes enviadas el 18 de Febrero de 2020.

Agradezco la atención prestada.



ARIEL PINZON QUIROGA

C.C. N° 91.390.766

T.P. N° 115457 del C.S.J.

16/03/2021

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ

Demandado: JUAN CAMILO SOLORIZANO Y OTRO

Radicado: 2019-731

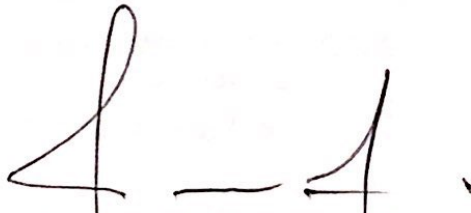
ARIEL PINZON QUIROGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 91.390.766 y T.P. No 115457 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante solicito muy respetuosamente darle continuidad al proceso y a las solicitudes enviadas el 18 de Febrero de 2020.

Además solicito respetuosamente compartirme la actuación de fecha 19 de Febrero de 2020, donde se decreta el embargo de salario al correo electrónico pinzon.ariel@yahoo.es.

Anexos.

1. Copia de la solicitud de fecha 18 de Febrero de 2020.

Agradezco la atención prestada.



ARIEL PINZON QUIROGA
C.C. N° 91.390.766
T.P. N° 115457 del C.S.J.

07/10/2021

Señor:

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Demandado: JUAN CAMILO SOLORZANO Y OTRO
Radicado: 2019- 00731 00

ARIEL PINZON QUIROGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 91.390.766 y T.P. No 115457 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante solicito al despacho muy respetuosamente compartirme el expediente digital o el link de acceso, al correo electrónico pinzon.ariel@yahoo.es

Agradezco la atención prestada.



ARIEL PINZON QUIROGA
C.C. N° 91.390.766
T.P. N° 115457 del C.S.J

Señor

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA
E.S.D

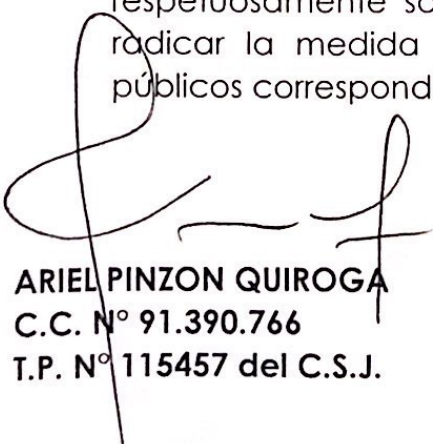
REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
Demandado: JUAN CAMILO SOLORIZANO Y OTROS
Radicado: 2019- 00731 00

ARIEL PINZON QUIROGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 91.390.766 y T.P. No 115457 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, con todo respeto me permito manifestar al despacho muy respetuosamente, lo siguiente:

1. El pasado 18 de Febrero De 2020, se allego memorial al despacho solicitando expedir oficios que ordenaran la medida de embargo para el predio identificado con matricula inmobiliaria 01N-251849 de propiedad de los demandados, lo anterior bajo el entendido que se procedería al embargo una vez se levantara la medida que pesa sobre el mismo; en dicha ocasión se anexaron los certificados de libertad y tradición y los oficios que ordenaron el levantamiento de la medida de embargo.
2. El 11 de Marzo de 2021, se allegó memorial al despacho solicitando darle continuidad al proceso de la referencia, hasta la fecha no se le ha dado tramite.
3. El 16 de Marzo de 2021, se envió nuevamente memorial solicitando darle trámite a las mismas y adicionalmente se solicitó compartir la actuación de fecha 19 de Febrero de 2020, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.
4. El día 09 de Septiembre de 2021, se solicitó nuevamente al despacho compartirme el expediente al correo electrónico pinzon.ariel@yahoo.es, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior,

1. Solicito muy respetuosamente al despacho darle tramite al proceso de la referencia, lo anterior debido a que desde el 19 de Febrero de 2021 no existe actuación alguna sobre el mismo.
2. Adicionalmente, solicito DECRETAR la medida de embargo para el predio identificado con matricula inmobiliaria 01N-251849, respetuosamente solicito EXPEDIR los oficios correspondientes para radicar la medida de embargo ante la oficina de instrumentos públicos correspondiente.



ARIEL PINZON QUIROGA
C.C. N° 91.390.766
T.P. N° 115457 del C.S.J.

Asunto Respuesta automática: Memorial solicitando

De Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín
<cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Ariel Pinzon <pinzon.ariel@yahoo.es>

Fecha 18 de abr. a las 3:02 p. m.

Acusamos recibido de su memorial sin verificación de contenido, se dará trámite en el orden de prelación legal. Recuerde que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales presentados después de las 17:00 horas, se entenderán presentados al día hábil siguiente.

POR FAVOR NO REENVÍE SUS MEMORIALES, ni los envíe de manera simultánea a varios correos dirigidos al Despacho, esto congestiona los buzones electrónicos y disminuye nuestra capacidad de resolver los mismos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Memorial solicitando



Yo

pinzon.ariel@yahoo.es

Mostrar menos



Para cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha 11 de mar. de 2021 a las 4:17 p. m.

Buenas tardes, allego solicitud



Memorial solicitando- 2018-120.pdf



Eliminar



Archivar



Mover



Responder



Más



Memorial Solicitando



Yo

pinzon.ariel@yahoo.es

Mostrar menos



Para cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha 16 de mar. de 2021 a las 2:27 p. m.

Buenas tardes, remito solicitud con la respectiva corrección.



Memorial solicitando- Juzgado 20 civil m.pdf



Eliminar



Archivar



Mover



Responder



Más



Memorial solicitando



Yo

pinzon.ariel@yahoo.es

Mostrar menos



Para cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha 18 de abr. a las 3:04 p. m.

Buenas tardes, allego solicitud

Sent from Yahoo Mail for iPhone



Memorial solicitando -2019-731.pdf



Eliminar



Archivar



Mover



Responder



Más



Memorial solicitando



Yo

pinzon.ariel@yahoo.es

Mostrar menos



Para cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha 7 de sep. de 2021 a las 10:05 a. m.

Sent from Yahoo Mail for iPhone



Memorial solicitando expediente-2019-731.pdf



Eliminar



Archivar



Mover



Responder



Más

SEÑORES
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JAIRO FERNEY VILLA VELEZ
DEMANDADO : Juan Bautista Rodas Martínez
RADICADO : 05001 40 03 020 **2019 00768 00**

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

PAULA ANDREA RUEDA GUTIERREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada del demandante, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del 12 de Septiembre de 2022 con base en lo siguiente.

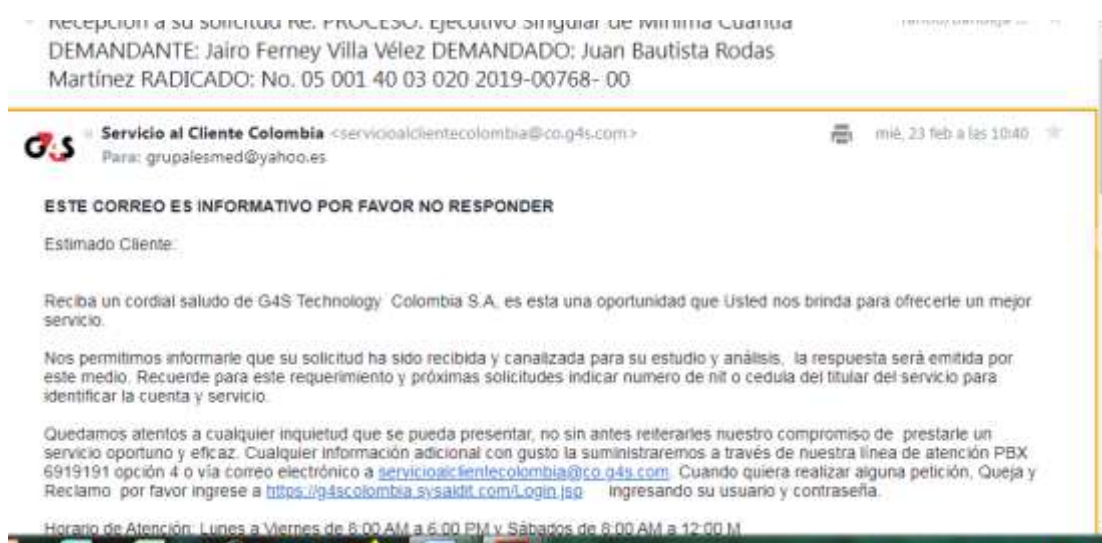
EN CUANTO A LA DECISIÓN

Mediante el auto recurrido el Despacho resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito conforme lo preceptuado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

EN CUANTO AL RECURSO

La presente demanda se radico el 12 de Agosto de 2019, el Despacho a solicitud de la suscrita decreto el embargo del salario devengado por el demandado en lo que exceda la quinta parte del salario.

En primera oportunidad se procedió a realizar el envío del oficio de embargo del cual no obtuvimos respuesta, posteriormente se solicitó al Despacho requerir nuevamente a la entidad a efectos de tomar la medida y previo de realizar la notificación del demandado, por lo que procedió a elaborar el oficio, el cual fue radicado por la suscrita vía correo electrónico, del cual se certificó el envío al despacho el 23 de Febrero de 2022, es decir hace 7 meses; se aclara que dicho correo si fue recibido por el cajero pagador como consta en pantallazo:



Posterior a ello, no se conoce si el Cajero Pagador tomo la medida ya que no ha sido puesto en conocimiento respuesta alguna de la empresa al oficio, es de aclarar que la notificación no se ha realizado primero, a fin de que no se torne nugatorias las medidas cautelares, y segundo, ya que la dirección de notificación corresponde al domicilio de la empresa G4S, y se requiere conocer si el demandado efectivamente labora allí, ya que el demandante desconoce el paradero, no obstante lo anterior, se aclara que el proceso no ha estado inactivo por un periodo igual o superior a 1 año, ya que vuelvo y reitero el ultimo memorial radicado por la suscrita como constancia de la gestión fue en febrero del presente año, y en el mismo se consignó que "una vez se obtenga respuesta del oficio se procederá con la notificación del demandado, a fin de que no se torne nugatoria la medida", por tanto no es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior solicito de manera respetuosa se reponga el auto recurrido, y se continúe con el proceso, esto es, si la entidad pagadora ya dio respuesta se ponga en conocimiento de la suscrita o de lo contrario se requiera nuevamente, advirtiéndole lo preceptuado en el artículo 593 parágrafo 2do, así mismo en caso de confirmar la decisión solicito se remita al superior para ser resuelto el recurso de apelación.

Respetuosamente,



PAULA ANDREA RUEDA GUTIERREZ
CC 43.832.132 de Itagüí
T.P. 89.311 del C.S.J

 Imprimir  Cancelar**Poder solicitado**

Carlos Ortiz <carlosoh545@gmail.com>

Vie 2/07/2021 12:32 PM

Para: humbertobetancourt@hotmail.com
<humbertobetancourt@hotmail.com>; Andres ortiz
<andresoral@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (87 KB)
PODER ESPECIAL.pdf;

Buenas tardes Sr Humberto

Adjunto poder solicitado

Quedo atento
Muchas gracias

Cordial saludo
Carlos Andres Ortiz Hermosa

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín – Antioquia

E.S.D.

REF:

Asunto: Poder especial, amplio y suficiente.

Proceso: Resolución de Contrato de Servicios Odontológico

Demandante: Reimundo Rodrigo Ramos Reyes

Demandado: Servicios Clínicos Especializados AMO S.A.S.

Proceso No. 2021-0356

CARLOS ANDRÉS ORTÍZ HERMOSA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.276.589 de Medellín, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S.**, con NIT 900.691.775 - 8, por medio del presente escrito me permito respetuosamente **OTORGAR PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.305.533 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 22.709 del Consejo Superior de la Judicatura (en adelante el "**Apoderado**"), para que en nombre y representación de la sociedad que represento, salgan en defensa los intereses de la misma en el marco del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para contestar la demanda, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, suscribir documentos, asistir y actuar en audiencias, notificarse de cualquier decisión en el marco del proceso, realizar todo tipo de diligencias, interponer todo tipo de recursos, ordinarios o extraordinarios, solicitar pruebas, practicar pruebas, objetar pruebas, proponer tachas de falsedad, solicitar aplazamientos y suspensiones, interponer demandas en ejercicio de los medios de control previstos por la Ley 1437 de 2011 y, en general, realizar todas las gestiones necesarias para la adecuada defensa de los intereses de los intereses de la sociedad que represento, todo en el marco de los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

El presente poder no requiere presentación personal o autenticación de conformidad con lo previsto por el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS ORTÍZ HERMOSA

C.C. 1.017.276.589 de Medellín

Representante Legal

SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S.

Acepto.

HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ

C.C. No. 8.305.533

T.P. 22.709 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: Humbertobetancourt@hotmail.com

2 de julio de 2021

Notificación por conducta concluyente.

Referencia:	SOLICITUD NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE
Demandante:	REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES
Demandado:	ORAL EXPRESS S.A.S.
Radicado:	2021-0356

Le solicitamos señor juez nos sea notificado el proceso con radicado en mención por conducta concluyente y lo haremos de igual forma realizando contestación a demanda verbal sumaria incoada por el señor **REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES** en contra de mi apoderado **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S.** representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES ORTIZ HERMOSA**.



HUMBERTO BETANCOURT G.

T.P 22709 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
humbertobetancourt@hotmail.com

CARLOS ANDRES ORTIZ HERMOSA.
line.rueda@oralexpress.com.co

Medellín, 2 de julio de 2021

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín

Referencia:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA – Proceso Verbal Sumario
Demandante:	REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES
Demandado:	ORAL EXPRESS S.A.S.
Radicado:	2021-0356

HUMBERTO BETANCOURT GÓMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 8.305.533** de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado **No. 22.709** del Consejo superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S.**, con **NIT 900.691.775-8** (en adelante **“ORAL EXPRESS”**), conforme al poder y al certificado de existencia y representación legal anexos a este escrito, me permito respetuosamente **CONTESTAR** la demanda en acción de resolución contractual incoada por el señor **REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES**, dentro de los términos establecidos en el Decreto 806 del 2020 y el Código general del proceso, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMER HECHO: ES CIERTO Y ACLARO;

- a) El Sr. **REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES**, el día 20 de febrero de 2017, celebró un Contrato de Prestación de Servicios Odontológicos con la sociedad **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S.**
- b) Los servicios adquiridos por el demandante son los siguientes: (i) Tarjeta VIP Maestros; (ii) Limpieza y Remoción de cálculos; (iii) Ortodoncia Speed; (iv) dos (2) retenedores; (v) diez (10) resinas; y (vi) Una (1) carilla en resina.

FRENTE AL SEGUNDO Y TERCER HECHO: ES CIERTO PARCIALMENTE, Y ACLARO:

Teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante, éste solicitó un crédito de libranza con el fin de cancelar el valor de los servicios odontológicos contratados con **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S**

Aprobado el crédito, el demandante suscribió el Pagaré Libranza No. 8847 por valor de \$4'761.600, para ser descontado bajo la modalidad de libranza o descuento directo en 48 cuotas fijas por valor de \$99.200.

Ahora bien, es importante señalar que, los descuentos realizados fueron **suspendidos** por solicitud del accionante en el mes de julio de 2020, teniendo en cuenta que solicitó la terminación unilateral del contrato, y en consecuencia, se dio aplicación a la cláusula décima del contrato suscrito.

Hasta ese momento, se había descontado la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$3.864.920)**, y luego de la deducción por la suma prevista en la cláusula décima referida, el demandante tiene un saldo a favor por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M./CTE. (\$3.483.000)**

Dicho saldo a favor, de conformidad con la misma cláusula, será retribuido en servicios odontológicos, y no es sujeto a devolución en dinero.

FRENTE AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO, y como quiera que contiene dos afirmaciones, las respondo de la siguiente manera:

Frente a la afirmación que reza "*Mi poderdante se acogió y cumplió con el pago acordado en el contrato de prestación de servicios odontológicos*", manifiesto a esta judicatura que el pago **NO SE REALIZÓ** conforme a las condiciones pactadas en el contrato de prestación de servicios odontológicos y el crédito por libranza adquirido por el demandante.

Por el contrario, en el mes de julio de 2020, como se explicó en la respuesta a los hechos No. 2 y 3, el contrato finalizó de conformidad con el procedimiento y las consecuencias de la cláusula décima del mismo.

En ese orden de ideas, el precio convenido inicialmente **nunca se hizo efectivo**.

Frente a la afirmación según la cual "*ORAL EXPRESS S.A.S. nunca cumplió con la prestación del servicio en el contrato suscrito*" **NO ES CIERTO**, y aclaro:

Desde el primer momento de suscripción del contrato, la sociedad **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S** procedió a realizar toda la gestión administrativa interna para prestar los servicios contratados, en cumplimiento de las obligaciones que, derivadas del contrato de prestación de servicios odontológicos, están en cabeza de ésta.

Tan es así, que el día 17 de julio de 2017, se envió autorización de servicios a la Clínica **ORTODENT**, en la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, para que, según la solicitud del mismo accionante, se iniciara en esa ciudad los tratamientos odontológicos contratados con **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S**

Sin embargo, el demandante nunca asistió a las citas agendadas.

No fue sino hasta el día 08 de enero de 2020, que un señor se presentó como abogado del accionante, acercándose a las clínicas del Centro de Medellín, y

manifestó que se estaban realizando los descuentos pero no habían agendado citas, por lo que la sociedad **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S** se comunicó directamente con el accionante, y manifestó que *“Cuando tenga tiempo de asistir a las citas, se comunica con la clínica”*.

Posteriormente, el demandante elevó una petición el día 31 de enero de 2020 a **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S**, la fue resuelta el día 29 de abril del mismo año, brindando respuestas completas y de fondo frente a cada hecho y frente a las peticiones (denominadas por el demandante como “pretensiones”), frente a las cuales fue imposible acceder de acuerdo al contrato suscrito con el accionante. Resumidamente solicitaba la devolución de dineros por concepto del crédito adquirido para el pago de los tratamientos.

En dicha respuesta, se manifestó que debía adelantarse el procedimiento previsto en la cláusula décima del contrato de prestación de servicios, según la cual, debía cancelarse una suma de dinero equivalente al 35% del saldo no pagado, haciendo la claridad de que estas sumas serían retribuidas en servicios odontológicos y no en dinero, situación que también está prevista en la misma cláusula.

Luego, el accionante envió un correo electrónico el día 2 de julio del presente año, informando que se acoge a la contestación del derecho de petición (la respuesta del 29 de abril de 2020), relacionando varios documentos así:

1. Solicitud de devolución de dineros (en este documento no había ninguna solicitud)
2. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
3. Respuesta al derecho de petición (respuesta del día 29 de abril de 2020)
4. Nomina Reimundo Rodríguez: Relación de desprendibles de pago mensuales del accionante.
5. Amortización del crédito adquirido con la sociedad **CREDITO2 S.A.S.**, para el pago del tratamiento odontológico contratado con **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S**

Ante dicha solicitud, entendiendo que el accionante quiere la devolución del dinero, cuestión que se ha explicado reiteradamente que no es posible, **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S** respondió a través de comunicación de fecha 9 de julio de 2020, en la cual se explicó que, del dinero descontado, **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S** tomaría la suma de \$381.920 por concepto de la suma por terminación unilateral anticipada del contrato de prestación de servicios odontológicos.

Se explicó también que el contrato de prestación de servicios sería terminado como consecuencia del pago de la suma referida, se emitiría la novedad para que la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia dejara de efectuar los descuentos por libranza, y el saldo restante que se descontó, esto es, la suma de \$3.483.000, estaría a disposición del accionante para redimir en tratamientos

odontológicos, todo de conformidad con el contrato suscrito con SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S, libremente aceptado por el demandante.

Por otra parte, es necesario indicar que, en el mes de agosto de 2020, el accionante interpuso una acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Urabá en contra de SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S solicitando al juez constitucional que se accediera a las mismas pretensiones que aquí depreca, y fundamentando la mencionada acción constitucional en una supuesta vulneración del derecho fundamental de petición. En dicha oportunidad el juez determinó que nunca se vulneró el derecho fundamental de petición, y declaró improcedente la acción de protección constitucional.

En todas las respuestas a las peticiones del demandante, así como en todos los requerimientos de las autoridades judiciales, se ha determinado que las peticiones han sido debidamente resueltas, y también se le indicó al accionante que podría agendar las citas odontológicas con **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S**, sin embargo nunca lo hizo.

Finalmente, es necesario indicar que, para el caso del accionante, según la cláusula de vigencia del contrato, éste puede acceder al tratamiento durante cuatro (4) años contados a partir de la suscripción del contrato y un año más, esto es, siendo la fecha final el mes de marzo del año 2022, ello si no hubiera terminado el contrato de prestación de servicios de manera anticipada y unilateral de conformidad con la tantas veces mencionada cláusula décima del contrato.

Por lo anteriormente expuesto **ES FALSO** que todavía este vigente el contrato y que se haya incumplido con la prestación del servicio por razones imputables a **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S**.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO. El contrato fue debidamente terminado por voluntad propia del señor **RODRIGO REIMUNDO RAMOS REYES** en el mes de julio del año 2020, como consta en el correo electrónico del día 09 de ese mes y año.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO. Puesto que deriva de la anterior, y como se ha expresado, el dinero descontado, así como la suma pagada por el demandante para la terminación unilateral y anticipada del mismo, se retribuyen en servicios odontológicos de escogencia del paciente, pero no es objeto de **devolución en dinero, de conformidad con la cláusula novena del contrato de prestación de servicios mismo que fue adjuntado y por lo tanto se reputa conocido por la parte actora.**

A LA TERCERA: ME OPONGO. No existió, ni mucho menos fue probado el perjuicio derivado de algún tipo de responsabilidad. Además, no se tasó el mencionado "perjuicio" que el demandante depreca.

A LA CUARTA: ME OPONGO. De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, especialmente su numeral 8, *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En el presente proceso no existe acreditación alguna de costas procesales causadas, por lo cual no es procedente ordenarlas

III. EXCEPCIONES PREVIAS

a. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

Conforme a lo previsto por el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, la inexistencia de la parte demandante o demandada constituye una de las excepciones previas que se podrán proponer dentro del término de traslado de la demanda.

En el caso concreto, dicha excepción encuentra fundamento en que la demanda se dirige en contra de la sociedad **ORAL EXPRESS S.A.S.**, la cual, revisado el Registro Único Empresarial y Social – RUES **NO EXISTE**.

Así pues, teniendo en cuenta que la demanda refiere esa razón social, la cual no corresponde con el Número de Identificación Tributaria, esta excepción está llamada a prosperar.

IV. EXCEPCIÓN DE MÉRITO – IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL

Además de los medios exceptivos previos antes sustentados, estima el demandante que procedería la acción resolutoria del contrato, conforme lo previsto por el artículo 1546 del Código Civil, según el cual *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Sin embargo, olvida la parte actora que esa disposición normativa contempla como requisito para exigir la resolución, **que la otra parte haya incumplido el contrato, cuestión que, como se explicó en el pronunciamiento sobre los hechos, y se acredita con los medios de prueba solicitados NO ACONTECIÓ.**

En efecto, se tiene que SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S realizó todas las gestiones tendientes a prestar los servicios odontológicos contratados por el demandante, y fue realmente el demandante quien nunca quiso acudir a la prestación del tratamiento.

En primera medida, se autorizó su atención en la Clínica ORTODENT de la ciudad de Montería, con la cual SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S mantiene un convenio de servicio vigente.

Posteriormente, durante los años 2017 a 2020, el demandante nunca solicitó ni agendó las citas a que tenía derecho al haber adquirido los servicios odontológicos

con SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S, sino que solo hasta 2020 solicitó la terminación del contrato, y en julio de 2020, se accedió a dicha petición mediante comunicación del 9 de ese mes y año.

Ahora bien, para acudir a la condición resolutoria tácita, institución jurídico que sirve de fundamento a las pretensiones de la demanda, se debe indicar que ésta es un modo indirecto de extinguir obligaciones porque acaecida la condición (incumplimiento), y con el cumplimiento de los requisitos legales, se disuelve el vínculo contractual entre las partes y se extinguen en consecuencia las obligaciones y los derechos correlativos.

Sin embargo, para que pueda invocarse, como su propio nombre lo indica, requiere el acaecimiento del incumplimiento, siendo esta la *“condición para resolver el contrato*. Por lo anterior, al no existir un incumplimiento y haber operado ya el fenómeno de la terminación del contrato, **no es procedente pretender la resolución del mismo**.

Además de dicho requisito que deriva de la propia naturaleza de la condición resolutoria, la jurisprudencia¹ ha establecido que para dar vía libre a la declaratoria de la resolución del contrato con fundamento en la condición resolutoria, se requiere, **como requisito indispensable**, *“la fidelidad de los compromisos observada por quien ejercita esa facultad, teniendo en cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquel precepto pone de manifiesto que el contratante incumplido, utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo*.

*Para la Sala, es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este tipo en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y, por lo tanto, se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la **parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones**.”*

En adición a lo anterior, en la misma providencia, la Corte Suprema de Justicia manifestó que *“Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es necesario, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus), regulada en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro, por su lado, no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Como se ha venido explicando, la parte demandante nunca cumplió con sus deberes derivados del contrato, y el presunto pago de las obligaciones se realizó de manera parcial, con ocasión de la terminación unilateral y anticipada solicitada por el mismo accionante.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-12092018 (11001310302520040060201), Abr. 20/18.
Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Así mismo, no es procedente la devolución de dinero, toda vez que, la cláusula novena del contrato, establece que una vez terminado el contrato, no es procedente la devolución de dinero alguno. No obstante, el saldo a favor podrá ser utilizado en servicios odontológicos.

En suma, **no es procedente acceder a las pretensiones** de la demanda.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en derecho de conformidad con los artículos citados en la oposición y en las excepciones, especialmente las normas aplicables del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2011) y las normas procesales aplicables del Código General del Proceso.

Además, me fundamento en los siguientes artículos del código civil:

ARTÍCULO 1602: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ARTICULO 1603: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

VI. SOLICITUDES

En virtud de lo anteriormente expuesto, elevo las siguientes solicitudes:

- a. Desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- b. Condenar en costas a la parte accionante.

VII. PRUEBAS

Solicito se practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- a. Contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante con **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S.**
- b. Pagaré libranza No. 8847 suscrito con la sociedad **KAPITALEXPRESS S.A.S.**
- c. Respuestas a los derechos de petición del accionante.
- d. Solicitud de crédito elevada por el demandante.
- e. Contestación a la acción de tutela incoada por el demandante.
- f. Fallo de la acción de tutela interpuesta por el demandante.
- g. Certificado cancelación de servicio.

Adicionalmente, solicito se practique el testimonio o declaración de terceros, de conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, de la siguiente persona:

- **Marla Yohana Pérez Mecon**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.369.108, quien podrá ser citada a través del suscrito apoderado.

El objeto de la solicitud de prueba testimonial obedece a que con ella, se pretende dar sustento fáctico a la contestación aquí expuesta al cuarto hecho.

VIII. ANEXOS

- a. Lo anunciado en el acápite de pruebas.
- b. Poder a mí conferido.
- c. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad
SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S.

IX. NOTIFICACIONES

SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S. recibirá notificaciones en el correo electrónico: line.rueda@oralexpress.com.co

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico: humbertobetancourt@hotmail.com

Atentamente,



HUMBERTO BETANCOURT G.

C.C. No. 8.305.533

T.P. No. 22.709 del Consejo Superior de la Judicatura

Claudia C



OK DT

SOLICITUD DE CRÉDITO

CIUDAD <u>Sau Pedro Uraba</u>	FECHA <u>20 Feb / 2017</u>	LIBRANZA No. <u>8847</u>
SCOREN:	RADICADO No.	
CONTRALORIA	VERIFICACIÓN DEL CUPO <u>556.900</u>	
PROCURADURÍA		

INFORMACIÓN SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRES <u>RAMOS REYES Reimundo Rodrigo</u>		
C.C. <u>15.021.893</u>	EXPEDIDA <u>1011 Co.</u>	ESTADO CIVIL <u>Casado</u>
DIR. RESIDENCIA <u>Urbanización Aeropuerto</u>	BARRIO <u>Dig. 487 #52641</u>	CIUDAD <u>Sau Pedro U.</u>
TEL. <u>8205374</u>	CEL. <u>3136854662</u>	
CUENTA No.	BANCO	ESTRATO <u>2.</u>
CORREO ELECTRÓNICO <u>reimundoramos@hotmail.com</u>		
NIVEL EDUCATIVO <u>PRIMARIA</u> BACHILLERATO ☐ PROFESIONAL ☒		
ENTIDAD <u>Seduca</u>	TIEMPO DE SERVICIO <u>21 años</u>	VIVIENDA PROPIA ☒ HIPOTECA ☐ FAMILIAR ☐ ARRENDADA ☐
GRADO <u>Docente</u>	CÓDIGO DE DESCUENTO <u>1893</u>	

REFERENCIA FAMILIAR

<u>Rosiris Ramos Reyes</u>	
DIR. <u>3128747656</u>	<u>CRF 21 #21-63</u>
TEL. FIJO <u>8691777</u>	PARENTESCO <u>Hermana</u>

REFERENCIA PERSONAL

<u>Morho Luz Corvojal Morcán 8968568</u>	
DIR. <u>411 49 # 49A-18</u>	
TEL. FIJO <u>3218954110</u>	<u>Esposa.</u>

PLAN ODONTOLÓGICO			
PRODUCTO	REF.	PRESTAMO	OTROS
VR. LIBRANZA <u>4761.600</u>	<u>2134307</u>	VALOR CUOTAS <u>99.200 x 48 meses</u>	

OBSERVACIONES (USO EXCLUSIVA COOPERATIVA) INICIO x CREDITO2

<u>1 Tarjeta VIP Maestro</u>	<u>Tto. Montero</u>
<u>1 Limpieza y Restauración de Calculos 50.000</u>	
<u>1 Ortodoncia speed. 1200.000</u>	<u>Carillo Aportado</u>
<u>2 Retenedores 300.000</u>	
<u>10 Rosinas (2 con la tarjeta VIP) 250.000</u>	
<u>1 Carilla en Rosina 250.000</u>	
<u>2050.000</u>	<u>484307</u>

ESPACIO DE USO EXCLUSIVO DE LA COOPERATIVA

INFORMACIÓN VERIFICADA POR	<u>MODELO NUEVO</u>
VENDIDO A <u>CREDITO2 48x99.200</u>	
PRIMER DESCUENTO <u>ABRIL 2017</u>	ULTIMO DESCUENTO <u>MARZO 2021</u>

MANIFIESTO Y CERTIFICO QUE PREVIAMENTE, CONOCÍ LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO, EL CUAL INCLUYE INTERESES DE LEY, UNA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN Y SOSTENIMIENTO, SEGURO DEUDORES DE CARTERA POR FALLECIMIENTO Y APORTES SOCIALES PARA CRÉDITO DE LIBRE INVERSIÓN. CONOCIDAS LAS CONDICIONES, LAS ACEPTO INCONDICIONALMENTE. POR LO CUAL ME ABSTENGO DE RECLAMACIONES FUTURAS. CERTIFICO QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTO ES LEGAL Y NO HA SIDO MANIPULADA.

FIRMA DEL SOLICITANTE <u>Reimundo Ramos Reyes</u>	FIRMA DE QUIEN APRUEBA	ASESOR COMERCIAL <u>Erick González</u>
C.C.	C.C.	C.C. <u>128 449 480</u>

LIBRANZA - LEY 1527 DE 2012

VALOR CREDITO	2182400	TASA DE INTERES	-	N° LIBRANZA
VALOR LIBRANZA (EN LETRAS)	dos millones ciento ochenta y dos mil cuatrocientos	VALOR CUOTA	99200	8847
VALOR LIBRANZA (CUOTA POR NUMERO DE CUOTAS)	2182400	VALOR CUOTA (EN LETRA)		
FECHA PRIMERA CUOTA	Junio de 2019	PLAZO FIJADO	22 veinte dos meses	

Yo quien FIRMO, mayor de edad, y quien en adelante me denominaré EL BENEFICIARIO, declaro que debo y me obligo a pagar solidaria e incondicionalmente en dinero efectivo, a órdenes de AL OPERADOR (DUEÑO DE ESTA LIBRANZA - LEY 1527 DE 2012) o a quien represente sus derechos, quien en adelante se denominará EL OPERADOR, en sus oficinas ubicadas en COLOMBIA, la suma ARRIBA INDICADA, que de ella hemos recibido a título de mutuo, bajo los parámetros aquí indicados de periodo de pago y valor de cuota, las cuales amortizarán capital e intereses remuneratorios, y una cuota final determinada por el saldo del capital y los intereses no cubiertos durante el plazo, en razón de la variación en la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo periodo. De igual manera autorizo para que en caso de retiro por cualquier causa de la empresa, también intereses corrientes, moratorios y otros gastos. Cuando por motivos de incapacidad, licencias, suspensiones, vacaciones y otras circunstancias en las cuales no se efectúe el descuento pactado, me comprometo a cancelar directamente por Caja las cuotas hasta que el pago del crédito se regularice. Cualquier contravención que pretenda efectuarse a la presente, solamente podrá tenerse en cuenta si está debidamente autorizada por EL OPERADOR.

Conozco como BENEFICIARIOS, que por efecto de pagos atrasados y/o que la incorporación de la cuota sea por mayor valor, que esto afectará en el plazo de la obligación, para lo cual AUTORIZAMOS A EL OPERADOR para modificar la CUOTA Y PLAZO inicialmente PACTADOS y ajustarlo así:

1) Cuota ajustándose a la LEY; 2) PLAZO si que sea necesario hasta extinguir la obligación; 3) CAMBIO DE EMPRESA Y/O FONDE DE PESIONES Y/O CAJA DE RETIRO, como lo manda la LEY 1527 autorizo a mi nuevo EMPLEADOR Y/O PAGADOR o FONDO DE PENSION Y/O RETIRO, para que continúe los descuentos de acuerdo a MI Capacidad de Pago, consecuentemente con los numerales anteriores 1 y 2.

IMPORTANTE: Artículo 7°. Continuidad de la autorización de descuento. En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo. En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original.

AUTORIZAMOS A EL OPERADOR A DILIGENCIA POR MI LOS ANEXOS NECESARIOS PARA REPORTE DE NOVEDADES QUE LLEGASE A SER REQUERIDOS POR MI PAGADOR, SIEMPRE QUE SE AJUSTE A LA VIGENCIA DE UN CREDITO, PRODUCTO Y/O SERVICIO ACTUAL CON EL OPERADOR DE LIBRANZA

FIRMAS Y HUELLAS DEL BENEFICIARIO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	FIRMA	HUELLA
Ramón	Beyel	<i>Ramón Beyel</i>	
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE		
Beimundo	Rodrigo	15021893	

LIBRANZA - LEY 1527 DE 2012

VALOR CREDITO	2182400	TASA DE INTERES	-	N° LIBRANZA
VALOR LIBRANZA (EN LETRAS)	dos millones ciento ochenta y dos mil cuatrocientos	VALOR CUOTA	99200	8847
VALOR LIBRANZA (CUOTA POR NUMERO DE CUOTAS)	2182400	VALOR CUOTA (EN LETRA)		
FECHA PRIMERA CUOTA	Junio de 2019	PLAZO FIJADO	22 veinte dos meses	

Yo quien FIRMO, mayor de edad, y quien en adelante me denominaré EL BENEFICIARIO, declaro que debo y me obligo a pagar solidaria e incondicionalmente en dinero efectivo, a órdenes de AL OPERADOR (DUEÑO DE ESTA LIBRANZA - LEY 1527 DE 2012) o a quien represente sus derechos, quien en adelante se denominará EL OPERADOR, en sus oficinas ubicadas en COLOMBIA, la suma ARRIBA INDICADA, que de ella hemos recibido a título de mutuo, bajo los parámetros aquí indicados de periodo de pago y valor de cuota, las cuales amortizarán capital e intereses remuneratorios, y una cuota final determinada por el saldo del capital y los intereses no cubiertos durante el plazo, en razón de la variación en la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera para el respectivo periodo. De igual manera autorizo para que en caso de retiro por cualquier causa de la empresa, también intereses corrientes, moratorios y otros gastos. Cuando por motivos de incapacidad, licencias, suspensiones, vacaciones y otras circunstancias en las cuales no se efectúe el descuento pactado, me comprometo a cancelar directamente por Caja las cuotas hasta que el pago del crédito se regularice. Cualquier contravención que pretenda efectuarse a la presente, solamente podrá tenerse en cuenta si está debidamente autorizada por EL OPERADOR.

Conozco como BENEFICIARIOS, que por efecto de pagos atrasados y/o que la incorporación de la cuota sea por mayor valor, que esto afectará en el plazo de la obligación, para lo cual AUTORIZAMOS A EL OPERADOR para modificar la CUOTA Y PLAZO inicialmente PACTADOS y ajustarlo así:

1) Cuota ajustándose a la LEY; 2) PLAZO si que sea necesario hasta extinguir la obligación; 3) CAMBIO DE EMPRESA Y/O FONDE DE PESIONES Y/O CAJA DE RETIRO, como lo manda la LEY 1527 autorizo a mi nuevo EMPLEADOR Y/O PAGADOR o FONDO DE PENSION Y/O RETIRO, para que continúe los descuentos de acuerdo a MI Capacidad de Pago, consecuentemente con los numerales anteriores 1 y 2.

IMPORTANTE: Artículo 7°. Continuidad de la autorización de descuento. En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo. En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original.

AUTORIZAMOS A EL OPERADOR A DILIGENCIA POR MI LOS ANEXOS NECESARIOS PARA REPORTE DE NOVEDADES QUE LLEGASE A SER REQUERIDOS POR MI PAGADOR, SIEMPRE QUE SE AJUSTE A LA VIGENCIA DE UN CREDITO, PRODUCTO Y/O SERVICIO ACTUAL CON EL OPERADOR DE LIBRANZA

FIRMAS Y HUELLAS DEL BENEFICIARIO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	FIRMA	HUELLA
Ramón	Beyel	<i>Ramón Beyel</i>	
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE		
Beimundo	Rodrigo	15021893	



Araque Asociados <asjur.araqueasociados@gmail.com>

RV: AUTORIZACIÓN RAMOS REYES REIMUNDO RODRIGO

1 mensaje

pqrs.amo@oralexpress.com.co <pqrs.amo@oralexpress.com.co>

30 de junio de 2021, 09:52

Para: Asjur <asjur.araqueasociados@gmail.com>, Juan Diego Araque Duran <juandiegoaraque@gmail.com>

Hola, este es uno de los correos que enviaron en junio del 2017 a ortodent para autorizacion

De: Servicio al Cliente Oral Express <servicioalcliente@oralexpress.net.co>**Enviado el:** jueves, 15 de junio de 2017 3:28 p. m.**Para:** ortodent25@gmail.com**CC:** lady.restrepo@oralexpress.net.co; nadir.hermosa@oralexpress.net.co**Asunto:** AUTORIZACION RAMOS REYES REIMUNDO RODRIGO

Buenas tardes;

Sr.
ORTODENT
Montería

Le adjunto autorización de tratamiento a:

RAMOS REYES REIMUNDO RODRIGO

CC. 15.021.893

Entidad: SEDUCA

Celular: 3136854662

Tratamiento a realizar:

- 1 MONTAJE SUPERIOR
- 1 MONTAJE INFERIOR

Cualquier tratamiento adicional que no se mencione en este correo el cliente cancela x caja o comunicarse para alguna modificación de cuota y/o tiempo autorizando por escrito el titular

Nota: En dos semanas se enviara completo el tratamiento a realizar

Leidy Restrepo Bustamante

Convenios.

[CRA 43A No.19-17](#)

Edificio Block Empresarial Local 217-218

Barrio Poblado

PBX: 3123772

Cel: : 3104654107

Medellín- Colombia



Araque Asociados <asjur.araqueasociados@gmail.com>

RV: RAMOS REYES - AUTORIZACIÓN

pqrs.amo@oralexpress.com.co <pqrs.amo@oralexpress.com.co>

30 de junio de 2021, 09:53

Para: Asjur <asjur.araqueasociados@gmail.com>, Juan Diego Araque Duran <juandiegoaraque@gmail.com>

Esta autorización es del 12 de julio 2017

De: Leidy Restrepo <lady.restrepo@oralexpress.net.co>**Enviado el:** miércoles, 12 de julio de 2017 1:22 p. m.**Para:** ortodent25@gmail.com**CC:** 'Servicio al Cliente Oral Express' <servicioalcliente@oralexpress.net.co>**Asunto:** RAMOS REYES - AUTORIZACION

Buenas tardes;

Sr.
ORTODENT
Montería

Le adjunto autorización de tratamiento a:

RAMOS REYES REIMUNDO RODRIGO

CC. 15.021.893

Entidad: SEDUCA

Celular: 3136854662

1 DETARTRAJE GENERAL

*10 SUPERFICIES DE RESINA.....\$25.000 C/U EN **VMP:12-13/VP:21/DP:22**

*18 CONTROL DE ORTODONCIA.....\$45.000 C/U (A partir del Control No.19 el cliente cancela por caja directamente a la clínica)

NOTA: El paciente tiene derecho a **2 RETENEDORES + 1 CARILLA EN RESINA EN 11**; este se autorizara una vez terminado el tratamiento de ortodoncia

Cualquier tratamiento adicional que no se mencione en este correo el cliente cancela x caja ó comunicarse a la cooperativa para alguna modificación de cuota y/o tiempo autorizando por escrito el titular

Leidy Restrepo Bustamante

Convenios-ORALCOOP

[CRA 43A No.19-17](#)

Edificio Block Empresarial Local 217-218

Barrio Poblado

PBX: 3123772

Cel: 3218145761

Medellin- Colombia

P Salva un árbol...no imprimas este mail a menos que realmente lo necesites

_____ Información de ESET NOD32 Antivirus, versión de la base de firmas de virus 12567 (20151114) _____

ESET NOD32 Antivirus ha comprobado este mensaje.

<http://www.eset.com>

Bogotá, 9 de julio del 2020

Señor(a):

REIMUNDO RAMOS REYES

Jafet.manzur@hotmail.com

REF.- Cancelación de servicios

Cordial saludo,

La clínica **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S (Oral Express)**, identificada con Nit. 900.691.775-8 Según certificado de existencia y representación otorgado por la cámara de comercio de Medellín, por medio de la presente se da respuesta a su petición:

De acuerdo a lo referenciado por su apoderado legal vía telefónica el día 6 de julio del año en curso, en donde de manera enfática indica su petición de retiro y/o desvinculación con la prestación de servicios odontológicos dentro de la clínica Oral Express, se le indica:

- Se le descontara el valor de la sanción \$381.920
- Y el saldo se le redimirá en tratamientos odontológicos en la ciudad que usted lo requiera donde la clínica tiene convenios, solo debe asistir a valoración, internamente la institución hará el trámite con la entidad para iniciar su atención.
- El saldo que le queda a favor para redimir en tratamientos es de: \$3.483.000
- La novedad de su desvinculación se hará en el mes de julio 2020.

Con lo anterior esperamos haber dado una respuesta clara y asertiva ante sus peticiones.

Cordialmente



MARLA PEREZ M.
Auditora en Calidad
C.C. 900.104

Dra. MARLA PEREZ

Servicios Clínicos Especializados AMO S.A.S

Oral Express

Directora de proceso PQR.

BOGOTÁ

☎ CRA 54 NO. 44 - 21 2° PISO CAN ESMERALDA

☎ TEL 315 2726 - 310 465 6313

APARTADÓ

☎ CL 100 NO. 88 - 21 OF. 616 ED GRUPO SANTA MARÍA

☎ TEL. 828 0251 - 3123120168

MEDELLÍN

☎ POBLADO CRA 43 NO. 19 - 17 LOCAL 217 ED BLOCK EMPRESARIAL

☎ TEL. 310 465 4107

☎ CENTRO CRA 49 NO. 49 - 73 LOCAL 206 ED SEGUROS BOLÍVAR

☎ TEL. 310 465 4107

Claudia C



OK DT

SOLICITUD DE CRÉDITO

CIUDAD <u>Sau Pedro Uraba</u>	FECHA <u>20 Feb / 2017</u>	LIBRANZA No. <u>8847</u>
SCOREN:	RADICADO No.	
CONTRALORIA	VERIFICACIÓN DEL CUPO <u>556.900</u>	
PROCURADURÍA		

INFORMACIÓN SOLICITANTE

APELLIDOS Y NOMBRES <u>RAMOS REYES Reimundo Rodrigo</u>		
C.C. <u>15.021.893</u>	EXPEDIDA <u>1 orf.co.</u>	ESTADO CIVIL <u>Casado</u>
DIR. RESIDENCIA <u>Urbanización Aeropuerto</u>	BARRIO <u>Dig. 487 #52641</u>	CIUDAD <u>Sau Pedro U.</u>
TEL. <u>8205374</u>	CEL. <u>3136854662</u>	
CUENTA No.	BANCO	ESTRATO <u>2.</u>
CORREO ELECTRÓNICO <u>reimundoramos@hotmail.com</u>		
NIVEL EDUCATIVO <u>PRIMARIA</u> BACHILLERATO ☐ PROFESIONAL ☒		
ENTIDAD <u>Seduca</u>	TIEMPO DE SERVICIO <u>21 años</u>	VIVIENDA PROPIA ☒ HIPOTECA ☐ FAMILIAR ☐ ARRENDADA ☐
GRADO <u>Docente</u>	CÓDIGO DE DESCUENTO <u>1893</u>	

REFERENCIA FAMILIAR

<u>Rosiris Ramos Reyes</u>
DIR. <u>3128747656. crf 21 #21-63</u>
TEL. FIJO <u>8691777</u> PARENTESCO <u>Hermana</u>

REFERENCIA PERSONAL

<u>Morho Luz Corvojal Morcán</u> <u>8968568</u>
DIR. <u>411 49 # 49A-18</u>
TEL. FIJO <u>3218954110</u> Esposa.

PLAN ODONTOLÓGICO			
PRODUCTO	REF.	PRESTAMO	OTROS
VR. LIBRANZA <u>4761.600</u>	<u>2134307</u>	VALOR CUOTAS <u>99.200 x 48 meses</u>	

OBSERVACIONES (USO EXCLUSIVA COOPERATIVA) INICIO x CREDITO2

<u>1 Tarjeta VIP Maestro</u>	<u>Tto. Montero</u>
<u>1 Limpieza y Remoción de Calculos</u>	<u>50.000</u>
<u>1 Ortodoncia speed</u>	<u>1200.000</u>
<u>2 Retenedores</u>	<u>300.000</u>
<u>10 Rosinas (2 con la tarjeta VIP)</u>	<u>250.000</u>
<u>1 Carilla en Rosina</u>	<u>250.000</u>
	<u>2050.000</u>
	<u>484307</u>

ESPACIO DE USO EXCLUSIVO DE LA COOPERATIVA

INFORMACIÓN VERIFICADA POR	<u>MODELO NUEVO</u>
VENDIDO A <u>CREDITO2 48x99.200</u>	
PRIMER DESCUENTO <u>ABRIL 2017</u>	ULTIMO DESCUENTO <u>MARZO 2021</u>

MANIFIESTO Y CERTIFICO QUE PREVIAMENTE, CONOCÍ LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO, EL CUAL INCLUYE INTERESES DE LEY, UNA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN Y SOSTENIMIENTO, SEGURO DEUDORES DE CARTERA POR FALLECIMIENTO Y APORTES SOCIALES PARA CRÉDITO DE LIBRE INVERSIÓN. CONOCIDAS LAS CONDICIONES, LAS ACEPTO INCONDICIONALMENTE. POR LO CUAL ME ABSTENGO DE RECLAMACIONES FUTURAS. CERTIFICO QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTO ES LEGAL Y NO HA SIDO MANIPULADA.

FIRMA DEL SOLICITANTE <u>Reimundo Ramos Reyes</u>	FIRMA DE QUIEN APRUEBA	ASESOR COMERCIAL <u>Erick González</u>
C.C.	C.C.	C.C. <u>128 444 480</u>

Medellín, 29 de abril de 2020

Señor

REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES

Jafet.manzur@hotmail.com

REF.- RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo,

En mi condición de representante legal de la sociedad **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S.** (en adelante, "ORAL EXPRESS®"), por medio del presente escrito, me permito dar respuesta a su Derecho de Petición, previos los siguientes antecedentes:

- a) El Sr. **REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES**, el día 20 de febrero de 2017, celebró un Contrato de Prestación de Servicios Odontológicos con ORAL EXPRESS®.
- b) Teniendo en cuenta lo anterior, Usted solicitó un crédito de libranza a la Sociedad **CREDITO2 S.A.S.**, con el fin de cancelar el valor de los servicios odontológicos contratados con ORAL EXPRESS®.
- c) Aprobado el crédito, Usted suscribió el Pagaré Libranza No. 8847 por valor de \$4'761.600, para ser descontado bajo la modalidad de libranza o descuento directo en 48 cuotas fijas por valor de \$99.200.
- d) Posteriormente, la sociedad **CRÉDITO2 S.A.S.** realizó una operación de venta de cartera a la sociedad **KAPITALEPRESS S.A.S.**, por lo cual, desde el mes de agosto de 2019 los descuentos son operados por ésta última sociedad.
- e) El da 15 de junio 2017 se envió autorización a la ciudad de Montería para la atención. Y el día 12 de julio 2017 se volvió a enviar la misma ciudad.

- f) El día 08 de enero de 2020, un señor, quien se presentó como su abogado, se acercó a la clínica del Centro de Medellín, y manifestó que se estaban realizando los descuentos pero no habían agendado citas, por lo que nos comunicamos directamente con usted, y nos manifestó que *“Cuando tenga tiempo de asistir a las citas, se comunica con la clínica”*.
- g) Es por ello, que, hasta la fecha, se ha descontado bajo la modalidad de libranza o descuento directo, la suma de \$3.670.400

Teniendo en cuenta lo anterior, procedemos a pronunciarlos así:

FRENTE A LOS HECHOS

Frente al primer hecho: Es cierto, como se describió en los antecedentes.

Frente al segundo hecho: Es cierto, teniendo en cuenta que el crédito fue aprobado, las cuotas de descuento empezaron a operar.

Frente al tercer hecho: Como se explicó en los literales b y c de los antecedentes, dichos descuentos corresponden al crédito por libranza que usted solicitó con la finalidad de pagar la suma convenida en el Contrato de Prestación de Servicios Odontológicos suscrito por usted con ORAL EXPRESS®.

Frente al cuarto y quinto hechos: El día 15 de junio 2017 se envió autorización al convenio de Montería y el 12 de julio 2017, cuando se envían estas autorizaciones es porque el paciente solicitó cita. Y usted no asistió. Al momento de realizar la llamada, usted informa que luego se comunica para agendar la cita.

Frente al sexto hecho: Las veces que iba la persona referenciada por usted, era para solicitar respuesta a los derechos de petición enviados por usted en las siguientes fechas: octubre 2017 y se envió respuesta el 25 de octubre 2017 al correo sguwill@gmail.com. En noviembre 2017 usted envía un segundo derecho de petición que se le da respuesta el 7 de diciembre 2017 y se envía física a la dirección Diagonal 48F No. 52B – 41, Urbanización Aeropuerto del municipio de San Pedro, Urabá - Antioquia.

Frente al séptimo hecho: El día 08 de enero 2020 se comunicó el señor Erick Gómez, para agendar cita en la ciudad de Apartado donde usted manifiesta *“CUANDO TENGA TIEMPO DE ASISTIR A LA CITA ME COMUNICO CON LA CLINICA”*

Frente al octavo y noveno hechos: Es información personal y una manifestación de voluntad.

FRENTE A LAS PETICIONES

Frente a la primera petición: Hemos respondido cada hecho, y así mismo emitiremos respuesta a cada petición.

Frente a la segunda petición: todos los documentos que soportan la relación contractual con ORAL EXPRESS, así como con la sociedad KAPITALEXPRESS SAS, y la presente respuesta, aplican en su totalidad las fuentes del derecho que usted cita, en cumplimiento de la normatividad y jurisprudencia aplicable a cada caso.

Frente a la tercera petición: Como se describió en los antecedentes de la presente respuesta, entre usted y la sociedad que represento, se suscribió un Contrato de Prestación de Servicios Odontológicos, el cual, en virtud del artículo 1602 del Código Civil Colombiano, es ley para las partes.

Además, para el pago del tratamiento usted adquirió un crédito por libranza con la sociedad Credito2 sas, la cual realizó el pago del tratamiento adquirido con ORAL EXPRESS.

Es decir, las cuotas que se descuentan mes a mes corresponden al pago del crédito adquirido por usted.

Respecto de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios odontológicos con **ORAL EXPRESS**, nosotros tenemos la obligación de prestar el servicio en los términos establecidos en el contrato y Usted, realizar el pago del tratamiento odontológico contratado.

Lo invitamos a que se comuniquen con la línea de servicio al cliente 310 4654107 para que programe sus citas e inicie con su tratamiento odontológico contratado lo antes posible.

No obstante, si es su deseo terminar el Contrato de Prestación de Servicios Odontológicos, me permito informarle que, para ese efecto, se debe dar cumplimiento a la cláusula decima del Contrato de Prestación de Servicios Odontológicos, la cual establece que, si el Contrato es terminado de

manera unilateral, el Contratante deberá cancelar una suma no menor al 35% del saldo pendiente a la fecha de terminación del contrato.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suma a pagar es \$381.920

Debemos manifestar que ORAL EXPRESS® ha incurrido en gastos administrativos y de materiales para prestar el servicio odontológico contratado. Dichos gastos soportan la procedibilidad de la cláusula decima del Contrato de Prestación de Servicios Odontológicos.

Ahora bien, es importante indicar que el tratamiento contratado por usted, lo puede ceder a un familiar, indicando número de identificación: cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad y lugar donde se pretende tomar los servicios profesionales odontológicos contratados.

Cancelada la suma mencionada anteriormente, se procederá a efectuar la terminación del Contrato, se expedirá el respectivo paz y salvo, la certificación de desvinculación y la Sociedad hará el reporte respectivo a la Sección de nóminas, para que la cuota de descuento deje de operar.

Frente a la cuarta petición: La presente respuesta resuelve de fondo cada petición, la cual posee todas las características que permiten determinar su autenticidad, sin necesidad de firma electrónica o digital, ya que no es una obligación legal, sino meramente potestativa.

Frente a la quinta petición: Cuando pase la cuarentena se envía la documentación, ya que se encuentra en custodia. Le recordamos que en diciembre 2017 se envió copia del contrato con la respuesta del primer derecho de petición que usted radico. Se envió a esta dirección: Diagonal 48F No. 52B – 41, Urbanización Aeropuerto del municipio de San Pedro, Urabá - Antioquia.

Frente a la séptima petición: Adjunto a la presente respuesta anexamos los siguientes documentos:

- a. Amortización de descuentos.
- b. Los demás documentos se envían una vez pase la cuarentena, ya que estos se encuentran en custodia archivo.

Frente a la décima petición: Esta petición reitera lo solicitado en la primera petición.

Por otra parte, nos permitimos informarle que, si estuvimos al tanto para agendarle cita tanto en Montería como en Apartado

Frente a las “PRETENSIONES”

La presente respuesta se emite según los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables al derecho de petición, las peticiones fueron resueltas en el acápite anterior.

De esta manera damos respuesta a su Derecho de Petición.

Agradezco la atención prestada,


ANDRÉS MAURICIO ORTIZ QUINTERO
Representante Legal
ORAL EXPRESS®


Servicios Clínicos Especializados
Nit 900.691.775-8

Medellín, Antioquia, 24 de agosto de 2020

Señor (a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

San Pedro de Urabá, Departamento de Antioquia.

E.S.D.

REF.- **ACCIÓN DE TUTELA** - **CONTESTACIÓN**

RADICADO: 2020 – 00080-00

ACCIONANTE: REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES

ACCIONADO: SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S. -
ORAL EXPRESS.

ANDRÉS MAURICIO ORTIZ QUINTERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.491.760 de Bogotá, actuando en mi condición de representante legal de **SERVICIOS CLÍNICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S.** (en adelante, **ORAL EXPRESS®**), con NIT. 900.691.775-8, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término conferido en la providencia admisorio de la acción de tutela, me permito **CONTESTAR** la demanda de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, y aclaro, el señor **REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES** suscribió un contrato de prestación de servicios odontológicos con ORAL EXPRESS el día 20 de febrero de 2017.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto y aclaro, teniendo en cuenta el contrato suscrito, el accionante solicitó un crédito de libranza con el fin de cancelar el valor de los servicios odontológicos contratados con ORAL EXPRESS®. El crédito está soportado en el Pagaré libranza No. 8847 por

valor de \$4'761.600, para ser descontado bajo la modalidad de libranza o descuento directo en 48 cuotas fijas por valor de \$99.200.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto y como se explicó previamente, los descuentos se realizan de manera mensual.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, el día 08 de enero de 2020, un señor que se presentó como abogado del accionante, se acercó a las clínicas del Centro de Medellín, y manifestó que se estaban realizando los descuentos pero no habían agendado citas, por lo que nos comunicamos directamente con el accionante, y nos manifestó que *"Cuando tenga tiempo de asistir a las citas, se comunica con la clínica"*.

Respecto del año 2020, debe entender el accionante que desde el mes de marzo el mundo se encuentra en una situación de pandemia por el virus Cov-19, lo cual obligó al Estado Colombiano a cerrar toda la atención odontológica, con excepción de casos de urgencia, situación que se mantiene hasta el día de hoy.

Tan es así, que en el "Plan de Acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por SARS-CoV-2 (COVID-19)" del 31 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó la suspensión de servicios odontológicos no urgentes en los siguientes términos:

*"Siguiendo la recomendación de la **OMS se deben suspender las consultas de odontología y sus especialidades salvo en situaciones urgentes.** En la atención de estos pacientes se adoptarán las medidas de bioseguridad pertinentes de acuerdo con las recomendaciones y directrices emanadas por el Ministerio de Salud y Protección Social".* (El resaltado es nuestro)

Por esa razón, desde el día 13 de marzo de 2020, no se han agendado citas odontológicas. Sin embargo, el contrato con el accionante permanece plenamente vigente y ORAL EXPRESS está en toda la disposición de atenderlo una vez las medidas de restricción del Gobierno Nacional sean levantadas.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, al accionante se le han respondido los dos (2) derechos de petición presentados a ORAL EXPRESS, de la siguiente manera:

Frente al derecho de petición elevado el día 31 de enero de 2020, ORAL EXPRESS emitió respuesta el día 29 de abril del mismo año, brindando respuestas completas y de fondo frente a cada hecho y frente a las peticiones (denominadas por el demandante como "pretensiones"), a las cuales es imposible acceder de acuerdo al contrato suscrito con el accionante.

Luego, el accionante envió un correo electrónico el día 2 de julio del presente año, informando que se acoge a la contestación del derecho de petición (la respuesta del 29 de abril de 2020), relacionando varios documentos así:

1. Solicitud de devolución de dineros (en este documento no había ninguna solicitud)
2. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
3. Respuesta al derecho de petición (respuesta del día 29 de abril de 2020)
4. Nomina Reimundo Rodríguez: Relación de desprendibles de pago mensuales del accionante.
5. Amortización del crédito adquirido con la sociedad **CREDITO2 S.A.S.**, para el pago del tratamiento odontológico contratado con **ORAL EXPRESS**.

Ante dicha solicitud, entendiendo que el accionante quiere la devolución del dinero, cuestión que se ha explicado reiteradamente que no es posible, ORAL EXPRESS respondió a través de comunicación de fecha 9 de julio de 2020, en la cual se explicó que, del dinero descontado, ORAL EXPRESS tomaría la suma de \$381.920 por concepto de la suma por terminación unilateral anticipada del contrato de prestación de servicios odontológicos,

Se explicó también que el contrato de prestación de servicios sería terminado como consecuencia del pago de la suma referida, se emitiría la novedad para que la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia dejara de efectuar los descuentos por libranza, y el saldo restante que se descontó, esto es, la suma de \$3.483.000, estaría a disposición del accionante para redimir en tratamientos odontológicos, todo de conformidad con el contrato suscrito con ORAL EXPRESS, libremente aceptado por el demandante.

De tal manera que, **SE BRINDARON RESPUESTAS CLARAS, COMPLETAS Y DE FONDO**, en el sentido de explicar la terminación del contrato, y la imposibilidad de acceder a la devolución del dinero descontado, puesto que según el contrato y como se ha venido exponiendo, no se realizan devoluciones de los descuentos en dinero, sino en tratamiento odontológicos.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Respecto del "amigo" del accionante, debemos indicar que toda información contractual entre ORAL EXPRESS y sus pacientes es totalmente reservada, para acceder a ella se requiere poder, o la autorización de que trata el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, los cuales nunca fueron allegados por ninguna persona ante ORAL EXPRESS.

La única situación similar a la narrada en este hecho, es la referida en la respuesta al hecho cuarto, en la cual un hombre se presentó como el abogado del accionante, sin acreditar dicha condición.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: **ACLARO**, el día 31 de marzo de 2020, nuestro asesor Erick Gómez se comunicó con el accionante, y registró que el paciente quería retirarse sin ofrecer razón alguna, es decir, simplemente quería retirarse.

Frente a la cita que hace el accionante sobre esa comunicación, afirma que no quiere redimir el saldo descontado por tratamientos odontológicos, sino la devolución del dinero, a lo cual hemos sido totalmente claros en reiteradas ocasiones, explicando que las condiciones contractuales estipulan claramente la imposibilidad de devolver los saldos descontados en dinero, y que éstos se devuelven en tratamientos odontológicos.

Esa situación la conoce el accionante y aún así insiste en solicitar lo mismo, y por ende, se le ha dado la misma respuesta completa, clara y de fondo.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es una afirmación del accionante que no nos consta.

Sin embargo, en el mismo contrato de prestación de servicios odontológicos, se estipula que el paciente podrá ceder el tratamiento, o redimir el saldo, en tratamientos odontológicos para uno de sus familiares.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Reiteramos que el contrato suscrito contiene obligaciones que el accionante adquirió libremente, por lo cual ofrecemos ceder el saldo descontado para redimirlo en tratamientos al accionante o a uno de sus familiares.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: Como le fue informado en la comunicación del 9 de julio de 2020, desde esa fecha cesaron los descuentos, teniendo en cuenta la terminación del contrato de servicios odontológicos.

II. RESPECTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Como se afirmó reiteradamente, las respuestas brindadas al accionante por parte de ORAL EXPRESS cumplieron todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la protección y garantía efectiva de ese derecho fundamental.

Es de aclarar que, si bien la respuesta frente a la solicitud de devolución de dinero fue negativa, esto no implica que la respuesta sea superficial.

Esa conclusión la ha reiterado la Corte Constitucional de manera incansable, de la siguiente manera:

"En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

4) LA RESPUESTA NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA ACEPTACIÓN DE LO SOLICITADO, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

[...]"¹ (negritas y subrayas nuestras).

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que las respuestas negativas respecto de la devolución del dinero descontado, resuelven de fondo la petición del demandante.

III. RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Teniendo en cuenta la insistencia del accionante en repetir una y otra vez la petición de devolución de saldos, y las reiteradas respuestas de ORAL EXPRESS explicando la imposibilidad de acceder a esa petición debido a las condiciones contractuales, es posible concluir que el accionante pretende, a través de esta sede de protección de derechos fundamentales, lograr del juez de tutela la orden de realizar la devolución del dinero.

¹ Corte Constitucional. Sentencia

Sin embargo, como se ha venido explicando, debido a la naturaleza del contrato de prestación de servicios odontológicos, y a sus estipulaciones libremente aceptadas por el accionante, ORAL EXPRESS no realiza devoluciones en dinero, sino en tratamientos odontológicos.

A partir de lo anterior, y en consideración a que la solicitud del accionante sobre la devolución del dinero va en contravía de las estipulaciones contractuales, el debate contractual escapa de manera **absoluta** a la órbita del juez de tutela.

Ello es así, puesto que la acción de tutela, para ser procedente, debe satisfacer el requisito de **subsidiariedad**, el cual *"implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*²

En el caso concreto, la devolución del dinero es imposible por condiciones contractuales, controversias que pueden aclararse a través de otros mecanismos jurisdiccionales diferentes a la acción de tutela.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que todas las peticiones allegadas por el accionante han sido resueltas de manera clara, completa y de fondo, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del derecho fundamental de petición, **ME OPONGO** a todas las pretensiones del demandante, de la siguiente manera:

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo puesto que nunca se ha vulnerado el derecho de petición del accionante, ya que se han emitido respuestas completas, claras y de fondo.

² Corte Constitucional, Sentencia T – 375 del 17 de septiembre de 2018. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo, toda vez que en reiteradas ocasiones, el accionante ha solicitado la devolución del dinero descontado, y de manera reiterada se le ha informado que de conformidad con el contrato suscrito con ORAL EXPRESS, no realizamos devolución de los saldos descontados en dinero, sino en tratamientos odontológicos a solicitud del paciente-.

V. SOLICITUD

Conforme a lo expuesto, y al hecho de que se han resuelto de manera clara, completa y de fondo todas las peticiones del accionante, solicito señor Juez:

1. **DECLARAR** improcedente la acción de tutela impetrada por el accionante, por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.
2. En subsidio de lo anterior, **DESESTIMAR** todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que nunca se vulneró el derecho fundamental de petición.

VI. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad que represento.
2. Contrato de prestación de servicios odontológicos suscrito por el accionante y documentos anexos (pagaré libranza, autorización de descuentos)
3. Derecho de petición del 31 de enero de 2020 junto con la respuesta emitida por ORAL EXPRESS el 29 de abril del presente año.
4. Solicitud de devolución de fecha 02 de julio de 2020 en la que manifestó acogerse a lo respondido a la primera petición **[correo electrónico]**, y la respuesta emitida por ORAL EXPRESS el 09 de julio del presente año.

VII. NOTIFICACIONES

Me permito informar que dirección y correo electrónico de notificaciones judiciales, son:

Dirección: CR 43 A N°19-17 Edificio block empresarial oficina 217

E-mail: pqrs.amo@oralexpress.com.co, info@oralexpress.com.co

Agradezco la atención prestada,



ANDRÉS MAURICIO ORTIZ QUINTERO

Representante Legal

AMO S.A.S.

ORAL EXPRESS®





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

San Pedro de Urabá – Antioquia, 02 de septiembre de 2020
Oficio: 409

Señores
ORAL EXPRESS
info@oralexpress.com.co, pqr.s.amo@oralexpress.com.co
Medellín

Radicado	:	05 665 40 89 001 2020 00080 00
Referencia	:	Acción de Tutela
Accionante	:	REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES
Accionada	:	ORAL EXPRESS

Para efectos de NOTIFICACIÓN, de manera respetuosa me permito remitirle copia integral del fallo No 027 emitido por esta Agencia Judicial el 01 de septiembre de la presente anualidad.

Cordial saludo,


MONICA ISABEL ARDILA AYALA
SECRETARIA

San Pedro de Urabá Antioquia. Carrera 47C # 52-51, Sector Centro; telefax: 820-40-24
Correo electrónico: jprmunicipalspurab@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
San Pedro de Urabá – Antioquia

PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Radicado	05 665 40 89 001 2020 00080
Referencia	Acción de Tutela
Accionante	Reimundo Rodrigo Ramos Reyes
Accionado	Oral Express
Decisión	Niega por improcedente
Sentencia	027

Se apresta el Despacho en esta oportunidad, a decidir la presente tutela conforme a lo impetrado en nombre propio por el señor **REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES** contra **ORAL EXPRESS**.

ANTECEDENTES.

Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones.

Manifiesta el accionante que solicitó ante la accionada un servicio odontológico con anterioridad. Que al momento de firmar los documentos con el contrato, al mes siguiente le realizaron los descuentos de nómina. Que dichos descuentos se vienen efectuando mes a mes sin interrupción alguna. Que ha transcurrido un año ya y fue imposible con Oral Express conseguir el tratamiento solicitado a la fecha. Que hasta el día de hoy no ha tenido contestación de fondo sobre la devolución de su dinero, a pesar que ya le dijeron que le cobraban multa (transcribe la parte pertinente de la respuesta). Que en repetidas ocasiones envió a un amigo en Medellín para saber sobre su situación, ni a él ni a su amigo le respondían de fondo y la persona o agente no regresó por San Pedro de Urabá ni contestan el teléfono. Que hace más o menos un mes se comunicó alguien de la oficina de Medellín pero no le dio respuesta alguna (relata lo expresado por él y la respuesta que le dieron). Que a la fecha ya se realizó el tratamiento tan anhelado que tenía para su dentadura porque se encontraba en deterioro y la necesitaba con urgencia, por lo que ya no necesita el servicio. Que solo quiere que se comuniquen con su nominador y no le sigan descotando más dinero del que ya le han descontado a la fecha sin realizarle nada.

PRETENSIONES:

Consecuente con lo narrado en los hechos, pretende se le ampare el derecho fundamental de petición y se ordene al accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se produzca la respuesta de fondo sobre la devolución de su dinero, cuyo saldo hace unos meses era de \$3.483.000.

Para apoyar sus hechos y pretensiones, transcribió apartes de varias sentencias de la H. Corte Constitucional sobre el derecho de petición y el derecho a la salud y a la vida y aportó los derechos de petición enviados y las respuestas obtenidas, así como copia de su cédula de ciudadanía.

Trámite de la acción e intervención de los accionados:

Una vez presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del 21 de agosto de 2020; Se dispuso la práctica de pruebas, y la notificación a la accionada a fin de que se pronunciara sobre los hechos de la solicitud, la cual se les envió vía correo electrónico, igualmente se le reconoció personería al accionante para actuar en nombre propio en el presente trámite.

SERVICIOS CLINICOS ESPECIALIZADOS AMO S.A.S. en adelante ORAL EXPRESS, se pronunció a través de su Representante Legal, Dr. ANDRES MAURICIO ORTIZ QUINTERO, concretamente como sigue:

Frente los hechos dijo que el primero es cierto, aclarando que el accionante suscribió un contrato de prestación de servicios odontológicos con esa entidad, el 20 de febrero de 2017.

Que el hecho segundo es cierto, y teniendo en cuenta el contrato suscrito, el accionante solicitó un crédito de libranza con el fin de cancelar el valor de los servicios odontológicos contratados con ORAL EXPRESS, el cual se encuentra soportado en el pagaré de libranza nro. 8847 por valor de \$4'761.600 para ser descontado bajo la modalidad de libranza o descuento directo a 48 cuotas fijas por valor de \$99.200. Que el hecho tercero es cierto. Que no es cierto el hecho cuarto, en tanto el 8 de enero de 2020 un señor se presentó como abogado del accionante a las clínicas del centro de Medellín y manifestó que se estaban realizando los descuentos pero no habían agendado citas, por lo que se comunicaron directamente con el accionante y les manifestó "cuando tenga tiempo de asistir a las citas, se comunica con la clínica". Que debe entender el accionante que desde marzo de 2020 el mundo se encuentra en una situación de pandemia por el virus COV 19 lo cual obligó al Estado Colombiano a

cerrar toda la atención odontológica, con excepción de casos de urgencia, situación que se mantiene hasta el día de hoy, ordenándose por el Ministerio de Salud y Protección Social, desde el 31 de marzo de 2020, la suspensión de servicios odontológicos no urgentes, razón por la que desde el 13 de marzo de 2020 no se han agendado citas odontológicas, sin embargo, el contrato con el accionante permanece plenamente vigente y ORAL EXPRESS está en toda la disposición de atenderlo una vez las medidas de restricción del Gobierno Nacional sean levantadas. Que el hecho quinto no es cierto, porque al accionante se le han respondido los dos derechos de petición presentados, así: Al elevado el 31 de enero de 2020, se le dio respuesta el 29 de abril del mismo año, brindándole respuesta completas y de fondo frente a cada hecho y frente a las peticiones, a las cuales es imposible acceder de acuerdo al contrato suscrito con el accionante; luego el accionante envió un correo electrónico el 2 de julio del presente año, informando que se acoge a la contestación del derecho de petición (a la respuesta del 29 de abril de 2020) y relacionando varios documentos. Ante dicha solicitud, entendiendo que el accionante quiere la devolución del dinero, cuestión que se ha explicado reiteradamente que no es posible, Oral Express respondió a través de comunicación del 9 de julio de 2020 en la cual se le explicó que del dinero descontado, Oral Express tomaría la suma de \$381.920 por concepto de terminación unilateral anticipada del contrato de prestación de servicios odontológicos; se le explicó también que el contrato de prestación de servicios sería terminado como consecuencia del pago de la suma referida, se emitiría la novedad para que la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia dejara de efectuar los descuentos por libranza y el saldo restante que se descontó, es decir, la suma de \$3.483.000 estaría a disposición del accionante para redimir en tratamientos odontológicos, todo de conformidad con el contrato suscrito, libremente aceptado por el demandante, de tal manera que se brindaron respuestas claras, completas y de fondo, en el sentido de explicar la terminación del contrato y la imposibilidad de acceder a la devolución del dinero descontado, puesto que según el contrato y como se ha venido exponiendo, no se realizan devoluciones de los descuentos en dinero, sino en tratamiento odontológicos. Del hecho sexto dijo respecto al amigo del accionante, que toda información contractual entre Oral Express y sus pacientes es totalmente reservada, para acceder a ella se requiere poder o la autorización de que trata el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, los cuales nunca fueron allegados a esa clínica por persona alguna, siendo la única situación similar a la narrada en este hecho, la referida a la respuesta al hecho cuarto, en la cual un hombre se presentó como abogado del accionante, sin acreditar dicha condición. Frente al hecho séptimo aclaró que el 31 de marzo de 2020 se comunicó un asesor con el accionante y registró que el paciente quería retirarse sin ofrecer razón alguna, simplemente quería retirarse y frente a la cita que hace el accionante sobre esa comunicación, afirma que no quiere redimir el saldo descontado por tratamientos odontológicos, sino la devolución del dinero, a lo cual han sido

totalmente claros en reiteradas ocasiones, explicando que las condiciones contractuales estipulan claramente la imposibilidad de devolver los saldos descontados en dinero, y que éstos se devuelven en tratamientos odontológicos, situación que conoce el accionante y aun así insiste en solicitar lo mismo, por ende, se le ha dado la misma respuesta, completa, clara y de fondo. Que el hecho octavo es una afirmación del accionante que no les consta, sin embargo, en el mismo contrato de prestación de servicios odontológicos, se estipula que el paciente podrá ceder el tratamiento o redimir el saldo en tratamientos odontológicos para uno de sus familiares. Del hecho noveno dijo reiterar que el contrato suscrito contiene obligaciones que el accionante adquirió libremente, por lo cual ofrecen ceder el saldo descontado para redimirlo en tratamientos al accionante o a uno de sus familiares. Del hecho décimo dijo que como le fue informado en la comunicación del 9 de julio de 2020, desde esa fecha cesaron los descuentos, teniendo en cuenta la terminación del contrato de servicios odontológicos.

Respecto del derecho fundamental de petición expresó que por parte de Oral Express cumplieron todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la protección y garantía efectiva de ese derecho fundamental, aclarando que si bien la respuesta frente a la devolución de dinero fue negativa, eso no implica que la respuesta sea superficial (transcribe apartes de la sentencia C-418 de 2017), considerando ser claro que las respuestas negativas respecto de la devolución del dinero descontado, resuelven de fondo la petición del demandante.

Respecto a la improcedencia de la acción de tutela para dirimir controversias contractuales manifestó que teniendo en cuenta la insistencia del accionante en repetir una y otra vez la petición de la devolución de saldos y las reiteradas respuesta que se le han dado explicando la imposibilidad de acceder a esa petición debido las condiciones contractuales, es posible concluir que el accionante pretende, a través de esta sede de protección de derechos fundamentales, lograr del juez de tutela la orden de realizar la devolución de dinero, lo cual debido a la naturaleza del contrato y a sus estipulaciones libremente aceptadas por el accionante, Oral Express no realiza devoluciones en dinero, sino en tratamientos odontológicos, y en consideración a que la solicitud del accionante sobre la devolución del dinero va en contravía de las estipulaciones contractuales, el debate escapa de manera absoluta a la órbita del juez de tutela, porque para que ésta sea procedente debe satisfacer el requisito de subsidiariedad que cual implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (transcribe aparte de la sentencia T-375 de 2018) y en el caso concreto, la devolución del dinero es imposible

por condiciones contractuales, controversias que pueden aclararse a través de otros mecanismos jurisdiccionales diferentes a la acción de tutela.

En lo relacionado con las pretensiones, dijo que teniendo en cuenta que todas las peticiones allegadas por el accionante han sido resueltas de manera clara, completa y de fondo, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto del derecho fundamental de petición, se OPONE a todas las pretensiones del demandante de la siguiente manera.

Frente a la primera se opone puesto que nunca se ha vulnerado el derecho fundamental de petición ya que se han emitido respuestas completas, claras y de fondo.

Igualmente dijo oponerse a la segunda, toda vez que en reiteradas ocasiones el accionante ha solicitado la devolución del dinero descontado y de manera reiterada se le ha informado que de conformidad con el contrato suscrito con Oral Express, no realizan devolución de los saldos descontados en dinero sino en tratamientos odontológicos a solicitud del paciente.

Finalmente, solicitó al despacho declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el accionante, por no satisfacer el requisito de subsidiariedad. En subsidio de lo anterior, desestimar todas las pretensiones, teniendo en cuenta que nunca se vulneró el derecho fundamental de petición (ver fls. 25 a 35).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón de que ejerce jurisdicción en el lugar donde presuntamente ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, igualmente, fue admitida y notificada debidamente a las partes, por tanto, no existe causal alguna que impida decidir de fondo y la prueba es suficiente para sustentar tal decisión.

Legitimidad de las partes.

En el presente evento procede la acción constitucional desde la óptica de la legitimidad, toda vez que el señor REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES se

encuentra legalmente facultado para en nombre propio, reclamar de la accionada la protección del derecho fundamental de petición que considera le está siendo vulnerado.

Asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, si efectivamente, la accionada vulnera el derecho fundamental de petición incoado por el accionante, dado que en su sentir, no se le ha dado respuesta a solicitud que hiciera respecto a la devolución de dinero por parte de la accionada.

Análisis previo del caso:

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones provenientes de autoridad pública o por particulares, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico del caso se dirige a determinar si la Empresa Oral Express, le está vulnerando el derecho fundamental de petición al señor Reimundo Ramos Reyes, en cuanto el accionante afirma que no se le ha brindado una respuesta de fondo a la petición realizada a esta entidad frente a la devolución de su dinero, producido por un contrato de tratamiento dental suscrito entre ambas partes el año anterior y que a la fecha no se ha podido cumplir, a pesar de que el accionante ya tenía como saldo a favor la suma de \$3.483.000, pretendiendo entonces como ya se dijo, se dé una orden a la accionada para se produzca la respuesta de fondo sobre la devolución de su dinero.

Previo a tomar una decisión, es menester hacer el siguiente análisis, en relación a los requisitos de procedibilidad y subsidiariedad de la acción de tutela, la legitimidad del actor y si en el presente caso se reúnen todos los requisitos para que éste reclame a través de la acción de tutela el reintegro o devolución de dineros producidos por la celebración den un contrato cuyo objeto era la prestación de un tratamiento dental, además se estudiará si a la fecha se produjo o no una respuesta de fondo, clara y oportuna a la petición presentada por el accionante para dicha devolución.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, que toda persona puede presentar acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Dicho artículo prevé también que la acción de tutela procederá sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, frente a la legitimidad por activa del ejercicio de la acción de tutela, el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida *i) a nombre propio; iii) a través de un representante legal, iii) por medio de apoderado judicial, o iv) mediante agente oficioso.*

En el presente caso, se acredita que el accionante, dirige el trámite constitucional en nombre propio por ser la persona directamente afectada con la violación de los derechos fundamentales alegados por el incumplimiento del contrato, y presuntamente por la falta de una respuesta de fondo que permita la devolución de los saldos pactados y pagados con ocasión al contrato celebrado con la Empresa Oral Express, concluyéndose entonces que dicho requisito de legitimación por activa está superado.

Así mismo, de la lectura del artículo 86 de la Constitución Política puede establecerse que la tutela procede contra particulares en los siguientes casos: Cuando los particulares se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; Cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; cuando el solicitante del amparo se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto del demandado.

ORAL EXPRESS, es una entidad privada, respecto de la cual el solicitante dijo tener un Contrato para la Prestación de un servicio -tratamiento odontológico-, estando legitimada ésta por pasiva para actuar en este trámite, puesto que se trata de una entidad privada contra la cual se puede dirigir la acción de tutela, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, ha decirse que es necesario establecer si en el presente trámite se cumple el requisito de subsidiariedad, pues no se debe olvidar que el origen de esta acción constitucional versa sobre un incumplimiento contractual, producido por la Empresa

Privada Oral Express y que según los hechos de la tutela, va en detrimento de los intereses del accionante.

Como se ha dicho, el artículo 86 de la Constitución Política, parágrafo final, reconoce la posibilidad de que los particulares sean sujetos pasivos de la acción de tutela, admitiendo así la procedibilidad de la acción de tutela para la salvaguarda de derechos fundamentales dentro de las relaciones privadas, autorizando esta norma y el Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la acción de tutela contra particulares en los eventos anteriormente mencionados, como cuando el particular, como en este caso ocurre, esté encargado de la provisión de un servicio público, que su conducta perturbe o amenace gravemente el interés colectivo o que respecto de éste el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión.

Equivalente a ello, el artículo 42 del Decreto *Ut supra*, desarrolla los cimientos para ubicar una relación entre las partes que ubique a la una respecto de la otra en condición de subordinación o indefensión; que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera; que éste actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas o que se trate de un aspecto atinente al derecho de habeas data.

La relación de indefensión, es tratada por la jurisprudencia de la corte como aquella que: *"tiene lugar cuando la persona afectada en su derecho carece de defensa, es decir, en el evento que puede darse una respuesta efectiva ante la violación o amenaza que se trae. Entonces, la indefensión hace referencia a una relación que también implica una dependencia de una persona respecto de otra, es decir, tiene su origen en situaciones de naturaleza fáctica"*. En síntesis, la indefensión no requiere un vínculo jurídico entre quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales y el particular accionado. Así, la idea de indefensión remite a la ausencia de un medio de defensa eficaz e idóneo para repeler los ataques de un tercero contra la esfera iusfundamentalmente protegida.

Es preciso señalar entonces, que la jurisprudencia de la corte constitucional, dispuso que en cada particular se debe determinar y valorar por el Juez Constitucional el factor "indefensión", en aras de dar contenido a este concepto, así lo contempló inicialmente la sentencia T-277 de 1999 y lo reitera la Sentencia T-657 de 2012, en los siguientes términos:

"El estado de indefensión, para efectos de la procedencia de la acción de tutela, debe ser analizado por el juez constitucional atendiendo las circunstancias propias del caso sometido a estudio. No existe definición ni circunstancia única que permita delimitar el contenido de este concepto, pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia, éste puede consistir, entre otros en: i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan al particular que instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción. ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular. iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro". (Subrayado a propósito)

Siendo éste el mandato de la corte constitucional, resulta imperativo para el Juez que en cada caso particular deba determinar la existencia de factores que permitan afirmar que se está en presencia de una condición de subordinación o indefensión que haga procedente la acción de tutela contra particulares.

Ahora, en relación al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, es reiterada la jurisprudencia de la corte constitucional, que manifiesta que en virtud del mismo, la acción de tutela es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos. En efecto, la exigencia de este requisito pone de presente, entonces, la extensión de las instituciones con función jurisdiccional o de administración de justicia que hacen parte del aparato estatal, por lo que este requisito, lejos de disminuir la exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los escenarios ordinarios de administración de justicia, son por excelencia, los procedimientos más idóneos para garantizar su efectividad, a través de ordenes con contenido coactivo.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-192 de 2009, señaló:

"La subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional (Art. 2º C.P.), el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino

que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es "norma de normas" conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales."

De esta manera, este postulado también exige al accionante agotar los mecanismos o recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial para invocar la protección de sus derechos, antes de acudir a la acción de tutela; Así lo dispuso la Corte Constitucional en las sentencias T-698 de 2004, T-541 de 2006, T-441 de 2003, T-606 de 2004 señalando:

"El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos. La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos. Menos aún cuando es en estas jurisdicciones en donde se encuentran previstos los mecanismos propios para conjurar los posibles inconvenientes que se susciten para las partes durante los trámites procesales. Al respecto esta Corporación ha señalado que la jurisdicción ordinaria y contenciosa, es "sede por antonomasia del ejercicio dialéctico entre las diversas posiciones de las partes"(...). De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente".

No obstante, la Corte Constitucional¹ contempla unos eventos en los cuales, a pesar de la existencia de un medio de defensa judicial ordinario que sirva para la defensa de los derechos fundamentales del afectado, éste pueda hacer uso de la acción de tutela sin acudir previamente a esos medios ordinarios o extraordinarios, siendo esos eventos excepcionales los siguientes:

¹ Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005,

- “(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*
- (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- (iii) Cuando el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), se realizará un análisis más tenue de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela”.*

En relación al perjuicio irremediable, la corte constitucional, ha manifestado que para la concurrencia de este, es necesaria, a su vez, la concurrencia de varios elementos como: la inminencia, que exige medidas inmediatas; la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

De esta forma, el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho, en cuanto la controversia, en principio, se trata sobre un derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la tutela procede como mecanismo principal, como también se encuentra satisfecho el principio de inmediatez, en tanto entre el hecho vulnerador y la interposición de la acción de tutela se da dentro de un término oportuno, justo y razonable.

Ahora, bien, como el caso en concreto radica en que el accionante considera que la Empresa Oral Express, no dio una respuesta de fondo a su petición de realizar un desembolso de unos saldos a favor, a raíz de un contrato celebrado con la misma y que no se ha cumplido por parte de ésta; este despacho hará un análisis jurisprudencial sobre los elementos que debe contener una respuesta de un derecho de petición.

Nuestro máximo órgano de cierre constitucional, ha manifestado en reiterada jurisprudencia que el artículo 23 y la Ley estatutaria 1755 de 2015, consagran y regulan el derecho de petición, como una garantía constitucional que permite a las personas *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta con una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una

contestación accediendo a la petición. De tal forma que cualquier transgresión a esos parámetros, vulneran los derechos fundamentales del accionante.

La puesta en marcha de la Ley mencionada, permite a las personas interponer derecho de petición ante particulares o privados en los siguientes eventos²:

“(i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley”.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, es claro que el derecho de petición era procedente frente a la Empresa Oral Express, pues la misma se encarga de prestar un servicio público -procedimientos odontológicos- y tenía un vínculo contractual -usuario y prestador del servicio particular-, por lo que cabría lugar a decir que hay una posición dominante en la cual quien está llamado a prestar el servicio tiene una relación privilegiada en relación a quien requiere dicha prestación y ya ha celebrado un contrato para garantizarlo. Por lo cual, este despacho concluye que la petición hecha por el accionante a la mencionada empresa, se enmarca en una hipótesis de procedencia de este derecho entre particulares, en específico aquella que lo consagra como un medio para garantizar otra garantía constitucional, como lo es el derecho a obtener una respuesta pronta y oportuna por parte de una empresa que preste un servicio público o un servicio público domiciliario, razón por la que seguirá analizando si la respuesta de la accionada cumple con todas las garantías constitucionales y legales, de conformidad al artículo 55 de la Ley 1755 *ut supra*.

De esta manera, este despacho empezará a decir, en relación a lo anteriormente analizado y conforme a los elementos que debe contener la respuesta al derecho de petición, lo siguiente: en este evento, se trató de una respuesta oportuna en virtud del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, se resolvió dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la misma, ya que como indicó el accionante en los hechos de la tutela y el accionado en su respuesta, se radicó el 2 de julio de 2020 y la respuesta le fue notificada el 9 de los mismos, dándose en ella una respuesta clara y de fondo a su petición, en el sentido de dar por terminado anticipada y unilateralmente el contrato,

las consecuencias de dicha decisión y la imposibilidad de reembolsar los dineros conforme lo pretende el señor Reimundo, pues esa fue una de las condiciones o cláusulas pactadas en ese contrato, debidamente aceptada por el señor Ramos Reyes, prueba de ello es que el mismo contiene su firma, además se le expresó y también lo contenía el contrato, que la forma en que la devolución de saldos procedería a través de procedimientos odontológicos bien para él o para su grupo familiar, a quien podría cederlo. En este sentido, considera el despacho que la empresa no ha vulnerado el derecho de petición del señor REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES.

Desde ya ha de decir el Despacho, que no le asiste razón al señor REIMUNDO RAMOS REYES, en reclamar a través de esta acción de tutela, se le garantice la protección de su derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política de Colombia), pues el mismo fue contestado de manera oportuna, clara y de fondo, incluso, antes de presentar la acción constitucional que hoy nos convoca y mal haría este despacho de dar una orden a la accionada en tal sentido, porque, se reitera, la respuesta a su petición se produjo de manera oportuna y en sentir de esta judicatura, resolvió de fondo lo solicitado, de forma clara, precisa, congruente, sin dilaciones, ni evasivas, no se prestaba a confusiones, y fue puesta a su conocimiento (notificación) y como lo manifiesta el Representante Legal de la accionada, no siempre las respuestas a estas peticiones deben agradar o corresponder a lo pretendido por los accionantes, para que se entienda que efectivamente hubo una respuesta al derecho de petición presentado, basta con que se cumpla con las características anotadas, sin que implique necesariamente, la aceptación de lo solicitado.

Este despacho tampoco encuentra que dentro del trámite contractual se encuentren vulnerando derechos fundamentales del autor de una forma grave, ni que se dé la inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable con la decisión de la empresa de no hacer el reembolso de la suma de dinero que se tiene como saldos, que ameriten la intervención de juez constitucional, porque como se ha venido diciendo a lo largo de todo el proveído, la controversia se centra en una relación contractual suscrita por accionante y accionado, libremente firmada y aceptada por el primero, motivo por el cual considera este despacho que la misma deberá resolverse surtiendo los procesos ordinarios que establece el Código General del Proceso, para este tipo de conflictos contractuales, por lo que este despacho no hará ningún otro tipo de consideraciones, ni motivaciones en relación a la devolución de los saldos pretendidos por el actor dentro de sus pretensiones en el presente trámite.

En conclusión, observa pues este despacho de los planteamientos y análisis anteriores, que no se le ha vulnerado al señor **REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES**, derecho fundamental alguno cuya protección se amerite por esta vía, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que en este evento como se ha dicho, no se vislumbra, debiéndose por último entrar a analizar el Decreto 2591 de 1991 que en su artículo 6° señala las causales de improcedencia de la tutela.

“(…)Existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales Como es sabido, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario y por consiguiente no está llamada a operar como mecanismo alterno o de las demás vías judiciales ordinarias, esta acción pública sólo es procedente cuando el mecanismo de defensa judicial alternativo carezca de idoneidad o eficacia para la protección de los derechos, o cuando con el ejercicio de este se pueda configurar un perjuicio irremediable para el interesado”

Nada de lo argumentado, ni los documentos aportados por parte del accionante, hacen inferir la posible amenaza o vulneración a su derecho de petición, por lo cual no puede ser sustituido por el conducto de este mecanismo excepcional y subsidiario.

La acción de tutela fue concebida por el constituyente primario como una forma de protección o de garantía reforzada para los derechos fundamentales de las personas que por circunstancias especiales los vean conculcados o amenazados, pero en ningún caso puede sustituir los mecanismos legales para la solución de conflictos, a menos que se avizore la existencia de un perjuicio irremediable, es por ello que la controversia que se plantea mediante esta Acción tiene que resolverse a través de las instancias judiciales legalmente instituidas para dicho fin, y ante la cual puede acudir el tutelante, para ventilar sus pretensiones, a través de la acción civil, no siendo posible su resolución en sede de tutela, porque ni de los hechos que dieron lugar a esta tutela ni del material probatorio que obra en el plenario se desprende que el accionante haya acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, haciéndose IMPROCEDENTE el mecanismo de la tutela para acceder a sus pretensiones, tal como lo enseña el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, además de no estarle permitido al juez de usurpar la competencia asignada a otro funcionario, en este caso la jurisdicción civil, vía que aún le queda expedita.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO MU**
DE SAN PEDRO DE URABÁ ANTIOQUIA, Administrando Justicia en nombre de
la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de **AMPARO** constitucional deprecada por **REIMUNDO RODRIGO RAMOS REYES** contra **ORAL EXPRESS**, por los motivos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo personalmente a las partes, si fuere posible, y en su defecto mediante oficio u otro medio expedito.

TERCERO: Contra esta sentencia procede el recurso de Apelación ante los Juzgados de Circuito /reparto/ con asiento en Turbo Antioquia, el que deberá interponerse dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a su notificación. Si no fuere impugnada oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



YASMIN YAMILE ARANGO ARANCETA
JUEZ

30 de Junio de 2021

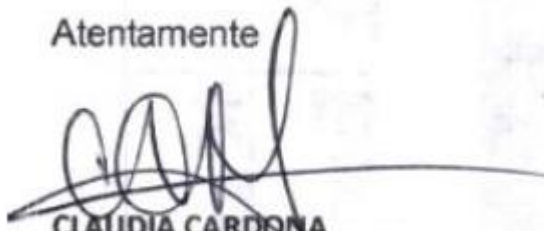
EL SUSCRITO JEFE DE CARTERA DE HACE CONSTAR

El señor (a) **RAMOS REYES REIMUNDO RODRIGO** Identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **15.021.893** miembro de **SEDUCA** adquirió una obligación bajo la modalidad de libranza No. **8847** el día 20 de febrero de 2017, por un valor inicial de \$4.761.600, de los cuales el Sr. Ramos Reyes cancelo por descuento de nómina \$3.968.000.

Por solicitud del cliente se le concedió la cancelación del crédito, donde el autoriza a descontar del valor operado el valor de la sanción comercial (comunicado enviado el 9 de julio de 202) quedando un saldo a favor para tomar en tratamiento odontológico de \$3.483.000

Cualquier información al respecto con gusto será suministrada en el teléfono (4)**3104654107**.

Se expide el presente a solicitud del interesado a los dieciocho (30) días del mes de junio de 2021.

Atentamente

CLAUDIA CARDONA
AUXILIAR DE CRÉDITO-CARTERA

SOMOS LA INMOBILIARIA DE ANTIOQUIA

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

RADICADO: 2021 - 01076
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JULIANA MARÍA RIVERA CEBALLOS Y OTRO
DEMANDADO: ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.



HECTOR ALONSO CORRALES RESTREPO, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.099.655, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 37.850 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.** y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente manifiesto a su Despacho que procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

CON RELACIÓN A LOS HECHOS

Respecto al hecho primero: Es cierto.

Respecto al hecho segundo: Es cierto.

Respecto al hecho tercero: No nos consta, pero corresponde a la información suministrada al momento de presentar la solicitud para tomar el inmueble en arrendamiento.

Respecto al hecho cuarto: La narración de este hecho es ambigua, no todo lo citado fue reportado al arrendador y se desglosará su respuesta en cada uno de los literales propuestos por la apoderada de los demandantes:

- a. **Falso:** El inmueble objeto del contrato de arrendamiento fue entregado por el arrendador el día 18 de septiembre de 2020, fechas desde la cual se presume la ocupación por parte de los arrendatarios. Cinco días después de haber dado inicio a la ejecución del contrato de arrendamiento, los arrendatarios notificaron la filtración de agua por un plafón y que provenía del apartamento superior (201); de manera expedita se reportó la situación a la señora Mónica María Lopera, quien nos encomendó el inmueble para dar en arrendamiento, la cual conjuntamente con la administración del Edificio Asis, procuraron la solución del daño. De este trámite se notificó a la señora Juliana Rivera hoy demandante, que fue quien hizo el primer contacto. En el mes de octubre de 2020, se efectuó contacto con la hoy demandante Juliana Rivera, la cual manifestó que en el apartamento 201 se efectuaron trabajos y no había vuelto a filtrar agua.
- b. Nunca fue reportado por los arrendatarios al arrendador.
- c. **Falso:** Una vez los arrendatarios reportaron la situación presentada el día 6 de abril de 2021, la encomendante del inmueble arrendado, la señora Mónica María Lopera con

SOMOS LA INMOBILIARIA DE ANTIOQUIA

autorización previa, se puso en contacto con los demandantes con el fin de dar solución al evento citado.

- d. El inmueble perjudicante no ha sido consignado en nuestra empresa, motivo por el cual no era posible acudir a efectuar trabajos reparativos al mismo, por consiguiente, de forma oportuna y diligente se adelantaron todos los trámites con los propietarios del apartamento 201 para que procedieran con las reparaciones a que hubiere lugar y cesar así la afectación a los arrendatarios Juliana Rivera y Jorge Bañol.
- e. Ante las notificaciones por parte de los arrendatarios, se sostuvo comunicación directa con ellos, con la encomendante Mónica María Lopera y los propietarios del apartamento 201 para que acudieran a la solución de los perjuicios causados a los demandantes.
- f. No nos consta.
- g. Es cierto

Respecto a los hechos quinto y sexto: ES FALSO, la empresa que regento no guardó silencio ante los hoy demandantes; con base en la solicitud por parte de los señores Juliana Rivera y Jorge Bañol, se procedió a visitar el predio y verificar el avance de los trabajos reparativos en el apartamento (201) afectante.

Respecto al hecho séptimo: No nos consta el día en que los demandantes se trasladaron a otra vivienda.

Respecto al hecho octavo: A los arrendatarios se les propuso la fecha que manifiestan para la restitución del inmueble, teniendo en cuenta que se estaban ejecutando las obras reparativas para mantener el inmueble arrendado y el perjudicante en buen estado de servir.

Respecto a los hechos del noveno al décimo primero: El inmueble objeto de arrendamiento, fue restituido el día 19 de mayo de 2021, por autorización expresa del departamento jurídico, aun sin mediar autorización informal ni por escrito de la encomendante Mónica Lopera. En cuanto al cobro por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, este se efectuó solo por 15 días del respectivo periodo el cual, sin que se efectuara cobro adicional a los arrendatarios por otros conceptos. Cabe resaltar que la autorización de la señora Mónica quien encomendó el inmueble, fue para el 30 de junio de 2020.

Respecto al hecho décimo segundo: ES FALSO, se aporta copia en el acervo probatorio que acompaña esta contestación, donde la señora Juliana Rivera firma en constancia de recibo.

Respecto al hecho décimo tercero: No es un hecho, es una ACUSACIÓN TEMERARIA, de la apoderada de los demandantes. La apoderada Laura Bañol y sus prohijados en la audiencia de conciliación efectuada el día 27 de mayo de 2021, tuvieron conocimiento que Arrendamientos Santa Fe no conocía de daños precedentes al referido contrato de arrendamiento, pues era la primera vez que nuestra empresa daba en arrendamiento dicho predio, por tal motivo es Temerario e injurioso por parte de los demandantes aducir que fueron engañados de nuestra parte y que obramos de mala fe. Arrendamientos Santa Fe es una empresa que lleva 56 años en el mercado, que gracias a su transparencia y el obrar de buena fe, nos ha permitido perdurar en el mercado por tanto años.

Respecto al hecho décimo cuarto: No nos consta y no se aporta prueba que haga inferir lo narrado en este hecho. Asimismo, los entonces arrendatarios hoy demandantes, el día 09 de septiembre de 2020, suscribieron documento que allegamos con el acervo probatorio, donde habla de aceptar el inmueble en el estado en que se encuentra y cito textualmente: *"Con base en lo expresado exoneramos a Arrendamientos Santa Fe y al propietario de toda responsabilidad económica y de cualquier otra índole que pueda surgir respecto al citado bien"*.

Respecto al hecho décimo quinto: No se aporta prueba del pago de acarreo.

Respecto al hecho décimo sexto: Se evidencia la mala fe de los demandantes y su apoderada. El día 14 de mayo de 2021 con el señor Jorge Iván Bañol, se coordinó que para el 19 de ese mes se haría la cita de recepción formal del predio. Es decir que para el día que solicitaron audiencia de conciliación (18 de mayo de 2021) ya estaba acordado entre las partes la cita del 19 de ese mes para recibir el inmueble y configurar la terminación de contrato de arrendamiento. Es evidente que para el día 27 de mayo que se llevó a cabo la audiencia de conciliación no SE ACORDÓ la terminación del contrato, pues se había dado por recibido el inmueble el día 19 de mayo con pagos por concepto de canon de arrendamiento hasta el día 15 del mismo mes.

Respecto al hecho décimo séptimo: Mas que un hecho en una pretensión. La misma que resultó innecesaria pues cito el acuerdo segundo del acta de conciliación: *"En consecuencia, manifiestan las partes que el citado inmueble fue entregado por los señores JULIANA MARÍA RIVERA CEBALLOS y JORGE IVÁN BAÑOL BETANCUR y recibido por la AGENCI ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U., el día 19 de mayo de 2021, del cual se realizó inventario del estado actual del inmueble"*. Atendiendo que es una de las pretensiones de los demandantes, ésta no es una responsabilidad civil contractual ni extra contractual que sea imputable a la empresa que regento, pues ya se había acordado la terminación del contrato previamente, aun antes de la solicitud de conciliación elevada por la apoderada de los demandantes. Además, como se manifestó en la respuesta al hecho décimo cuarto, los demandantes exoneran a Arrendamientos Santa Fe y al propietario de toda responsabilidad económica y de cualquier otra índole que pueda surgir respecto al citado bien.

Respecto al hecho décimo o literal "A": No es un hecho, es una pretensión, y tal como se evidencia en el acervo probatorio los demandantes exoneran a Arrendamientos Santa Fe y al propietario de toda responsabilidad económica y de cualquier otra índole que pueda surgir respecto al citado bien.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente Señor Juez, **NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES** teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a los HECHOS, en las excepciones de mérito y en lo siguiente frente a las pretensiones:

SOMOS LA INMOBILIARIA DE ANTIOQUIA

NEGAR LA PRETENSIÓN PRIMERA. NO DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, atendiendo que ante la narración de los hechos se evidencia que se terminó el contrato antes del término y por mutuo acuerdo. Además, que como lo faculta la Ley, los anteriormente arrendatarios hoy demandantes, el día 09 de septiembre de 2020, renunciaron expresamente a efectuar reclamaciones económicas derivadas sobre el inmueble ubicado en la Calle 38 #76-17 (101), **EXONERANDO A ARRENDAMIENTOS SANTA FE Y AL PROPIETARIO DE TODA RESPONSABILIDAD.**

NEGAR LA PRETENSIÓN SEGUNDA. NO CONDENAR a Arrendamientos Santa Fe E.U. por los presuntos daños y perjuicios por los siguientes:

NEGAR EL LITERAL "A": NO CONDENAR AL PAGO DE DAÑO EMERGENTE. No hay evidencia de los daños expuestos por los demandantes, no se probó el detrimento patrimonial, ni se aportó prueba alguna de los enseres y gastos pretendidos. Respecto a la audiencia de conciliación, se demostró que existía **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, pues antes de la solicitud de la misma, ya se había acordado la entrega material del inmueble ubicado en la Calle 38 #76-17 (101). Asimismo, los demandantes, el día 09 de septiembre de 2020, renunciaron expresamente a efectuar reclamaciones económicas derivadas sobre el inmueble ubicado en la Calle 38 #76-17 (101), **EXONERANDO A ARRENDAMIENTOS SANTA FE Y AL PROPIETARIO DE TODA RESPONSABILIDAD.**

NEGAR EL LITERAL "B": NO CONDENAR AL PAGO DE DAÑOS MORALES. Como bien se detalla en la narración de los hechos, los demandantes tuvieron un primer reporte de daños, a los 5 días de haberse iniciado la ejecución del contrato de arrendamiento, el cual fue resuelto de manera expedita, de tal forma que solo al mes de abril de 2021, ya habiendo pasado varios meses, y en el cual se vivió una situación invernal compleja, se observan nuevas humedades, las cuales se procuraron solucionar y con el fin de no hacer más incomoda su situación, se aceptó la terminación de común acuerdo, efectuando la entrega del inmueble el día 19 de mayo de 2020 y cancelando únicamente los cánones de arrendamiento hasta el 15 de dicho mes, donde ni siquiera se les efectuó cobro de los servicios públicos que se causaron a esa fecha. Por tal motivo no es probada la mala fe de la empresa que regento, ni menos que hayan sido burlados sus derechos, pues siempre fueron atendidas sus comunicaciones.

Adicionalmente y con base en lo expresado, solicitamos al despacho que no se condene en costas ni agencias en derecho a ninguna de las partes, pues estas no fueron incluidas por los demandantes en sus pretensiones.

SOMOS LA INMOBILIARIA DE ANTIOQUIA

EXCEPCIONES DE MÉRITO**EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD OTORGADA POR EL DEMANDANTE –
RENUNCIA EXPRESA A PRETENSIONES ECONÓMICAS**

Las reclamaciones elevadas por la apoderada de los demandantes, obligaciones o derechos sujetos a ser transigidos, incluso renunciados, pues a la luz del artículo 15 del Código Civil, las partes podrán renunciar a los derechos conferidos por la ley.

La reclamación de los presuntos daños emergentes y morales pretendidos por los señores Juliana María Rivera y Jorge Iván Bañol, fueron renunciados de manera expresa por los demandantes, como consta en escrito fechado del 09 de septiembre de 2020, donde solicitaron que se efectuara la entrega del inmueble ubicado en la Calle 38 #76-17 (101), donde expresan *“Con base en lo expresado exoneramos a Arrendamientos Santa Fe y al propietario de toda responsabilidad económica y de cualquier otra índole que pueda surgir respecto al citado bien”*.

Probada esta circunstancia que consta en el acervo probatorio, no existe basamento para la reclamación de lo pretendido en la demanda. Por tal motivo solicito al Despacho considerar la renuncia expresa por parte de los demandantes a las reclamaciones de índole económico, pues éstas están vinculadas directamente al inmueble del cual exoneraron de responsabilidad a la empresa que represento.

AUSENCIA DE CAUSA PETENDI - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Los demandantes pretenden que la empresa que regento, se obligue a pagar una reclamación económica a la que renunciaron como consta en el documento suscrito por los accionantes el día 09 de septiembre de 2020.

EXONERACION DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Es extensa la jurisprudencia referente a esta causal de exoneración de responsabilidad, donde parte del supuesto en el cual el causante directo del daño es un tercero a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad y es necesario que confluyan estos dos elementos.

- Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido
- Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

Como bien lo ha manifestado la parte demandante en la extensa narración de los hechos, ellos afirman y conocen que la afectación provenía de un inmueble ajeno a la empresa que

SOMOS LA INMOBILIARIA DE ANTIOQUIA

regento, sobre el cual no ostentábamos calidad de administradora, propietaria o mandataria. Exponen que obtuvieron de manos de un tercero acceso al predio perjudicante, detallaron que los perjuicios provenían de un tercero ajeno a la relación contractual que nos unía para la fecha de la ocurrencia. La solución de los daños en el inmueble 201 del Edificio Asis, salen de nuestra esfera de protección y responsabilidad, aun así, con la debida diligencia, se procedió a contactar a la administración y a la señora Mónica Lopera que fue quien nos encomendó el apartamento 101, para que tramitaran con los perjudicantes, la solución de los daños y evitar perjuicios a los demandantes.

NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE – “AD IMPOSSIBILIA NEMO TENETUR”

A pesar que el arrendador debe procurar mantener el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servir, no se puede desconocer que por parte de la empresa que regento se acudieron a todas las actitudes contractuales para velar por mantener el predio en tal estado, pero ante el origen de los daños en predio ajeno a nuestra administración, nos era imposible atender las reparaciones que se requerían. El Honorable Consejo de Estado dice al respecto al principio de *Ad impossibilia nemo tenetur*, en proceso con Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02571-00: *“Así las cosas, la Corporación considera que le asiste razón a la recurrente al afirmar que nadie está obligado a lo imposible, y que si bien es cierto, legalmente existe el deber de colaboración y cooperación, también lo es que sin tener los medios adecuados para practicar cierto tipo de exámenes, no permiten cumplir el fin a cabalidad”*.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR PERJUICIOS

Como se puede colegir de manera flagrante señora juez, del ámbito fáctico y jurídico que se ha planteado en esta respuesta al libelo incoado.

GENÉRICA O INNOMINADA

Que usted señora juez en el proceso aprecie y declare.

PRUEBAS

Solicito señor Juez que sean tenidas en cuenta las aportadas por la parte demandante, además de las siguientes que adjuntamos con esta respuesta:

DOCUMENTALES:

1. Copia autentica de LAS NORMAS INTERNAS SEGÚN REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y CONVIVENCIA CIUDADANA, recibido por la demandante Juliana María Rivera.
2. Copia autentica de Exoneración de responsabilidad a Arrendamientos Santa Fe, por parte de los demandantes el día 9 de septiembre de 2020.

SOMOS LA INMOBILIARIA DE ANTIOQUIA

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1564 del 12 de julio de 2012 artículos 64, 96, 390 y ss. Artículos 15, 1993 del Código Civil Colombiano. Ley 820 de 2003.

SUPLENCIA

Sírvase señor Juez reconocer como suplente en el proceso de la referencia con las mismas atribuciones del titular, al doctor **JULIÁN FERNANDO LOTERO CORONADO** identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía N°8.356.537 del Envigado y Tarjeta Profesional N°209.149 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES

Al representante legal de Arrendamientos Santa Fe E.U., en la Calle 44 #71-34, teléfono 4124189, al correo electrónico juridica04@arrendamientossantafe.com; judiciales@arrendamientossantafe.com

Del señor Juez con todo mi acatamiento,



HECTOR ALONSO CORRALES RESTREPO

Representante Legal

Arrendamientos Santa Fe

CC N°: 70.099.655 de Medellín

T.P del C.S de la J N° 37.850

Notaría 13

PRESENTACIÓN PERSONAL

Ante la Notaría 13 del Circuito de Medellín Compareció:

CORRALES RESTREPO HECTOR ALONSO

quien exhibió la C.C. 70099655 y T.P. 37850

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es suya. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Memorial dirigido a: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín 2022-05-05 08:48:10



TERESA AGUILAR RODRIGUEZ

NOTARIA 13 DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN





Cod. cb859

4801-351e8184

NORMAS INTERNAS SEGÚN RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL Y CONVIVENCIA CIUDADANA

1. Las basuras debidamente separadas y recicladas deben ser colocadas en los sitios autorizados los días que pase el carro recolector de basura antes de las 7 a.m., en bolsas plásticas debidamente selladas. No sacar las basuras en días diferentes ya que causan malos olores y generan contaminación ambiental.
2. No colgar ropa en ventanas, ni balcones.
3. No están permitidas las fiestas ruidosas y se debe controlar toda clase de ruido después de las 10 p.m.
4. El volumen de televisores y equipos de sonido, no debe sobrepasar los decibeles permitidos para no perturbar a los vecinos.
5. Antes de colocar clavos en las paredes, consultar con la administración, para evitar romper tuberías de agua, bajantes, redes eléctricas y demás.
6. Los niños deben estar siempre al cuidado de un adulto, sus padres se harán responsables de cualquier daño causado por ellos.
7. La destinación de cada unidad habitacional solo podrá ser la permitida en el reglamento de propiedad horizontal.
8. Respetar las normas de convivencia ciudadana y cumplir con lo estipulado en el código de policía. El no cumplimiento de estas normas, le acarrearán sanciones de la autoridad competente y la administración.
9. Tener buenas relaciones humanas con los vecinos.
10. En caso de inconsistencias, hacerlo saber inmediatamente a la administración o quien haga sus veces.
11. No está permitido parquear vehículos ni motos en zonas y parqueaderos diferentes a los estrictamente destinados al inmueble que ustedes ocupan.
12. No está permitida la tenencia de animales no domesticados en la propiedad.
13. Respetar los espacios de las áreas comunes, ya que son de libre circulación, no ocuparlos con muebles, enseres, motos, vehículos y demás.

Estas son algunas de las normas de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes en procura de una sana convivencia para los copropietarios y ocupantes de la propiedad horizontal.

Una de las principales características que debe tener todo ser humano al momento de habitar un edificio, una urbanización, una parcelación o una casa de barrio, es la de ser promotor de buenas y adecuadas relaciones sociales, así mismo cumplir con un mínimo de normas que garanticen la convivencia y el uso correcto de los bienes comunes.

Atentamente,

LA ADMINISTRACIÓN



Medellín, 09 Septiembre de 2020

Señores
ARRENDAMIENTOS SANTA FE
Medellín



Cordialmente les solicitamos nos hagan entrega del inmueble ubicado en la Cll 38 #76-17 (101), solicitado en arrendamiento, el cual aceptamos y recibimos en las condiciones en que se encuentra actualmente, asumiendo de nuestra parte el pago de arrendamiento, servicios públicos y demás obligaciones generadas del contrato de arrendamiento, a partir de la fecha en que se cristalice el referenciado contrato.

Ademas nos comprometemos a restituir el inmueble en las condiciones en que nos fue dado en arrendamiento.

Con base en lo expresado exoneramos a Arrendamientos Santa Fe y al propietario de toda responsabilidad económica y de cualquier otra índole que pueda surgir respecto al citado bien.

Atentamente,

Juliana Rivera C
JULIANA MARIA RIVERA CEBALLOS
C.C. 43156930

Jorge Ivan Bañol Betancur
JORGE IVAN BAÑOL BETANCUR
C.C. 98662000

SOMOS LA INMOBILIARIA DE ANTIOQUIA

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

RADICADO: 2021 - 01076
REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JULIANA MARÍA RIVERA CEBALLOS Y OTRO
DEMANDADO: ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – ART 64 C.G.P.



HECTOR ALONSO CORRALES RESTREPO, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.099.655, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 37.850 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.** quien actúa como demandada en el proceso de la referencia, acudo mediante este escrito y encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, respetuosamente solicito a su Despacho con fundamento en el artículo 64 del C.G.P., se **LLAME EN GARANTÍA** a la señora **MÓNICA MARÍA LOPERA**, identificada con cédula N°43.053.664 :

HECHOS

Primero: La señora Mónica María Lopera, identificada con cédula N°43.053.664, en el mes de junio de 2020, se acercó a nuestra oficina principal, para que se promocionara en arrendamiento el inmueble ubicado en la Calle 38 #76-17 (101).

Segundo: El día 16 de septiembre de 2020, la llamada en garantía suscribió Contrato de Administración y Responsabilidad, donde ella actúa en calidad de encomendante del inmueble ubicado en la Calle 38 #76-17 (101) y Arrendamientos Santa Fe E.U., actuaría como Administradora.

Tercero: En el referenciado contrato de Administración y Responsabilidad, se encuadran los derechos y obligaciones recíprocas de los contratantes. La cláusula Sexta del contrato de Administración y Responsabilidad dice lo siguiente: “El **ENCOMENDANTE** asume toda la responsabilidad por causa de reclamaciones jurídicas, juicios, requerimientos, devoluciones, e indemnizaciones, que se originen de las diferentes disposiciones legales, tanto por las autoridades como por particulares”.

Cuarto: El inmueble encomendado por la hoy llamada en garantía, fue dado en arrendamiento el día 18 de septiembre de 2020 a los señores Juliana María Rivera Ceballos y Jorge Iván Bañol Betancur, con un término de duración inicial de doce meses y con un canon de Un millón novecientos mil pesos.

SOMOS LA INMOBILIARIA DE ANTIOQUIA

Quinto: Pasados 5 días de ejecución del contrato de arrendamiento, los arrendatarios notificaron un daño que provenía del piso superior, de lo cual se enteró de manera oportuna a la encomendante.

Sexto: En el mes de abril de 2021, se presentó nueva notificación de la humedad del piso superior, a lo que se informó nuevamente a la encomendante, que es la responsable absoluta contractual, en mantener el inmueble en estado de servir. Ante la no posibilidad de reparar se le sugirió aceptar la terminación del contrato, autorizando la entrega del mismo solo para el 30 de junio de 2021.

Séptimo: Con base en los hechos expuestos, la señora Mónica María Lopera debe ser admitida como llamada en garantía pues se obliga a responder por las pretensiones de los demandantes en caso que estas llegaren a prosperar.

PRETENSIONES

De acuerdo a los hechos expuestos en este escrito, sírvase señora Juez pronunciarse en el siguiente sentido:

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado.

SEGUNDA: Citar a la señora MONICA MARÍA LOPERA identificada con cédula de ciudadanía N°43.053.664, a fin de que si existiese fallo adverso a los intereses de la empresa que regento, la llamada en garantía responda en concordancia con el mismo.

TERCERA: Disponer de la suspensión del proceso hasta que se hagan las notificaciones de ley a la Llamada en Garantía.

PRUEBAS

Solicito señora Juez que sean tenidas en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia Contrato de Administración y Responsabilidad suscrita por la Llamada en Garantía.
2. Copia del contrato de arrendamiento sobre el inmueble encomendado por la Llamada en Garantía.

SOMOS LA INMOBILIARIA DE ANTIOQUIA

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

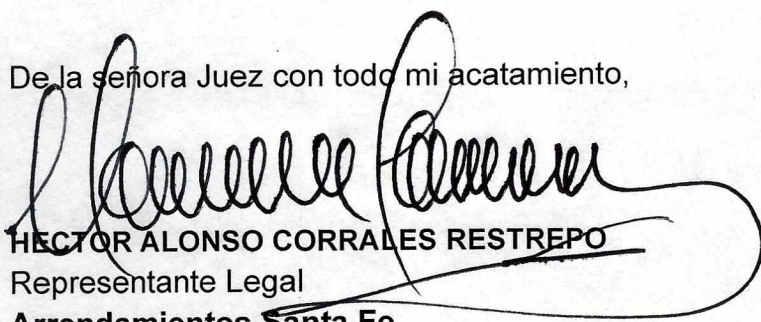
Ley 1564 del 12 de julio de 2012 artículos 64, 96, 390 y ss. Artículos 2142 y ss del Código Civil Colombiano. Ley 820 de 2003.

NOTIFICACIONES

A la señora Mónica María Lopera en la dirección Carrera 87A #32A-310 Torre 2 (808) de Medellín, al teléfono 317 886 76 31 y al correo electrónico monicalopera_61@hotmail.com.

Al representante legal de Arrendamientos Santa Fe E.U., en la Calle 44 #71-34, teléfono 4124189, al correo electrónico juridica04@arrendamientossantafe.com; judiciales@arrendamientossantafe.com.

De la señora Juez con todo mi acatamiento,


HECTOR ALONSO CORRALES RESTREPO

Representante Legal

Arrendamientos Santa Fe

CC N°: 70.099.655

T.P del C.S de la J N° 37.850.

Notaría 13

PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante la Notaría 13 del Circuito de Medellín Compareció:

CORRALES RESTREPO HECTOR ALONSO
quien exhibió la C.C. 70099655 y T.P. 37850

Y declaro que la firma que aparece en el presente memorial es suya. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Memorial dirigido a: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín 2022-05-05 09:48:37


TERESA AGUILAR RODRIGUEZ
NOTARIA 13 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN


Cod. cb854


4801-ec01a08

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y RESPONSABILIDAD

Entre Arrendamientos Santa Fe sociedad comercial, domiciliada en Medellín, y que en adelante se denominará la **ADMINISTRADORA**, de una parte y de otra **MONICA MARIA LOPERA con cédula 43053664, teléfono 570 45 49 / 317 886 76 31 correo electrónico monicalopera 61@hotmail.com** mayor de edad, vecino(a) de Medellín, quien obra en su propio nombre y que en adelante se denominará el **ENCOMENDANTE**, se ha celebrado este contrato de administración contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Objeto del negocio y descripción del bien: El **ENCOMENDANTE** faculta y autoriza a la **ADMINISTRADORA** para arrendar y en general administrar a nombre propio, por cuenta y riesgo del **ENCOMENDANTE** el (los) siguiente (s) bien (es) inmueble(s): **CII 38 #76-17 (101), Municipio de Medellín** y los demás que se llegaren a encomendar a su nombre.

SEGUNDA: A partir de la fecha en que se dé en arrendamiento el (os) inmueble (s), la **ADMINISTRADORA** responderá por los cánones de arrendamiento durante todo el tiempo que este permanezca ocupado. En el caso de presentarse juicio por incumplimiento de parte de los arrendatarios en el pago de los arrendamientos, éste se adelantará a cargo y por cuenta de la **ADMINISTRADORA**.

TERCERA: En lo referente a los servicios públicos básicos domiciliarios prestados por EPM y facturados con la dirección del inmueble arrendado, consumidos por los arrendatarios hasta la fecha de entrega del inmueble, que quedasen pendientes por su pago, la **ADMINISTRADORA** responderá por el valor de dicho concepto hasta una cuantía equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTA: El día diez (10) de cada mes estará el **ENCOMENDANTE** o la persona designada por éste recibiendo el valor de la renta, con sus respectivas deducciones; excepto en los casos de notificación, petición o proceso de restitución de inmueble por incumplimiento en los pagos de las obligaciones generadas del contrato de arrendamiento, renta que será entregada al **ENCOMENDANTE** el último día dentro del respectivo período causado.

QUINTA: El **ENCOMENDANTE** autoriza de manera expresa a la **ADMINISTRADORA** para efectuar las reparaciones que en su momento se requieran con el producto de la renta de los arrendamientos que percibe, para mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir, o las erogaciones por requerimiento de autoridades sanitarias, civiles o de inspecciones por concepto de arreglos o reparaciones del inmueble.

SEXTA: El **ENCOMENDANTE** asume toda responsabilidad por causa de reclamaciones jurídicas, juicios, requerimientos, devoluciones e indemnizaciones, que se originen en las diferentes disposiciones legales, tanto por las autoridades como por particulares.

SEPTIMA: Si los arrendatarios hubieren cumplido en forma adecuada todas sus obligaciones contractuales durante la vigencia del contrato y sus prórrogas y EL **ENCOMENDANTE** solicita la restitución del inmueble, negándose los arrendatarios a efectuar la entrega voluntaria, los gastos que se causen por restitución serán por cuenta de EL **ENCOMENDANTE**, obligándose a cancelar las indemnizaciones a que hubiere lugar y que tengan origen en la solicitud de restitución del inmueble entregado en administración.

OCTAVA: El **ENCOMENDANTE** autoriza expresamente a la **ADMINISTRADORA** para que cuando esta considere conveniente y necesario, acepte la restitución del inmueble de parte del arrendatario, aun antes del vencimiento del término convenido en el contrato de arrendamiento o durante las prórrogas de este contrato que serán de tracto sucesivo mes por mes; en todo caso la responsabilidad de la **ADMINISTRADORA** será durante el término de ocupación del (los) inmueble (s).

PBX 448 40 15

Principal Medellín Calle 44 (San Juan) #71-34 | santafe@arrendamientossantafe.com
Envigado Calle 36A Sur #46A-81 (210) | santafesur@arrendamientossantafe.com

SOMOS LA INMOBILIARIA DE ANTIOQUIA

NOVENA: La ADMINISTRADORA entrega el inmueble a los arrendatarios. Inventariado y de igual manera se recibe a la desocupación, haciéndole cargo a los arrendatarios por los daños causados a excepción del deterioro y desgaste natural. En cuanto a los daños que eventualmente se llegaren a ocasionar, la ADMINISTRADORA gestionará el cobro de los que sean imputables al arrendatario y que no se constituyen como daños de carácter estructural o reparaciones necesarias, las cuales están a cargo del ENCOMENDANTE, y una vez recaudado serán reembolsados al ENCOMENDANTE.

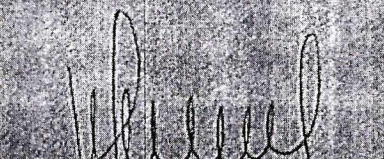
DECIMA: El ENCOMENDANTE es responsable de la seguridad, cuidado y mantenimiento de la propiedad objeto de este contrato.

DECIMA PRIMERA: La ADMINISTRADORA deducirá por concepto de comisión mensual a título de administración, el 12% más IVA del monto del canon de arrendamiento, el cual será para todos los efectos legales el estipulado en los contratos de arrendamiento que se llegaren a celebrar sobre el (os) inmueble (s) descrito (s) en la cláusula primera de este contrato.

DECIMA SEGUNDA: Por la naturaleza de este contrato podrá el ENCOMENDANTE, con un mes de anticipación, solicitar a la ADMINISTRADORA la terminación del presente contrato de administración con su consecuente cesión del contrato de arrendamiento del inmueble objeto de este contrato, a su nombre o a quien él designe. Si la solicitud de cesión del contrato de arrendamiento se efectúa antes del vencimiento del primer término del contrato, el ENCOMENDANTE pagará a la ADMINISTRADORA el equivalente a un canon de arrendamiento. Así mismo podrá La ADMINISTRADORA en cualquier momento, dar por terminado este contrato de administración, procediendo consecuentemente a efectuar la cesión del contrato de arrendamiento del bien encomendado a nombre del ENCOMENDANTE o a quien éste designe.

DECIMA TERCERA: El ENCOMENDANTE autoriza a la ADMINISTRADORA para solicitar y reportar a bancos de datos de información comercial, sobre sus relaciones comerciales, existencia de deudas vencidas o sin cancelar y en general sobre el manejo de su crédito y el cumplimiento de sus obligaciones. Esta autorización le otorga desde hoy y hasta el momento de la terminación del Presente Contrato, y la cancelación total de todas sus obligaciones.



LA ADMINISTRADORA

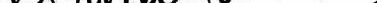
EL ENCOMENDANTE

Entre los suscritos a saber: ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	1
quien en adelante se llamará el "Arrendador" , mayor, de este domicilio, y JULIANA MARTA RIVERA CEBALLOS Y JORGE IVAN	2
BAÑOL BETANCUR	3
	4
de idénticas condiciones, quienes en lo sucesivo se denominarán los "Arrendatarios", se ha celebrado un contrato de arrendamiento, contenido en	5
las cláusulas siguientes: PRIMERA: El arrendador da en arrendamiento a los arrendatarios y éstos declaran haberlo recibido al mismo título y en	6
forma solidaria, con los elementos que de él forman parte y los cuales se detallan en inventario que consta en hoja separada y que se considera	7
vinculado para los efectos legales a éste contrato, el siguiente bien inmueble: SITUADO EN LA CALLE 38 Y MARCADO EN SU	8
PUERTA DE ENTRADA CON EL No 76 - 17 (101) MUNICIPIO DE MEDELLIN Y QUE LINDA: POR EL FRENTE	9
CON PASILLO; POR UN COSTADO CON PUERTA DE ACCESO AL EDIFICIO; POR EL OTRO COSTADO CON ZONA	10
COMUN Y POR LA PARTE DE ATRAS CON OTRAS PROPIEDADES	11
	12
SEGUNDA: El término de duración inicial de este contrato será el de DOCE meses, contados a partir del día DIECIOCHO	13
de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020). Si al vencimiento del término anterior, ninguna de las partes ha	14
manifestado su interés de terminar el contrato, éste se entenderá prorrogado por un mes, y así sucesivamente. En todo caso, la ocupación o el pago	15
de cualquiera mensualidad subsiguiente a la última del pazo de este contrato, no implicará prórroga tácita en los términos del Art. 2014 del C.C.	16
inciso 3° sino como se acaba de anotar. TERCERA: Los arrendatarios quedarán obligados a dar aviso por escrito al arrendador de la entrega del	17
inmueble arrendado, con 30 días de anticipación, una vez cumplido el término inicial de duración. CUARTA: El precio del arrendamiento es el de	18
UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS	19
(\$ 1.900.000.00 m.l. por cada período de treinta días, que pagarán los arrendatarios en forma anticipada, dentro de los tres primeros días del	20
respectivo período de pago en la oficina del arrendador, y no sólo durante el plazo pactado, sino durante sus prórrogas y teniendo en cuenta	21
los reajustes anuales del canon autorizados, para lo cual desde ahora se dan por notificados personalmente los arrendatarios solidarios, pues	22
desde ya se acuerda que se harán dichos incrementos cada doce meses de ejecución del contrato. QUINTA: Sin previo permiso escrito del	23
arrendador, no podrán los arrendatarios efectuar mejoras ni modificaciones de ninguna naturaleza, salvo las locativas que por ley los obliga el Art.	24
1998 del C.C. , y en caso de que las hicieren, ellas quedarán de propiedad del dueño del inmueble, sin derecho por parte de aquellos a retirarlas, ni a	25
cobrar su valor. Ni en éste, ni en ningún otro caso, podrán alegar en contra del arrendador o del dueño del inmueble, el derecho de retención	26
que en algunos casos establecen las leyes colombianas, pues desde ahora renuncian a ese derecho, y en especial a los eventos consagrados en el	27
art. 27 de la Ley 820 de 2003, porque las partes aquí pactan en contrario como lo permite dicha norma, dejando expreso su consenso para que los	28
arrendatarios en ningún caso procedan a descontar del valor de la renta suma alguna por concepto de reparaciones. SEXTA: Los arrendatarios se	29
obligan a pagar los servicios de agua, energía, gas, alcantarillado, teléfono y tasa de aseo y en general lo que sea facturado como servicios públicos	30
del inmueble. El no pago de estos servicios, dará derecho al arrendador para exigir su valor por la vía ejecutiva; bastando para establecerlo la simple	31
presentación de las constancias de pago expedidas por las oficinas públicas respectivas, tal como lo prescribe el art. 14 de la Ley 820 de 2003.	32
Además, cuando los arrendatarios hayan tomado servicios de televisión por cable, parabólica o similares, se harán responsables a su propia cuenta	33
y riesgo por las sumas a pagar frente a los prestadores de tales servicios. SÉPTIMA: La mora en el pago o la violación de cualquiera de las	34
estipulaciones aquí consignadas, dará derecho al arrendador a dar por terminado este contrato y pedir la inmediata restitución del inmueble.	35
OCTAVA: Los arrendatarios renuncian expresamente desde ahora a lo siguiente: a los requerimientos privados o judiciales para dar por terminado	36
el contrato; a los requerimientos ordenados por el art. 2035 del C.C. para la constitución en mora, a los relacionados con todo incremento legal del	37
canon de arrendamiento y a oponerse al derecho de retención que establece el art. 2000 del C.C. en favor del arrendador. NOVENA: En	38
consonancia con el art. 14 de la ley 820 de 2003, las obligaciones de pagar sumas en dinero por parte de los arrendatarios serán exigibles	39
ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento, que para tal efecto constituye título ejecutivo según lo prescribe el artículo 422 del C.G.P.	40
DÉCIMA: Los arrendatarios aceptan desde ahora, cualquier cesión parcial o total que haga el arrendador de este contrato. DÉCIMA PRIMERA: Sin	41
previo permiso escrito del arrendador no podrán los arrendatarios subarrendar, ni ceder, total o parcialmente, ni cambiar la destinación del inmueble	42
que será la de RESIDENCIA FAMILIAR	43
	44
DÉCIMA SEGUNDA: Los arrendatarios declaran que han recibido el inmueble sin haber pagado suma alguna por concepto de prima comercial,	45

goodwill, etc. por lo tanto a la restitución del mismo no podrán exigir al arrendador reconocimiento alguno por estos conceptos. Tampoco podrán exigir	46
prima por su cesión a terceras personas. DÉCIMA TERCERA: Los arrendatarios se constituyen en deudores solidarios del arrendador, por el monto	47
total de los arrendamientos hasta la fecha de restitución del inmueble, por las cuentas de servicios públicos que se quedaren a deber a la misma fecha,	48
por las cuotas de administración y sostenimiento cuando sean a su cargo, por los honorarios de abogado y costas judiciales, si hubiere lugar a ello.	49
Para la determinación del monto total de lo que quedaren a deber bastará la simple afirmación jurada del arrendador, sin necesidad de requerimiento o	50
notificación alguna. DÉCIMA CUARTA: Si el inmueble objeto de este contrato se destina, en virtud de lo previsto en la cláusula Décima Primera, a un	51
establecimiento de actividad comercial las partes estipulamos como nos faculta el art. 516 del C. de Co. que este contrato de arrendamiento no formará	52
parte de ningún establecimiento de comercio. DÉCIMA QUINTA: Los arrendatarios solidarios autorizan al arrendador para suministrar y reportar a	53
bancos de datos de información comercial, información sobre sus relaciones comerciales, existencia de deudas vencidas o sin cancelar y en general,	54
sobre el manejo de su crédito y el cumplimiento de sus obligaciones. Igualmente autorizan al arrendador para que obtenga de esos bancos de datos	55
información sobre su moralidad y cumplimiento comercial. Esta autorización la otorgan por todo el término de vigencia de sus obligaciones y hasta su	56
cancelación total al arrendador. DÉCIMA SEXTA: Se obligan los arrendatarios a no guardar o utilizar en el inmueble sustancias o materiales	57
inflamables, explosivos, combustibles, comburentes o carburantes. En el evento de transgredir esta obligación omisiva, serán responsables	58
solidariamente ante el propietario del bien y/o terceros por daños y perjuicios causados. DÉCIMA SÉPTIMA: Todos los arrendatarios solidarios por	59
ostentar tal calidad contractual, podrán indistintamente disfrutar del bien arrendado y de igual forma la restitución del mismo podrá efectuarla	60
cualquiera de ellos. DÉCIMA OCTAVA: Los arrendatarios reconocerán al arrendador intereses por razón de cualquier suma que queden a deber	61
durante su vigencia o al finalizar este contrato, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera sobre el monto de interés corriente bancario	62
vigente al momento de la causación de las respectivas obligaciones, desde el día en que las sumas sean exigibles y hasta la fecha del pago efectivo.	63
DÉCIMA NOVENA: Al suscribir este contrato los arrendatarios facultan expresamente al arrendador para penetrar en el inmueble y recuperar su	64
tenencia, con el solo requisito de la presencia de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento del inmueble, siempre que por	65
cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes o más y que la exposición al riesgo sea tal que	66
amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario. VIGÉSIMA: El arrendador recibirá las notificaciones judiciales y extrajudiciales en	67
su oficina donde recibe el pago del canon y todos los arrendatarios solidarios expresan que recibirán las notificaciones judiciales y extrajudiciales en la	68
dirección del inmueble objeto de este contrato y dejan expresa constancia que en el día de hoy han recibido copias de este documento con firmas	69
originales y una copia de la parte normativa de propiedad horizontal. VIGÉSIMA PRIMERA: Los arrendatarios solidarios autorizan al arrendador para	70
llenar los espacios en blanco, anexas o modificar la nomenclatura y linderos del presente contrato. CLAUSULAS ADICIONALES: EL INMUEBLE	71
ES LIBRE DE ADMINISTRACION. EL PRESENTE CONTRATO INCLUYE PARQUEADERO. LOS ARRENDATARIOS	72
HEMOS CANCELADO EL VALOR CORRESPONDIENTE A LOS DIAS DEL 18 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.	73

ARRENDATARIOS

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Medellín, a los 18 días del mes de SEPTIEMBRE de 2020

El Arrendador  Cédula N°. NIT. 890907752-3

El Arrendatario Solidario *x* Juliano Rivera Cédula N° *x* 40156930

El Arrendatario Solidario Yoryl Ferno Cédula N° 98662000

El Arrendatario Solidario Cédula N°.

El Arrendatario Solidario _____ Cédula N°. _____

El Arrendatario Solidario _____ Cédula N°. _____

El Testigo  Cédula N°. 8356537

El Testigo Cédula N°. 112826566L

NOTA:

Señor.
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Medellín.

REFERENCIA:	RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.
PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL.
DEMANDANTE:	MARTA ROSA BLANDÓN DE CANO Y OTRAS.
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICADO:	2022 – 029.

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado identificado con la Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** me permito formular recurso de REPOSICIÓN frente a la decisión del Despacho de dejar sin valor el auto emitido el 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se fijaba fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y ordena dar nuevamente traslado de las excepciones formuladas por la demandada por las siguientes razones:

- 1. La parte demandante formuló incidente de nulidad al considerar que se le había pretermitido la oportunidad de pronunciarse frente a las excepciones y de manera subsidiaria solicitó se hiciera control de legalidad.
- 2. En el auto objeto del recurso el Despacho consideró que se había presentado una irregularidad y que era necesario en ejercicio de control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, corregirla.
- 3. La irregularidad que el Despacho advierte y que quiere corregir no se presentó por las siguientes razones:
 - 3.1. El traslado de las excepciones se surtió al tenor de lo dispuesto por el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, cuando la parte demandada envió el escrito de contestación de la demanda al apoderado de la demandante el 15 de septiembre de 2022.
 - 3.2. Es tan claro que el traslado se surtió, que el apoderado de la demandante presentó un escrito oponiéndose a las excepciones y aportando una prueba documental.
 - 3.3. Que el Despacho para ahondar en garantías procesales haya realizado un segundo traslado de esas excepciones, no significa que el traslado que la ley indica se surtió sea irregular, el operador jurídico no puede derogar la ley, si la ley 2213 de 2022 de manera expresa indicó que se prescindía del traslado secretarial no puede la Juez realizar el traslado secretarial, hacerlo significa ir en contra de la ley.
 - 3.4. El segundo traslado de las excepciones, que se hizo de manera secretarial no hace desaparecer el traslado surtido conforme a la ley citada.

- 3.5.** El artículo 110 del Código General del Proceso que consagra los traslados secretariales, fue modificado por el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, cuando indicó que, si se había remitido el documento por canal digital, se prescinde del traslado por secretaría.
- 3.6.** A la parte demandante no se le conculcó el derecho de defensa, ella a través de su apoderado realizó en el traslado surtido a través del envío del canal digital de la contestación de manera expresa se pronunció frente a las excepciones y ejerció la facultad de solicitar pruebas.
- 3.7.** Con la decisión tomada por el Despacho se llega al absurdo que unas excepciones tengan 3 traslados y que la demandante pueda pronunciarse en 3 oportunidades sobre lo mismo, y que además el término de reforma de la demanda que ya estaba precluido, vuelva a correr.
- 3.8.** Con el auto proferido por el Despacho se está reviviendo un término fenecido, como es el término para reformar la demanda, lo que está prohibido por el artículo 117 del Código General del Proceso que indica que los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables.
- 3.9.** No existe ninguna actuación irregular que deba sanearse o hacer control de legalidad, la parte demandante ya ejerció el derecho que tenía a pronunciarse sobre las excepciones y a solicitar pruebas.

SOLICITUD

De acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el mencionado auto para que la Juez lo revoque, prescinda de un tercer traslado de excepciones y mantenga en firme el auto que fijó la audiencia inicial.

Señora Juez,



JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO
C.C. No. 71.651.989 de Medellín
T.P. No. 44.010 del C.S. de la J.
17296 RECURSO.
L.M.M.

Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN
E. S. D.

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : OLGA LUCÍA GARCÍA CORREA
Causante: MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO
Radicado Nro : 05001 40 03 020 2022 00359 00

**ASUNTO: REPOSICIÓN DEL AUTO QUE RESUELVE FUERO DE ATRACCIÓN Y
SOLICITUD DE REVISIÓN DE COMPETENCIA**

DORA IDALBA MESA ARROYAVE, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 32.228.139, portador de la Tarjeta Profesional N°. 222.801 del CSJ, apodera de los herederos **CARLOS ALBERTO GARCIA CORREA, GUILLERMO ADOLFO GARCIA CORREA, LUZ ELENA GARCIA CORREA**, me dirijo a su Despacho de forma respetuosa para solicitar la reposición y revisión de la competencia en virtud de la cuantía, ya que para usted doctora **MARÍA STELLA MORENO CASTRILLON**, se le hace extraño que se esté adelantado un tercer proceso de sucesión de los causantes **MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO** y **JUAN SAVADOR GARCIA FLÓREZ**, el proceso que se encuentra radicado en el Juzgado 25 civil municipal de Medellín, se presentó primero que los otros dos, además porque los herederos no están de acuerdo, algunos no están reconociendo la voluntad de los padres, que querían que se repartiera la herencia, pues el proceso se puede adelantar de manera conjunta porque se trata del mismo inmueble, por celeridad y economía procesal y por no poner en desgaste el aparato judicial en dos procesos por un mismo asunto.

No entiendo porque, si las sucesiones que se están tramitando son cada una por el 50% del bien, porque se están tramitando ante jueces de diferente categoría (competencias diferentes) si el valor del avalúo del derecho del 50% es el mismo para cada causante, ahora bien la información presentada con el escrito genitor no se compadece con la realidad, pues se está denunciando como bien de la sucesión sólo un inmueble, primer piso distinguido con la matrícula inmobiliaria número 01N- 5299178, correspondiente al inmueble apartamento Duplex ubicado en la carrera 48 # 96-64 sótano del primer piso.

Es de aclarar que los causantes eran propietarios de un inmueble casa marcada con el # 88-21 de la carrera 48, lo adquirieron a través de la escritura pública 2087 del 13/7/1983, de la notaria 13 de Medellín, registrada con la matrícula inmobiliaria # 01N-117862, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte Medellín, el cual sometieron a reglamento de propiedad horizontal 15 de septiembre de 2009, mediante escritura pública 3643 de la notaria 18 de Medellín la cual fue aclarada mediante la escritura 4364 del 22/10/2009, de la misma notaria y con la resolución C4-2915 del 4 de 08 de 2009, de la curaduría cuarta de Medellín, se declara el reconocimiento de una edificación y se aprueban planos para propiedad horizontal de 3 plantas con sótano y se abriendo las siguientes matrículas:

- 01N- 5299178 correspondientes al inmueble apartamento carrera 48 # 96-64 primer piso Duplex sótano.

- 01N-5299179 y 01N-5299180 segundo piso carrera 48 # 88-23-201 y 202.
- Quedando el apartamento del primer piso de la carrera 48 # 88-21, identificado con la matricula inmobiliaria # 01N-117862

O sea, su señoría; que hay un sótano donde se encuentra construido un apartamento Duplex, y en el primer piso hay otro apartamento, no uno solo; como pretende hacerlo entender la demandante, además que existen unas mejoras en el inmueble, consistentes en la construcción del tercero y cuarto piso.¹

Ahora bien, los causantes expresaron sus voluntades de la forma como deseaban fueran repartidos sus bienes, después de sus fallecimientos, eleborando contratos de promesas de compraventas y la señora OLGA LUCIA GARCÍA CORREA, fue la única que formalizó lo que le correspondía a través de escritura.

Me permito describir como se realizó la entrega a cada hijo en vida de sus padres; de la siguiente forma:

1. la señora MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO, realizó contrato de promesa de compraventa, el 2 de abril de 2014, al señor, GUILLERMO ADOLFO GARCÍA CORREA, del 50% del derecho de propiedad y dominio, que la promitente vendedora tenía y ejercía sobre el siguiente inmueble: PRIMER PISO DUPLEX NRO. 96-64 SITUADO EN EL SÓTANO Y PRIMER PISO DE LA EDIFICACIÓN.

la señora MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO, realizó contrato de promesa de compraventa, el 2 de abril de 2014, al señor GUILLERMO ADOLFO GARCÍA CORREA, del 50% del derecho de propiedad y dominio, que la promitente vendedora tenía y ejercía sobre el siguiente inmueble: PRIMER PISO DUPLEX NRO. 96-64 SITUADO EN EL SÓTANO Y PRIMER PISO DE LA EDIFICACIÓN, UBICADO EN MEDELLÍN ÁREA CONSTRUIDA DE 40.53 M2 Sótano. ÁREA CONSTRUIDA PRIMER PISO 74.38 M2. ÁREA LIBRE DE PATIO UNO 10.28 M2, PATIO DOS 27.47 M2, ÁREA TOTAL PRIVADA DE 152.66 M2, ALTURA DE 2.10 M2. Y ESTA ENCERRADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: PRIMER NIVEL SÓTANO: POR EL OCCIDENTE CON PROPIETARIO DESCONOCIDO; POR EL NORTE, CON INMUEBLE NRO. 88-27; POR EL SUR, CON INMUEBLE NRO. 88-15, AMBOS DE LA CARRERA 48 Y POR EL ORIENTE CON LA CRA. 48, POR EL NADIR CON EL SUELO DONDE SE CONSTRUYÓ LA EDIFICACIÓN Y POR EL CENIT, CON LA LOSA DE DOMINIO COMÚN QUE LO SEPARA DEL PRIMER NIVEL.

SEGUNDO NIVEL PRIMER PISO, POR EL OCCIDENTE, CON PROPIETARIO DESCONOCIDO; POR EL NORTE, CON INMUEBLE DISTINGUIDO CON EL NRO. 88-27; SUR, CON INMUEBLE DISTINGUIDO CON EL NRO. 88-15, AMBOS DE LA CARRERA 48 Y POR EL ORIENTE CON LA CRA. 48, POR EL NADIR CON LA LOSA QUE LE SIRVE DE TECHO AL SÓTANO Y POR EL CENIT, CON LOSA DE DOMINIO COMÚN QUE LO SEPARA DEL SEGUNDO NIVEL DE ESTE APARTAMENTO.

ESTE APARTAMENTO LO SEPARA DEL SEGUNDO NIVEL LOS APTOS NROS. 88-23 (201- 202) DE ESTE APARTAMENTO -----

COMODIDADES: ESTE APARTAMENTO DESTINADO A VIVIENDA CONSTA DE: SALA COMEDOR, HALL, CINCO ALCOBAS, ESTUDIO, DOS PATIOS, UN BAÑO, COCINA ZONA OFICIOS Y PASILLOS DE CIRCULACIÓN.

A ESTA PROMESA SE LE REALIZÓ UN OTROSÍ EL 29 DE JULIO 2015, DONDE LA ÚNICA CLAUSULA QUE SE MODIFICÓ FUE LA CLAUSULA SÉPTIMA: FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO PROMETIDO: la compraventa objeto de esta promesa, se formalizaría mediante escritura

¹ Adjunto audio de audiencia ante la curaduría cuarta de Medellín por la denuncia de una infracción urbanística, donde da cuanta de como se encuentra construida la propiedad

pública, en la Notaría (27) del Circulo Notarial de Medellín el día 2 de julio de 2014, a las 2:30 PM (...)

Las demás clausulas pactadas en el contrato de promesa de compraventa continúan vigentes.

2. Los señores JUAN SALVADOR GARCÍA FLÓREZ Y MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO le cedieron a la señora OLGA LUCIA GARCÍA CORREA, la propiedad del segundo piso apartamentos N° 88-21 (201 - 202), del cual si constituyeron escritura.

En la escritura pública nro. tres mil seiscientos cuarenta y tres 3.643, del quince (15) de septiembre de dos mil nueve (2009), se constituyó acto de REGLAMENTO de Propiedad Horizontal y la siguiente venta.

DE: JUAN SALVADOR GARCÍA FLÓREZ Y MARIELA DE JESÚS CORREA TILANO

A: OLGA LUCIA GARCÍA CORREA

Del inmueble alinderado así: segundo piso N° 88-21 (201), situado en el segundo nivel de la edificación, ubicada en la ciudad de Medellín, con un área construida de 39.39 m2, un Área libre patio 1 de 0.001 mts2, para un área total privada de 39.39 mts2, una altura de 2.10 mts, y esta encerrando por los siguientes linderos: por el occidente, con vacio al patio del primer piso, por el norte, con muro divisorio que lo separa del apartamento 202 de este piso, por el sur, con inmueble distinguido con el N° 88-15 de la carrera 48 y por el oriente, con la carrera 48, por el nadir con la losa de dominio común que lo separa del primer piso de este edificio y por el cenit con losa de dominio común que es la cubierta general del edificio.

COMODIDADES: este apartamento destinado a vivienda consta de; dos alcobas , un baño, cocina, zona de oficios, un balcón, escalas y hall y escalas de acceso a la terraza comunes de acceso a este piso y pasillos de circulación.

SEGUNDO PISO N° 88-21 (202): situado en el segundo nivel de la edificación, ubicada en la ciudad de Medellín con un área construida de 31.47 m2, una área libre patio uno de 0.00 mts2, para un área total privada de 31.47 mts2. Una altura de 2.10 mts, y está encerrado por los siguientes linderos: por el occidente, con vacio al patio del primer piso, Por el norte, con inmueble distinguido con el N° 88-27 de la carrera 48, por el sur, con muro divisorio que lo separa del apartamento 201, de este piso y por el oriente, con la carrera 48, por el nadir, con la losa de dominio común que lo separa del primer piso de este edificio y por el cenit, con la losa de dominio común que es la cubierta general del edificio.

COMODIDADES: Este apartamento destinado a vivienda consta de: dos alcobas, un baño, cocina, sala, zona de oficios, escaleras y hall comunes de acceso a este piso y pasillos de circulación.

3. VENTA DE AIRE DE BIEN INMUEBLE

Otorgante: JUAN SALVADOR GARCÍA FLÓREZ A favor de: YESICA NATALIA RÚA PÉREZ.

A los 29 días del mes de septiembre de 2009, en la Notaria 27 del Círculo de Medellín, comparecieron los señores antes mencionados, el otorgante vende el DERECHO DE DOMINIO Y LA POSESION MATERIAL, QUIETA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA, que ostentaba y ejercía sobre el siguiente bien inmueble:

TERCER PISO PARTE DEL AIRE que sirve de cubierta general del edificio, al inmueble ubicado en la carrera 48 No. 88-21, Barrio Aranjuez de la ciudad de Medellín, el cual tiene un área de aproximadamente cuarenta (40) metros cuadrados, cuyos linderos específicos son: por el frente, con la carrera 48, por un costado, con propiedad del señor OCTAVIO GANZALEZ, por el otro costado, con propiedad del vendedor, SALVADOR GARCIA FLOREZ y patio del primer piso de la propiedad, de MARIELA CORREA, por atrás con propiedad de la señora CECILIA GOMÉZ, por el nadir, con la losa que sirve de techo al segundo piso y por el CENIT, con el aire donde posteriormente construirá la compradora.

“MANIFIESTA EL VENDEDOR QUE EL COMPRADOR DEBE CONSTRUIR EL INMUEBLE CON CUBIERTA DE LOSA Y QUE ESTA SERÁ PARA QUE SU HIJO CARLOS ALBERTO GARCÍA CORREA CONSTRUYA SU APARTAMENTO”

Efectivamente el señor CARLOS ALBERTO GARCIA CORREA, construyó su apartamento, sobre la losa del tercer nivel tal y como lo habían dispuesto los causantes, no obstante, para la fecha de presentación de esta demanda no ostenta la tenencia del bien.

CUARTO PISO N° 88-21 (401) INMUEBLE DISTINGUIDO por LOS SIGUIENTES LINDEROS: por el frente, con la carrera 48, por un costado, con propiedad del señor OCTAVIO GANZALEZ, por el otro costado, con propiedad de SALVADOR GARCIA FLOREZ y patio del primer piso de la propiedad, de MARIELA CORREA, por detrás con propiedad de la señora CECILIA GOMÉZ, por el nadir, con la losa que sirve de techo al tercer piso y por el CENIT, con techumbre que le sirve e cubierta a la edificación.

Estas dos construcciones 3 y 4 piso catalogadas como mejoras ya que no han sido legalizadas ante la entidad urbanística correspondiente

Con todo respeto

DORA IDALBA MESA ARROYAVE

T.P. 222. 801 del C. S. de la Judicatura.

C.C. Nro. 71.718.375 de Medellín

Señores,

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

REFERENCIA: Recurso de reposición en contra del auto del 29 de septiembre de 2022, notificado por estados electrónicos del 3 de octubre de 2022

CONVOCANTE: CDI EXHIBICIONES S.A.S.

CONVOCADOS: JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA Y LUCIELA MARIA GALLO ALZATE

RADICADO: 05001400302020220039100

JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 252.742 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **CDI EXHIBICIONES S.A.S** sociedad identificada con **NIT 811025629-2**, domiciliada en Guarne (Antioquia) representada legalmente por la señora **MARIA DORIS HURTADO MUÑOZ**, identificada con C.C. **21.559.213**, conforme al poder especial que me fue conferido, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto del 29 de septiembre de 2022, notificado por estados electrónicos del 3 de octubre de 2022, que resuelve NO REALIZAR AUDIENCIA el día 29 de septiembre de 2022 a las 3:00 PM, sujeto a la resolución del recurso de queja interpuesto por el apoderado especial de **JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA**, dejando sin efectos su decisión fijada mediante auto del 22 de septiembre de 2022 notificado por estrados en la que convoco dicha audiencia, con base en el siguiente:

I. FUNDAMENTO FACTICO

PRIMERO: Que, el día 22 de septiembre de 2022 fue celebrada audiencia de practica de pruebas extraprocesales, de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, como fue fijada mediante auto escrito del 22 de agosto de 2022 por el **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

SEGUNDO: Que, a la referida audiencia de practica de pruebas extraprocesales, no asistieron ninguna de las partes citadas a rendir interrogatorio de parte y exhibición de documentos, únicamente haciéndose presente el apoderado especial de la señora JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA, quien formulo oposición a la practica del interrogatorio de parte y la exhibición de documentos por parte de su poderdante.

TERCERO: Que, surtido el traslado a esta parte de esta oposición, el despacho judicial resolvió la oposición de manera desfavorable a la señora JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA, al no encontrar fundamentada la misma, seguidamente, el apoderado especial de la referida convocada, interpone recurso de reposición en subsidio apelación, en contra del auto que niega la oposición, recursos que fueron despachados desfavorablemente al recurrente.

CUARTO: A continuación, el **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, reitera en la resolución del recurso de reposición y apelación formulados por el apoderado especial de la señora Socorro Sanchez, lo ya indicado en el auto que resolvió negar la oposición, manifestando lo siguiente:

4.1. Se les concedió un término de tres (3) días hábiles a las señoras JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA Y LUCIELA MARIA GALLO ALZATE, para que justificaran su inasistencia en los términos del inciso 3 del artículo 204 del Código General del Proceso, so pena de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 205 de la misma norma.

4.2. Se reitera la fijación de la audiencia de practica de pruebas para la exhibición de documentos, como fueron solicitadas por esta parte y para el interrogatorio de parte, en caso de que justificaran su ausencia y las excusas fueran validadas por este despacho judicial.

QUINTO: Que, frente el auto que despacho desfavorablemente el recurso de reposición y de apelación interpuesto por el apoderado especial de la señora Socorro Sanchez, este procede a interponer recurso de reposición en subsidio queja para ser tramitada por el superior de este despacho judicial, donde, nuevamente se niega el recurso de reposición y se da tramite a lo dispuesto en los artículos 352 y 353 sobre el recurso de queja.

SEXTO: Llegado el día y la hora para la continuación de la audiencia de practica de pruebas extraprocesales, ninguna de las partes convocadas justifico su inasistencia a la audiencia del 22 de septiembre de 2022, tampoco fue remitido link por parte del despacho judicial, donde, al comunicarse este apoderado con el secretario general, se informa que no será celebrada la audiencia en atención al recurso de queja y que así lo harán constar mediante auto, como en efecto fue proferido y notificado mediante estados del 3 de octubre de 2022.

SEPTIMO: Así mismo, se aclara que el señor HECTOR ARISTIZABAL PEÑA es únicamente apoderado especial de la señora JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA, por lo que, este despacho judicial le ha hecho extensivas los efectos del auto 29 de septiembre de 2022, a la señora LUCIELA MARIA GALLO ALZATE, aun cuando esta no se encuentra representada por dicho apoderado especial y no ha intervenido en la practica de la prueba extraprocesal, donde, las partes convocadas no tienen la calidad de litisconsortes necesarios y esta ultima se encuentra debidamente notificada en el proceso, con evidencia de acuse de recibo en su correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados, dada su condición de profesional del derecho.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Con base en los hechos anteriores, INTERPONGO recurso de reposición al auto del 29 de septiembre de 2022, notificado por estados electrónicos del 3 de octubre de 2022, con base en las siguientes razones:

1. TRAMITE INADECUADO DEL RECURSO DE QUEJA

Señala el despacho judicial, en el auto del 29 de septiembre de 2022, notificado por estados electrónicos del 3 de octubre de 2022, que en razón al recurso de queja interpuesto por el apoderado especial de la señora Socorro Sanchez, no fue celebrada la audiencia convocada y no se fijara fecha y hora para la misma hasta en tanto no sea resuelto dicho recurso.

Lo anterior, representa un tramite inadecuado del recurso de queja, toda vez que, el despacho judicial le está dando efectos suspensivos a dicho recurso, mediante un auto posterior a su concesión a través de la providencia aquí recurrida y sin justificación legal alguna.

Al respecto, señala el artículo 353 frente al trámite de la queja, lo siguiente:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De ahí que, el referido artículo señala que el trámite de la queja se realizara conforme lo previsto para el trámite de la apelación, esto es, lo referido en el artículo 326 del código general del proceso, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

*Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. **Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia.** El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.*

Seguidamente, deberán consultarse los efectos en que podrá concederse dicho recurso, como lo señala el artículo 323 del Código General del Proceso, donde, el inciso 6 de este, expresamente señala que “*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*”, en consecuencia, la queja debió ser concedida bajo el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que su trámite se da como el recurso de apelación y dicho efecto devolutivo es la regla general para la apelación de autos, cuando expresamente en la ley no se diga lo contrario.

Lo anterior, máxime que este despacho judicial, en ninguno de los autos proferidos y notificados por estrados el día 22 de septiembre de 2022, en la audiencia de práctica de pruebas extraprocerales, le fijo un efecto distinto al general, prueba de ello es que se insistió en la fijación de la continuación de la audiencia para la exhibición de documentos e interrogatorio de parte (en caso de justificación de la inasistencia) para el día 29 de septiembre de 2022 a las 3:00 pm.

2. IMPROCEDENCIA DE LA REFORMA O MODIFICACION DE LA PROVIDENCIA POR EL JUEZ

El despacho judicial ha reformado (sin que medie recurso alguno) el auto del 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se previno a las convocadas de la consecuencia de su inasistencia al interrogatorio de parte en caso de no justificarla y de fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia con su comparecencia, para el día 29 de septiembre de 2022 a las 3:00.

Al respecto, el artículo 285 del Código General del Proceso, expresamente señala que:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.* Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De ahí que, como fue advertido arriba, este despacho judicial pretende retrotraer los efectos consagrados en el auto del 22 de septiembre de 2022 que fijo fecha y hora para la continuación de la audiencia de práctica de pruebas extraprocerales para el 29 de septiembre de 2022, de forma unilateral y sin que medie recurso alguno, únicamente bajo la motivación de que existe un recurso de queja pendiente de ser resuelto, aunque como ya se dijo arriba, el mismo NO FUE CONCEDIDO ni bajo el efecto suspensivo ni bajo el efecto diferido.

En ese sentido, NO ES PROCEDENTE la reforma unilateral que hace el despacho judicial del auto del 22 de septiembre de 2022, al indicar que no procederá a fijar fecha y hora para nueva audiencia, mientras este pendiente de ser resuelto el recurso de queja, debiéndose dejar sin efectos, el auto del 29 de septiembre de 2022.

3. NULIDAD PROCESAL POR INASISTENCIA DEL JUEZ.

El día 29 de septiembre de 2022 a las 3:00 pm, esta parte estuvo dispuesta a cumplir con la audiencia fijada por el despacho judicial, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, notificado en estrados judiciales. Sin embargo, en comunicación telefónica con este despacho judicial, se le informo que no sería celebrada la misma, inasistiendo la señora Juez a la audiencia por ella programada.

Téngase en cuenta, que el auto del 29 de septiembre de 2022, que señalo no celebrar la referida audiencia, no fue notificado previo a la fecha y hora de celebración de la audiencia, por el contrario, fue notificado por estados varios días después, esto es, el 3 de octubre de 2022.

Frente a ello, me permito citar el numeral 1 del artículo 107 del código General del Proceso, que expresamente señala que:

ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

*1. Iniciación y concurrencia. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. **La ausencia del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación.***

De ahí que, el auto del 29 de septiembre de 2022, notificado por estados del 3 de octubre de 2022, es NULO, en aplicación de la disposición anteriormente citada.

III. SOLICITUD

PRIMERA: Se DEJE sin efectos el auto del 29 de septiembre de 2022, notificado por estados del 3 de octubre de 2022, mediante el cual se resuelve no fijar fecha y hora para la audiencia de practica de pruebas extraprocesales hasta en tanto se resuelva el recurso de queja interpuesto por el apoderado especial de la señora Socorro Sanchez.

SEGUNDA: Consecuencialmente, se profiera auto que fije nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de practica de pruebas extraprocesales EXCLUSIVAMENTE para la exhibición de los documentos solicitados por esta parte, precisando que la falta de justificación de la inasistencia a la audiencia del 22 de septiembre de 2022 por parte de la señora JENNY DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA y LUCIELA MARIA GALLO ALZATE, las

hace acreedoras de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 205 del C.G.P., esto es, presumirse ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en las preguntas asertivas del interrogatorio escrito enviado por esta parte.

IV. PRUEBAS

Lo serán la grabación de la audiencia del 22 de septiembre de 2022, en la cual se profirió auto que fija fecha y hora para la practica de pruebas y el auto del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se reforma el primer auto y somete el recurso de queja a efectos suspensivos no permitidos en la ley.

V. ANEXOS

Téngase como tales, los referenciados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

Las mismas que ya reposan en el expediente.

Atentamente,

JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ
C.C. 1.037.620.350
T.P. 252.742 del C.S. de la J.

RDO 05001400302020200053600 CONTESTACIÓN DEMANDA ANGEL ILIE GARCÍA

MARIA CECILIA MESA CALLE <mceciliamesa@hotmail.com>

Mié 24/08/2022 4:23 PM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín

<cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

<notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>;Adiela Cañas Jimenez

<notificacionesjudiciales@coonatra.com>;ANGELA MARIA BUITRAGO BRAN <angela.midefensavial@gmail.com>

Señor

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO	Verbal Sumario de Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	LUIS FELPIE MESA BERRÍO
Demandados	COONATRA – ÁNGEL ILEI GARCÍA CANO – LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES OC	
RADICADO	05001-40-03-020-2022-00536-00
ASUNTO	Contestación demanda de ÁNGEL ILIE GARCÍA CANO

Cordialmente,

MARÍA CECILIA MESA CALLE

CC. 21.403.944 de Medellín

T. P. 20.650 del C. S. de la J.

mceciliamesa@hotmail.com

cel. 3108483950

Enviado desde [Correo](#) para Windows

María Cecilia Mesa Calle

Abogada

Cra. 64 C No. 48 – 95, Medellín

PBX 434 1010

mceciliamesa@hotmail.com

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS FELIPE MESA BERRÍO
DEMANDADOS	COONATRA, ÁNGEL ILEI GARCÍA CANO Y LA EQUIDAD SEGUROS OC.
RADICADO	05001 40 03 020 2020 00536 00
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA ÁNGEL ILEI GARCÍA C.

DERECHO DE POSTULACIÓN

MARÍA CECILIA MESA CALLE, mayor y domiciliada en Medellín, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 21.403.044 de Medellín y tarjeta profesional 20.650 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de ÁNGEL ILEI GARCÍA CANO, según poder adjunto, procedo a CONTESTAR la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Con relación a la edad del demandante, no le consta al demandado. Se atiene a lo que se demuestre.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, de acuerdo con el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO del Municipio de Copacabana.

AL HECHO TERCERO. Cumpliendo con el deber de lealtad procesal, así lo aceptó el conductor demandado en el proceso contravencional de Tránsito.

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

AL HECHO QUINTO. Es cierto.

AL HECHO SEXTO. Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO. Se precisa que el vehículo de placa STE 088 para el momento del accidente no se encontraba "afiliado" la EQUIDAD SEGUROS. COONATRA tomó la póliza No. AA 082511 expedida por la citada aseguradora con el objeto de asegurar su responsabilidad civil extracontractual y la de los propietarios de los vehículos afiliados a la cooperativa, entre ellos, el de placa STE 088.

AL HECHO OCTAVO. No le consta al demandado. Aunque en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO aparezca un registro de posibles lesiones del

demandante, no se trata de un diagnóstico médico verificable. La incapacidad médica exhibida no indica a qué se debió la incapacidad. Deberá probarse.

AL HECHO NOVENO. No le consta al demandado. Deberá probarse.

AL HECHO DÉCIMO. No le consta al demandado. Sin embargo, según la certificación de TRANSOASIS, el demandante LUIS FELIPE MESA BERRÍO no tenía la calidad de asalariado de dicha empresa sino de prestador de servicios transitorio.

AL HECHO DECIMOPRIMERO. No le consta al demandado. Deberá probarse.

AL OBJETO DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

ÁNGEL ILEI GARCÍA CANO, se pronuncia con relación a las pretensiones, así:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Ni se allana ni se opone a que se le declare civil y solidariamente responsable de los daños causados al demandante en el accidente del 23 de agosto de 2019. Sobre la inclusión de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, corresponde a la aseguradora realizar un pronunciamiento al respecto, aunque debe decirse que no es posible la declaración pretendida porque el asegurador de la responsabilidad ni es tercero civilmente responsable ni responde solidariamente. Sólo es garante de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

A LA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL (1). Se opone a ser condenado a pagar la suma pretendida de \$18.926.312, por los motivos que más adelante se exponen.

A LA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL (2). Corresponde a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, pronunciarse sobre esta pretensión.

A LA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL (3). Se opone a la indexación solicitada.

A LA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL (4). Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, los codemandados se atienen a lo que dispone la ley de acuerdo con el resultado del proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del CGP, OBJETAMOS el juramento estimatorio prestado frente a la tasación de los perjuicios materiales representados en DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, al advertir los siguientes **errores**:

1. **DAÑO EMERGENTE** tasado en una suma total de **\$ 15.426.312**: (1) Se incluye dentro del concepto de DAÑO EMERGENTE el valor del acompañamiento jurídico a favor de MI DEFENSA VIAL ABOGADOS S. A. S., por valor de \$595.000. La asistencia jurídica no constituye un daño emergente. Eventualmente sería reconocido como un gasto del proceso en una liquidación de costas. La asistencia jurídica no tiene la categoría de un perjuicio material como manifestación jurídica del daño, razón por la cual no debió ser incluido ese valor en la tasación; (2) igualmente, se incluyó erróneamente en la tasación combustible (gasolina corriente) por valor de \$70.000⁴, insumo necesario para que el vehículo transite y que no constituye un daño emergente; (3) lo mismo sucede con la inclusión del líquido de frenos y refrigerante por valor de \$ 63.000, productos necesarios para el funcionamiento del vehículo. (4) Con los

documentos aportados, no es posible determinar o verificar si en la reparación del vehículo intervino un solo taller o varios y si los valores que cada uno indica en los documentos y que se presentan como soporte de los pagos, si corresponden a la reparación. La llamada Factura de Venta No. 0314 por valor de \$11.000.000 del Parquadero Fundadores – Javier Ignacio Ríos - , no tiene fecha, no tiene resolución de la DIAN, no discrimina los valores de la reparación, lo que hace imposible verificar que ese valor corresponda a la reparación del vehículo. Tampoco se exhibe un comprobante de pago por ese valor.

2. **LUCRO CESANTE, TASADO EN LA SUMA TOTAL DE \$3.500.000.** El demandante, apoyándose en la certificación expedida por la empresa TRANSOASIS afirma que los ingresos mensuales dejados de percibir desde la fecha del accidente corresponden a \$250.000 diarios por 15 días. Sin embargo, no encontramos dentro de los hechos de la demanda ni en los anexos, una fecha que nos permita indicar hasta qué día duró la reparación y cuando salió del taller. Además, es un error establecer un lucro cesante con base en **valores brutos de ingresos - \$250.000 diarios** - cuando el lucro cesante hace relación a la utilidad percibida por la actividad después de gastos. Al supuesto ingreso, que no sabemos si corresponde o no a la cifra indicada en la demanda y que es objeto de prueba, debe restársele los gastos de mantenimiento del vehículo (gasolina, aceite, frenos, taller, etc.), pues la tasación resulta así viciada y caprichosa. No real ni actual.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Como se demostró al objetar la tasación de los perjuicios materiales, el daño emergente y el lucro cesante está sobre valorado; los documentos que se aportan como soporte de la tasación de las pretensiones económicas, no constituyen prueba del valor invertido por el demandante en la reparación.

No existe comprobante de pago de la suma de \$11.000.000 al PARQUEADERO FUNDADORES. La factura de venta No. 0314, no cumple los requisitos de ley. No tiene autorización de la DIAN, no tiene fecha, por lo cual no constituye prueba del valor de la reparación.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicitamos el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE, que se llevará a efecto en la audiencia oral y en la oportunidad prevista por la ley procesal.
2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y PRUEBA TESTIMONIAL. En los términos de los artículos 212 y 262 del CGP, solicitamos citar a las siguientes personas para ratifiquen el contenido y los documentos que suscriben y, además, declaren sobre los interrogantes que surgen sobre el contenido de los citados documentos, así:
 - a. Representante legal, sin identificar, de la empresa TRANSOASIS SOLUCIONES S. A. S., quien suscribe certificación del 4 de noviembre de

2021. Dirección física Calle 9 # 78 A -37, Bogotá. E mail recursos humanos@transoasis.co

- b. JAVIER IGNACIO RÍOS PÉREZ, quien suscribe lo que denomina factura de venta No. 0314 sin fecha, del PARQUEADERO FUNDADORES, por valor total de \$11.000.000; Dirección carrera 23 # 50 – 65, Copacabana.
- c. JAVIER CATAÑO, quien suscribe lo que denomina factura de venta 0491 del 6/09/2021 por valor de 2.000.000. Dirección Calle 44 No. 39 A – 106, Medellín.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEMANDADO

ÁNGEL ILEI GARCÍA CANO

Calle 46 No. 25 B – 53, Copacabana
[No tiene correo electrónico](#)

APODERADA JUDICIAL

MARÍA CECILIA MESA CALLE

Cra. 64 C No. 48 – 95, Medellín
Tel. 4341010
Cel. 3108483950
mceciliamesa@hotmail.com

Atentamente,



MARÍA CECILIA MESA CALLE
T. P. No. 20.650 del C. S. de la J.
C.C. No. 21.403.944 de Medellín

Medellín, 12 de agosto de 2022

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D



PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MESA BERRÍO
DEMANDADOS: COONATRA; ÁNGEL ILIE GARCÍA CANO; LA EQUIDAD SEGUROS OC

RADICADO: 05001 – 40-03-020-2022-00536-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

ÁNGEL ILIE GARCÍA CANO, mayor y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.102.348, actuando en nombre propio, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada MARÍA CECILIA MESA CALLE, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.403.944 de Medellín y tarjeta profesional 20.650 del C.S de la J.. con el fin de que conteste la demanda de la referencia y represente mis intereses en el curso del proceso.

La apoderada queda facultada para recibir, transigir conciliar, sustituir, desistir reasumir, llamar en garantía y, en general, ejercer todas las actuaciones inherentes al mandato judicial.

Declaro que, no tengo correo electrónico. En consecuencia, cualquier notificación podrá hacerse a través de mi apoderada judicial. Mi dirección física es calle 46 No. 25 B- 53, Copacabana, Antioquia, cel.: 3207676339

Correo electrónico registrado de la apoderada ante el consejo superior de la judicatura es: mceciliamesa@hotmail.com celular 3108483950

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Angel' followed by a stylized flourish and the number '32'.

ÁNGEL ILIE GARCÍA CANO

CC: 1.007.102.348



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12368431

En la ciudad de Girardota, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Girardota, compareció: ANGEL ILIE GARCIA CANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1007102348 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



Ovmnd086e2zo
19/08/2022 - 10:00:29



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil

Este folio se vincula al documento de JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN signado por el compareciente, sobre: OTORGAMIENTO DE PODER.



EIDA LUCY BURBANO GARCES

Notario Único del Círculo de Girardota, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: Ovmnd086e2zo

María Cecilia Mesa Calle

Abogada

Cra. 64 C No. 48 – 95, Medellín

PBX 434 1010

mceciliamesa@hotmail.com

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS FELIPE MESA BERRÍO
DEMANDADOS	COONATRA, ÁNGEL ILEI GARCÍA CANO Y LA EQUIDAD SEGUROS OC.
RADICADO	05001 40 03 020 2020 00536 00
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DERECHO DE POSTULACIÓN

MARÍA CECILIA MESA CALLE, mayor y domiciliada en Medellín, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 21.403.044 de Medellín y tarjeta profesional 20.650 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES "COONATRA", persona jurídica con NIT 890905005-0, según poder adjunto, procedo a CONTESTAR la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Con relación a la edad del demandante, no le consta a la demandada. Se atiene el demandante a lo que se demuestre.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto, de acuerdo con el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO del Municipio de Copacabana.

AL HECHO TERCERO. Cumpliendo con el deber de lealtad procesal, así lo aceptó el conductor demandado en el proceso contravencional de Tránsito.

AL HECHO CUARTO. Es cierto.

AL HECHO QUINTO. Es cierto.

AL HECHO SEXTO. Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO. Se precisa que el vehículo de placa STE 088 para el momento del accidente no se encontraba "afiliado" la EQUIDAD SEGUROS. COONATRA tomó la póliza No. AA 082511 expedida por la citada aseguradora con el objeto de asegurar su responsabilidad civil extracontractual y la de los propietarios de los vehículos afiliados a la cooperativa, entre ellos, el de placa STE 088.

AL HECHO OCTAVO. No les consta a los demandados. Aunque en el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO aparezca un registro de posibles lesiones del

demandante, no se trata de un diagnóstico médico verificable. La incapacidad médica exhibida no indica a qué se debió la incapacidad. Deberá probarse.

AL HECHO NOVENO. No les consta a los demandados. Deberá probarse.

AL HECHO DÉCIMO. No les consta a los demandados. Sin embargo, según la certificación de TRANSOASIS, el demandante LUIS FELIPE MESA BERRÍO no tenía la calidad de asalariado de dicha empresa sino de prestador de servicios transitorio.

AL HECHO DECIMOPRIMERO. No les consta a los demandados. Deberá probarse.

AL OBJETO DE LA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

COONATRA se pronuncia con relación a las pretensiones, así:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Ni se allana ni se opone a que se declare a civil y solidariamente responsable de los daños causados al demandante en el accidente del 23 de agosto de 2019. Sobre la inclusión de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, corresponde a la aseguradora realizar un pronunciamiento al respecto, aunque debe decirse que no es posible la declaración pretendida porque el asegurador de la responsabilidad ni es tercero civilmente responsable ni responde solidariamente. Sólo es garante de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

A LA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL (1). Se opone a ser condenada a pagar la suma pretendida de \$18.926.312, por los motivos que más adelante se exponen.

A LA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL (2). Corresponde a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, pronunciarse sobre esta pretensión.

A LA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL (3). Se oponen a la indexación solicitada.

A LA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL (4). Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, los codemandados se atienen a lo que dispone la ley de acuerdo con el resultado del proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos del artículo 206 del CGP, OBJETAMOS el juramento estimatorio prestado frente a la tasación de los perjuicios materiales representados en DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, al advertir los siguientes **errores**:

1. **DAÑO EMERGENTE** tasado en una suma total de **\$ 15.426.312**: (1) Se incluye dentro del concepto de DAÑO EMERGENTE el valor del acompañamiento jurídico a favor de MI DEFENSA VIAL ABOGADOS S. A. S., por valor de \$595.000. La asistencia jurídica no constituye un daño emergente. Eventualmente sería reconocido como un gasto del proceso en una liquidación de costas. La asistencia jurídica no tiene la categoría de un perjuicio material como manifestación jurídica del daño, razón por la cual no debió ser incluido ese valor en la tasación; (2) igualmente, se incluyó erróneamente en la tasación combustible (gasolina corriente) por valor de \$70.000⁴, insumo necesario para que el vehículo transite y que no constituye un daño emergente; (3) lo mismo sucede con la inclusión del líquido de frenos y refrigerante por valor de \$ 63.000, productos necesarios para el funcionamiento del vehículo. (4) Con los

documentos aportados, no es posible determinar o verificar si en la reparación del vehículo intervino un solo taller o varios y si los valores que cada uno indica en los documentos y que se presentan como soporte de los pagos, si corresponden a la reparación. La llamada Factura de Venta No. 0314 por valor de \$11.000.000 del Parquadero Fundadores – Javier Ignacio Ríos - , no tiene fecha, no tiene resolución de la DIAN, no discrimina los valores de la reparación, lo que hace imposible verificar que ese valor corresponda a la reparación del vehículo. Tampoco se exhibe un comprobante de pago por ese valor.

2. **LUCRO CESANTE, TASADO EN LA SUMA TOTAL DE \$3.500.000.** El demandante, apoyándose en la certificación expedida por la empresa TRANSOASIS afirma que los ingresos mensuales dejados de percibir desde la fecha del accidente corresponden a \$250.000 diarios por 15 días. Sin embargo, no encontramos dentro de los hechos de la demanda ni en los anexos, una fecha que nos permita indicar hasta qué día duró la reparación y cuando salió del taller. Además, es un error establecer un lucro cesante con base en **valores brutos de ingresos - \$250.000 diarios** - cuando el lucro cesante hace relación a la utilidad percibida por la actividad después de gastos. Al supuesto ingreso, que no sabemos si corresponde o no a la cifra indicada en la demanda y que es objeto de prueba, debe restársele los gastos de mantenimiento del vehículo (gasolina, aceite, frenos, taller, etc.), pues la tasación resulta así viciada y caprichosa. No real ni actual.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Como se demostró al objetar la tasación de los perjuicios materiales, el daño emergente y el lucro cesante está sobre valorado; los documentos que se aportan como soporte de la tasación de las pretensiones económicas, no constituyen prueba del valor invertido por el demandante en la reparación.

No existe comprobante de pago de la suma de \$11.000.000 al PARQUEADERO FUNDADORES. La factura de venta No. 0314, no cumple los requisitos de ley. No tiene autorización de la DIAN, no tiene fecha, por lo cual no constituye prueba del valor de la reparación.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado procedemos a efectuar llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS OC. con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicitamos el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. Documental. Solicito tener en su valor legal el certificado de existencia y representación de COONATRA.
2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE, que se llevará a efecto en la audiencia oral y en la oportunidad prevista por la ley procesal.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y PRUEBA TESTIMONIAL. En los términos de los artículos 212 y 262 del CGP, solicitamos citar a las siguientes personas para ratifiquen el contenido y los documentos que suscriben y, además, declaren sobre los interrogantes que surgen sobre el contenido de los citados documentos, así:

- a. Representante legal, sin identificar, de la empresa TRANSOASIS SOLUCIONES S. A. S., quien suscribe certificación del 4 de noviembre de 2021. Dirección física Calle 9 # 78 A -37, Bogotá. E mail recursos humanos@transoasis.co
- b. JAVIER IGNACIO RÍOS PÉREZ, quien suscribe lo que denomina factura de venta No. 0314 sin fecha, del PARQUEADERO FUNDADORES, por valor total de \$11.000.000; Dirección carrera 23 # 50 – 65, Copacabana.
- c. JAVIER CATAÑO, quien suscribe lo que denomina factura de venta 0491 del 6/09/2021 por valor de 2.000.000. Dirección Calle 44 No. 39 A – 106, Medellín.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

DEMANDADOS

COONATRA

Calle 47 D No. 78 A – 5, Medellín
notificacionesjudiciales@coonatra.com

APODERADA JUDICIAL

MARÍA CECILIA MESA CALLE

Cra. 64 C No. 48 – 95, Medellín
 Tel. 4341010
 Cel. 3108483950
mceciliamesa@hotmail.com

DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito la acreditación del estudiante de derecho de la UNIVERSIDAD CATÓLICA LUIS AMIGÓ, CAMILO ANDRÉS BENITEZ DUARTE con CC. 1046953355 como dependiente judicial. Se anexa certificado de estudios.

Atentamente,



MARÍA CECILIA MESA CALLE
 T. P. No. 20.650 del C. S. de la J.
 C.C. No. 21.403.944 de Medellín



te transporta, tu nos mueves.

Medellín, 12 de agosto de 2022

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE MESA BERRÍO
DEMANDADOS:	COONATRA; ÁNGEL ILEI GARCÍA CANO; LA EQUIDAD SEGUROS OC
RADICADO:	05001-40-03-020-2022-00536-00
ASUNTO:	OTORGAMIENTO PODER

MAURICIO ANDRES HERRERA ARBOLEDA, mayor y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.101.868, actuando en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA** -, con domicilio en Medellín y NIT 890.905.005-0, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARÍA CECILIA MESA CALLE, identificada con la cédula de ciudadanía 21.403.944 de Medellín y Tarjeta Profesional 20.650 del C. S. de la J., con el fin de que conteste la demanda de la referencia y represente los intereses de la cooperativa en el curso del proceso.

La apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, llamar en garantía y, en general, ejercer todas las actuaciones inherentes al mandato judicial.

El correo electrónico para notificaciones judiciales de COONATRA, es: notificacionesjudiciales@coonatra.com

El correo electrónico registrado de la apoderada ante el Consejo Superior de la Judicatura es: mceciliamesa@hotmail.com; celular 3108483950

Atentamente,

MAURICIO ANDRES HERRERA ARBOLEDA.

CC. 8.101.868

Representante legal



414 49 49



coonatra@coonatra.com
www.coonatra.com



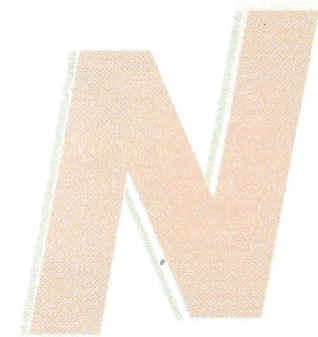
Calle 47 D No. 78 A - 05
Medellín, Colombia



NIT. 890.905.005-0
Personería Jurídica No. 0182

Notario Veinte Civil Municipal de Medellín

VIGILADO
Super Transporte





FIRMA REGISTRADA

El suscrito Notario certifica que la firma de

HERRERA ARBOLEDA MAURICIO ANDRES

identificado con **C.C. 8101868**

que aparece en este documento corresponde a la registrada previa confrontación. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. dp3n1

7684-82503300

Medellín. 2022-08-12 14:54:35

ALEJANDRA GALVIS GOMEZ
NOTARIA 28 (E) DEL CIRCULO DE MEDELLIN
Resolucion 09249 del 5 de agosto de 2022 de la SNR



[Handwritten signature of Mauricio Herrera Arboleda]

MAURICIO ANDRES HERRERA ARBOLEDA
C.C. 8101868
Representante legal

COOPATRA
72

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/08/2022 - 10:49:27 AM



Recibo No.: 0023152648

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cNJjRStdfZaNidaB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES
Sigla: COONATRA
Nit: 890905005-0
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 21-001343-24
Fecha inscripción: 05 de Abril de 1997
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 47 D 78 A 5
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: coonatra@coonatra.com
Teléfono comercial 1: 4144949
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 47 D 78 A 5
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@coonatra.com
Teléfono para notificación 1: 4144949
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Recibo No.: 0023152648

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cNJjRStdFZaNidaB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que mediante certificado especial del 28 de febrero de 1997, expedido por el Dancoop, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70., del Decreto 0427 de marzo 5 de 1996, en el cual se indica el reconocimiento de personería jurídica según Resolución No.0182, del 24 de abril de 1964, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 1997, en el libro 10., bajo el No.1466, se registró una Entidad sin ánimo de lucro denominada:

COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES
sigla: COONATRA

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Supertransporte

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Resolución No. 1476 de septiembre 19 de 2002 de la Superintendencia de Economía Solidaria, registrada en esta Cámara el 10 de octubre de 2002, en el libro 10, bajo el No. 3306, se autoriza el desmante de la actividad financiera de la COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la Entidad sin Animo de Lucro no se encuentra disuelta y su duración es Indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La Cooperativa tiene como objetivo del presente acuerdo Cooperativo, aunar el esfuerzo de sus integrantes para que, mediante la prestación de servicios de transporte público de pasajeros, se

Recibo No.: 0023152648

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cNJjRStdFZaNidaB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

beneficien los asociados, trabajadores y usuarios, se fomente la solidaridad y se contribuya a la realización y regulación de esta actividad social, a la luz de la doctrina y principios Cooperativos.

PARAGRAFO 1. Las actividades previstas en este artículo que sean realizadas con sus asociados u otras entidades de economía solidaria en desarrollo de su objeto social, consituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios básicos del cooperativismo, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados.

PARAGRAFO 2. La Cooperativa por disposición del Consejo de Administración, podrá organizar los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias de conformidad a las normas legales y vigentes y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de las actividades y el cumplimiento de sus objetivos.

A. Administrar las modalidades y rutas que le sean asignadas, de acuerdo con las disposiciones de las autoridades y la legislación Cooperativa, de tal forma que se presta un adecuado servicio a unos costos razonables.

B. Procurar el suministro de los insumos y servicios necesarios para el mantenimiento y funcionamiento adecuado de sus vehículos.

C. Fomentar facilidades económicas y de sus servicios para que los asociados puedan mantener y mejorar sus condiciones personales y las del parque automotor.

D. Buscar los mecanismos para el mejoramiento y modernización del sistema de transporte y en general todo aquello que contribuya al bienestar de los asociados.

E. Importar y/o distribuir equipos e insumos y prestar servicios en condiciones que benefician a los asociados.

F. Propender por un mejor nivel social, cultural, económico y de solidaridad de los asociados, del personal vinculado y en general de la comunidad a quien se sirve.

G. Prestar servicios, mediante convenios especiales, a entidades

Recibo No.: 0023152648

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cNJjRStdFZaNidaB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

oficiales y particulares que se ocupen del fomento y desarrollo del turismo o en general que satisfagan una necesidad social, en condiciones de mutuo beneficio.

SECCIONES:

- A. Sección de transportes.
- B. Sección de consumo industrial y mantenimiento.
- D. Sección de Previsión social y servicios cooperativos.

La Cooperativa no podrá garantizar obligaciones diferentes de las suyas y de sus asociados con relación a los vehículos afiliados a COONATRA y en consecuencia no podrá servir como garante de terceros.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$868.292.909,00

Por acta número 087 del 30 de octubre de 2017, de la asamblea general registrada en esta Cámara el 3 de noviembre de 2017, en el libro 3, bajo el número 1502

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: Que la representación legal está a cargo de un Gerente.

PARAGRAFO: En las ausencias temporales del Gerente, este será reemplazado por la persona que determine el Consejo de Administración.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

- A. Proponer al Consejo de Administración para su análisis y decisión las políticas administrativas para la Cooperativa, los programas de desarrollo de mediano y corto plazo y los proyectos de presupuesto.
- B. Dirigir y supervisar, conforme a la ley cooperativa, este estatutos y los reglamentos, las orientaciones y desiciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, el funcionamiento de la Cooperativa con

Recibo No.: 0023152648

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cNJjRStdfZaNidaB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sus secciones, sucursales y agencias, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y actividades y cuidar que las operaciones se ejecuten debida y oportunamente.

C. Velar porque los bienes y valores de la Cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.

D. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración o las facultades especiales que para el efecto se le otorgue, cuando así se haga necesario.

E. Celebrar contratos dentro del giro ordinario de las actividades de la Cooperativa y cuyo valor no exceda de DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUAL VIGENTE.

F. Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa.

G. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa según directrices del Consejo de Administración.

H. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo Director Ejecutivo y las que expresamente le determinen los reglamentos.

I. Velar porque los asociados reciban información oportuna sobre servicios y demás asuntos de interés de la Cooperativa, además de hacer participar a la sociedad de las fechas memorables de la Cooperativa y del Cooperativismo en general.

J. Presentar al Consejo de Administración, en general, los asuntos que sean de su competencia y en particular, fuera de los informes anuales, los informes generales y periódicos o particulares financieros y ejecución presupuestal, los informes que le soliciten sobre actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las demás que tengan relación con la marcha y proyección de la Cooperativa, además de los proyectos de reglamentos y contratos internos de la Cooperativa.

K. Conjuntamente con los funcionarios elaborar planes multianuales y programas de desarrollo general para la Cooperativa y una vez aprobados por el Consejo de Administración, dirigir conjuntamente con ellos su

Recibo No.: 0023152648

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cNJjRStdFZaNidaB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ejecución y evaluación.

L. Nombrar el personal de la Cooperativa de acuerdo con la nómina que le fije el Consejo de Administración, sancionar y remover el personal de su competencia dando cuenta de ello al Consejo de Administración.

M. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la organización, la ejecución de las funciones administrativas y técnicas y la realización de los programas de la misma.

N. Presentar al Consejo de Administración para estudio el proyecto de presupuestos, además presentará los estados financieros y el proyecto de distribución de beneficios y excedentes cooperativos, que deben ser luego sometidos a aprobación por parte de la Asamblea General.

O. Dirigir, controlar y coordinar la ejecución de las políticas de compras, suministros y servicios generales.

P. Para la aprobación del Consejo de Administración elaborar los objetivos, políticas y planes que la Cooperativa debe adoptar para la administración de sus recursos humanos, económicos, técnicos y físicos.

Q. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de los asociados y de los vehículos, autenticando y comprobando los registros, títulos y demás acciones y certificados.

R. Preparar y enviar a las autoridades competentes, demás órganos e instituciones los informes y documentos pertinentes y exigidos por norma legal.

S. Desempeñar las demás funciones de su cargo como Representante Legal, bajo la tutela del Consejo de Administración.

PARAGRAFO 1: El Gerente será el conducto regular entre los empleados y el Consejo de Administración tanto en el orden ascendente y descendente, siempre y cuando este organismo no requiera otra cosa, este procedimiento deberá usarse de modo permanente para conservar el principio de autoridad.

PARAGRAFO 2: El Gerente podrá delegar algunas de las funciones propias

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/08/2022 - 10:49:27 AM



Recibo No.: 0023152648

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cNJjRStdfZaNidaB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de su cargo, sin contravenir los estatutos y los reglamentos que dicte el Consejo de Administración de la Cooperativa, teniendo en cuenta que la responsabilidad no se delega.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No.1923 del 7 de septiembre de 2021, del Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2021, con el No.621 del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MAURICIO ANDRES HERRERA ARBOLEDA	C.C. 8.101.868

Por Acta No.1909 del 28 de abril de 2021, de la Consejo de Administración, inscrita en esta cámara de comercio el 6 de mayo de 2021, con el No.345 del libro III, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	MERCEDES VILLA RINCON	C.C. 43.018.795
---------------------------------	-----------------------	-----------------

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 93 del 26 de marzo de 2022, de la Asamblea Ordinaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2022, con el No. 186 del Libro III, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
JOSÉ GUSTAVO VARGAS MUÑOZ	C.C. 8.398.461
DANIEL TORO GARCIA	C.C. 1.152.204.858
ALVARO BENCIÓN MORALES PLASTER	C.C. 70.078.037
JORGE IVAN DE JS ZAPATA HENAO	C.C. 15.503.072
TIBISAY ELENA VALLEJO ARAMBULA	C.C. 43.092.642
MERCEDES VILLA RINCON	C.C. 43.018.795
JORGE IGNACIO POSADA RUIZ	C.C. 3.353.095
JORGE IVAN ESCOBAR SALDARRIAGA	C.C. 71.587.632
ERIKA MARIA CATAÑO HENAO	C.C. 42.690.424

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/08/2022 - 10:49:27 AM



Recibo No.: 0023152648

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cNjJRStdfZaNidaB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACION
MARTIN ALONSO MARIN BERRIO	C.C. 71.635.715
JAIME ALBERTO SARAZA GIRALDO	C.C. 98.562.926
ARBEY ESTEBAN GIRALDO DUQUE	C.C. 8.126.566
MAGALIS ESTER MILANES CANO	C.C. 42.677.093
OSCAR BUSTAMANTE VALENCIA	C.C. 71.697.579
OMAR DE JESUS ZULUAGA GOMEZ	C.C. 70.826.033
JUAN MANUEL ESCOBAR GALLEG0	C.C. 70.104.407
MILTON TAMAYO RAMIREZ	C.C. 8.338.130
MICHAEL ECHEVERRI ESCOBAR	C.C. 15.518.551

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 93 del 26 de marzo de 2022, de la Asamblea Ordinaria, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2022, con el No. 187 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
FIRMA REVISORA FISCAL	OCH ASSURANCE & AUDIT S.A	NIT. 900.767.830-3

Por Comunicación del 07 de abril de 2022 de la Firma Revisora Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2022, con el No. 187 del Libro III, se designó a:

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	DANIEL FLOREZ OSORIO	C.C. 1.040.737.854 TP. 237007-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	JOAN MANUEL GALVEZ TORO	C.C. 71.365.956 TP. 179040-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la Entidad sin ánimo de lucro ha sido reformada, por los siguientes documentos:

Recibo No.: 0023152648

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cNJjRStdFZaNidaB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Acta No. 068 de julio 13 de 2002, de la Asamblea de Asociados.

Acta No.071, del 19 de marzo de 2005, de la Asamblea General.

Acta No. 075, del 28 de febrero de 2009, de la Asamblea General.

Acta No.083 del 29 de marzo de 2014, de la Asamblea General Ordinaria.

Acta No.084 del 07 de marzo de 2015, de la Asamblea.

Acta No. 087 del 30 de octubre de 2017, de la asamblea general, inscrito (a) en esta cámara de comercio el 03 de noviembre de 2017 bajo el número 1502 del libro 3 del registro de entidades sin ánimo de lucro.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la

Recibo No.: 0023152648

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cNJjRStdFZaNidaB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,650,157,035.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 02/08/2022 - 10:49:27 AM



Recibo No.: 0023152648

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: cNJjRStdFZaNidaB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS

Personería Jurídica Resolución No. 17701 del 9 de noviembre de 1984 y Reconocimiento como Universidad según Resolución No. 21211 del 10 de noviembre de 2016 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

PROGRAMA DE DERECHO

Registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES con código 8345

CERTIFICA QUE:

BENITEZ DUARTE CAMILO ANDRES, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 1046953355 ha aprobado 87 créditos académicos.

Título que otorga: ABOGADO(A)

Duración del programa: 10 SEMESTRES equivalentes a: 170 créditos académicos.

Para validar la autenticidad del certificado: registro@amigo.edu.co

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de abril de 2022



GLADIS ELENA GALLO GOMEZ

Jefe Departamento de Admisiones y Registro Académico

I.

Señor.

JUEZ (20) VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 05001 40 03 020 2022 00536 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

LLAMANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE TRASPORTADORES (COONATRA).

LLAMADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

PARTE DEMANDANTE: LUIS FELIPE MESA BERRIO

PARTE DEMANDADA: ÁNGEL ILEI GARCÍA CANO Y COOPERATIVA NACIONAL DE
TRASPORTADORES (COONATRA)

III. APODERADO JUDICIAL

Yo, **LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**, me identifico con la cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, expedida en la ciudad de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., , abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de recorrer el traslado del llamamiento en garantía formulado por el señor COOPERATIVA NACIONAL DE TRASPORTADORES (COONATRA), en contra de la sociedad que represento dentro del asunto de referencia y en los siguientes términos:

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

HECHO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO, se debe aclarar que si bien el vehículo de placas STEo88 se encuentra amparado por la póliza de responsabilidad civil contractual No. AAo82511, el contrato de seguro que se compone de sus condiciones particulares y generales debe ser valorado dentro del proceso. Así mismo los hechos del siniestro ocurrido y cuantificado deben estar previstos dentro de los

amparos contratados; así cómo es de vital importancia verificar si los perjuicios están cubiertos o no en la póliza contratada.

Igualmente se debe acudir al clausulado, dado que la póliza AA082511 se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I, las cuales se encuentran debidamente registradas por la equidad seguros o.c ante la superintendencia financiera de Colombia, para su consulta favor ingresar a www.laequidadseguros.coop (o en el adjunto a la presente contestación de llamamiento) para así validar la aplicación o no de las exclusiones pactadas.

HECHO SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO, se debe aclarar que si bien el vehículo de placas STE088 se encuentra amparado por la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA082511, con amparos básicos de coberturas a daños por un monto estipulado en la caratula, el contrato de seguro que se compone de sus condiciones particulares y generales debe ser valorado dentro del proceso. Así mismo los hechos del siniestro ocurrido y cuantificado deben estar previstos dentro de los amparos contratados; así cómo es de vital importancia verificar si los perjuicios están cubiertos o no en la póliza contratada.

Igualmente se debe acudir al clausulado, dado que la póliza AA082511 se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I, las cuales se encuentran debidamente registradas por la equidad seguros o.c ante la superintendencia financiera de Colombia, para su consulta favor ingresar a www.laequidadseguros.coop (o en el adjunto a la presente contestación de llamamiento) para así validar la aplicación o no de las exclusiones pactadas.

HECHO TERCERO. ES CIERTO.

HECHO CUARTO. Se colige como cierto de la documental aportada en la remisión del llamamiento en garantía. Me atengo a lo que se pruebe o allegue al presente proceso.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ME OPONGO A LAS PRETENSIONES ELEVADAS, EN LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO, en tanto no se ha dado una reclamación que atienda a los criterios legales y jurisprudenciales respecto de la procedencia de indemnización bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y sus coberturas correspondientes, así como la insuficiente acreditación del Accionante respecto de la responsabilidad que en cabeza del Tomador, del conductor y del propietario del vehículo placa STE088, supuestamente recae y la improcedencia de los valores que solicita le sean reconocidos.

Sin perjuicio de la carencia absoluta de elementos que permitan si quiera inducir a la existencia de una obligación indemnizatoria por parte de la Cooperativa de Seguros a la cual represento, es menester referirme de manera puntual a la pretensión deprecada por la Apoderada en representación del accionante.

No obstante, es claro también que el extremo procesal que solicita la indemnización por un perjuicio, en primer lugar, debe acreditar dicho perjuicio y en este sentido vemos que ninguno de los perjuicios que se solicita indemnizar fueron probados.

En el libelo petitorio, la Apoderada del accionante no realiza manifestación alguna sobre la causación del daño, sin embargo si solicita el reembolso total o en subsidio de las sumas a que sean eventualmente condenados los llamantes.

Frente a lo anterior, mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** no está necesariamente llamada a responder por el monto de la eventual condena que se le llegare a imponer a la asegurada, por cuanto el Artículo 64 y 65 del Código General del Proceso estipula las condiciones para realizar el llamado a quien se crea tenga la posición de garante, mas no para subrogar la posición del responsable del daño y el eventual pago ante una posible condena. Sólo responderá en posición de garante a quien se llame en garantía siempre y cuando en el curso de algún proceso se demuestre la existencia del daño, la responsabilidad de su asegurado y la causalidad de este, indemnizando hasta por la suma asegurada estipulada en las carátulas de las pólizas o en sus anexos, los perjuicios materiales que causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual, demonstrando al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por la compañía de seguros que represento y definidos en el contrato de seguro pactado o en sus anexos.

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

A. LÍMITE ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual SERVICIO PÚBLICO NO. AA082511, CERTIFICADO AA386802 QUE AMPARABA AL VEHÍCULO TIPO BUS DE PLACA STE-088.

A consecuencia que no ha ocurrido ningún hecho que constituya un siniestro bajo la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual **SERVICIO PÚBLICO NO. AA082511, CERTIFICADO AA386802 QUE AMPARABA AL VEHÍCULO TIPO BUS DE PLACA STE-088** y cualquiera de sus coberturas, planteamos la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena o fallo adverso mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO únicamente podrá ser responsable dentro de los límites y la delimitación de riesgo asegurado establecidos en dicha Póliza, en atención a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, a saber:

“Artículo 1079. “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractual **SERVICIO PÚBLICO NO. AA082511, CERTIFICADO AA386802 QUE AMPARABA AL VEHÍCULO TIPO BUS DE PLACA STE-088**, por el amparo de LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA, es la suma de 60 SMMLV, que para el año de ocurrencia del hecho 2021 el salario mínimo era de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 908.526COP M/CTE), es decir la suma asegurada es equivalente a (\$ 54.511.560.00 COP M/CTE), valor pactado y que no puede excederse.

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, lo siguiente:

3. Límite de responsabilidad de la aseguradora

*La suma asegurada señalada en la carátula limita la responsabilidad de La Equidad así:
(...)*

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mi Representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

B. VALOR ASEGURADO DISPONIBLE EN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO NO. AA082511, CERTIFICADO AA386802 QUE AMPARABA AL VEHÍCULO TIPO BUS DE PLACA STE-088.

El Código de Comercio establece que el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora. Al respecto, el artículo 1111 establece:

“Artículo 1111 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA: La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

De acuerdo con lo anterior, a medida que se presenten más reclamaciones por parte de el Accionante y respecto a los mismos hechos, el valor asegurado se disminuirá en proporción de esos importes. Entonces, en el evento en que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

C. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES, GENERALES Y EXCLUSIONES EN EL CONTRATO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO NO. AA082511, CERTIFICADO AA386802 QUE AMPARABA AL VEHÍCULO TIPO BUS DE PLACA STE-088.

Precisando en las coberturas que individualmente se determinan, en el evento que se ordenare a mi representada, la compañía de seguros LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, el reconocer suma de dinero alguna por los amparos que fueron delimitados en la referida Póliza, deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

Adicional a lo anterior y pese a la ausencia de fundamento y la carencia de derechos invocados por el Accionante en la acción impetrada en contra de mi Representada sin que tal situación constituya un reconocimiento de obligación alguna, en el remoto evento de prosperar alguna de las pretensiones de la presente demanda ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y el Tomador COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES COONATRA, se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones y sumas aseguradas de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi Apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes.

Por otro lado, es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes. Por lo tanto y en caso de que prosperen las pretensiones de la Demandante contra mi representada, en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO NO. AA082511, CERTIFICADO AA386802 QUE AMPARABA AL VEHÍCULO TIPO BUS DE PLACA STE-088**, con vigencia desde el 08/07/2021 - 24:00 horas hasta el 08/11/2021 - 24:00 horas, en la cual se encuentran contenidas las

condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-Dool,.

D. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por mi Representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

E. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como Apoderada de la Aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad extracontractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece “DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o *in solidum*.

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la Tomadora de la póliza y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo Cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solicito al presente Despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*”. Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

G. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA.

Pretende el Apoderado de la parte Actora que le sea reconocido a su favor los costos supuestamente incurridos a los que someramente se refiere en la demanda y que no tiene cómo documentalmente justificar con los soportes que sirvan como prueba para pretender lo solicitado.

Así pues, no es procedente el reconocimiento de lo pretendido por El Accionante por concepto de daños materiales como DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE CONSOLIDADO en la medida en que, para el efecto, el presente Despacho ha de encontrar que no existe sustento probatorio suficiente para tener certeza de la existencia de tales costos, por cuanto se debió allegar por su parte los soportes que constataran en detalle de lo dejado de percibir mientras estuvo incapacitado si era independiente o el mencionar que por su ausencia en su empleo fue necesario la terminación de su relación laboral, o donde demostraran lo dejado de percibir desde la fecha del accidente de tránsito del señor LUIS FELIPE MESA BERRÍO o los gastos que se erogaron forzosamente en la reparación del vehículo y su recuperación que tuvo que asumir con su respectivo soporte, entre otros, sin que sea esta una carga injustificada que tuviera que soportar, ni de su relación con los hechos del litigio.

Al respecto, ha de recordarse que la indemnización de perjuicios requiere que estos sean de carácter cierto, y procesalmente requieren de acreditación para poder ser declarados por este Honorable Despacho. Es por esto, que tampoco es procedente el reconocimiento de los daños materiales que pretende la parte accionante.

H. CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA.

De manera anticipada, solicito al Señor Juez de la manera más respetuosa se sirva declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten probadas en el curso de la actuación judicial. Así mismo, cualquier causal de caducidad que se encuentren probadas dentro del transcurso procesal.

I. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Bajo los parámetros consignados en el artículo 831 del Código de Comercio “*nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro*”; por ende, esta excepción se fundamenta en la pretendida indemnización inexistente y si se quiere desproporcionada, a fin de que se decline cualquier suplica o pretensión de indemnización que pudiera constituirse en un detrimento no padecido.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

J. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada,

siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc. La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el presente Despacho debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

K. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a la señora Juez que declare la Prescripción, Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto. Adicional a lo anterior, solicito al Despacho que se tenga en cuenta que se adicionaron hechos y pretensiones en la subsanación presentada por el Apoderado del Accionante, hechos y pretensiones que no reposaban en el líbello inicial presentado a su Despacho.

V. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Las que se aportarán en la demanda inicial y su contestación.
2. Copia de la **PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PÚBLICO NO. AA082511, CERTIFICADO AA386802 QUE AMPARABA AL VEHÍCULO TIPO BUS DE PLACA STE-088**, expedida por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.
3. Clausulado General de **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS**, Versión 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D001,

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a el Demandante y a los DEMANDADOS, interrogatorio que

desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda.

C. TESTIMONIALES.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar testimonio y resolver las inquietudes que desarrollare de forma oral o escrita para que depongan sobre los hechos que le consten de la demanda, en las direcciones que la demandante identifique en su petición probatoria del presente líbello:

- PATRULLERA LILIANA HOYOS Identificada con Cedula de Ciudadanía Numero 39355177 placa 016 entidad 05212 quien puede ser citada en la secretaria de transito del municipio de Copacabana
- BREIDY ALEXANDER RAMIREZ CC. 1035869246 DIRECCION CRA 56 A #42 A -18 TELEFONO 312-240-45-36 Como testigo referenciado en el IPAT
- En los términos de los artículos 212 y 262 del CGP, solicitamos citar a las siguientes personas para ratifiquen el contenido y los documentos que suscriben y, además, declaren sobre los interrogantes que surgen sobre el contenido de los citados documentos, así:
 - Representante legal, sin identificar, de la empresa TRANSOASIS SOLUCIONES S. A. S., quien suscribe certificación del 4 de noviembre de 2021. Dirección física Calle 9 # 78 A - 37, Bogotá. E mail recursos humanos@transoasis.co
 - JAVIER IGNACIO RÍOS PÉREZ, quien suscribe lo que denomina factura de venta No. 0314 sin fecha, del PARQUEADERO FUNDADORES, por valor total de \$11.000.000; Dirección carrera 23 # 50 – 65, Copacabana.
 - JAVIER CATAÑO, quien suscribe lo que denomina factura de venta 0491 del 6/09/2021 por valor de 2.000.000. Dirección Calle 44 No. 39 A – 106, Medellín.

VI. NOTIFICACIONES.

- A. El Accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- B. El representante del Accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- C. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
- D. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124.
- E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C . S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

SGC 8791

I.

Señor
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 05001 40 03 020 2022 00536 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE:
LUIS FELIPE MESA BERRIO

DEMANDADOS:
ÁNGEL ILEI GARCÍA CANO, ÁNGEL ILEI GARCÍA CANO BEDOYA, COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES (COONATRA) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

III. APODERADO JUDICIAL

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación a la demanda citada dentro del asunto en referencia, en contra de la sociedad que represento de acuerdo a la siguiente estructura:

Contenido	
IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.	2
V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS	3
VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN A LA DEMANDA	3
A. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN- configuración de exclusión a la cobertura de la póliza RCE AA082511.	3
B. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA	5
C. LIMITE DE VALOR ASEGURADO	7

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS, en tanto estamos ante una ausencia de obligación debido a que se ha configurado una exclusión del seguro por lo que no se puede afectar la póliza RCE AA082511, por lo cual no es procedente endilgar responsabilidad alguna a mi representada Equidad Seguros Generales. Finalmente, y subsidiario a lo anterior estaríamos en un escenario de pretensiones improcedentes y en cuantías excesivas.

La presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. en el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entra al proceso solo como garante, pues la responsabilidad de esta se encuentra supeditada a los términos del contrato de seguro, y al límite del valor asegurado en el mismo.

Nos oponemos a los perjuicios materiales solicitados, los cuales deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos si se cumplen los requisitos de culpabilidad de quien se demanda y teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso.

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN A LA DEMANDA

A. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN- configuración de exclusión a la cobertura de la póliza RCE AA082511.

Se presenta este argumento dado que nos encontramos ante una inexistencia de obligación en cabeza de La Equidad. De acuerdo con lo establecido en las condiciones generales de la póliza RCE AA082511. Se trae a colación el artículo 1044 del Código de Comercio, el cual reza:

“OPOSICIÓN Y EXCEPCIONES. *Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser estos distintos a aquel, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador”*

En ese mismo sentido el artículo 1056 del Código de Comercio, determina:

“ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

La Corte Suprema de Justicia, al respecto ha mencionado:

“como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de **libertad contractual que impera en la materia**, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguratorio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan*

sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la “cobertura completa”, distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies’, denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) “se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas”. (Negrilla fuera de texto) ¹

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, es viable afirmar que el contrato de seguro es aleatorio, y que por deseo de la ley se debe procurar un equilibrio entre el riesgo que asume el asegurador y la contraprestación a cargo del tomador – asegurado. Esta es la razón por la cual el ya citado artículo 1044 del Código de Comercio, establece la facultad del ente asegurador de oponer al beneficiario del contrato de seguro, las excepciones que le hubiera propuesto al asegurado o al tomador. De igual forma, el artículo 1056 de la ya referida norma, otorga la facultad al asegurador, de asumir todos o solo alguno de los riesgos, o delimitar el riesgo que asume. En ese orden de ideas, si el asegurado o tomador, incurre en algún tipo de exclusión de las previamente pactadas, dicha exclusión del amparo es oponible tanto al tomador, al asegurado e incluso al beneficiario.

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en la ley al ser autorizadas. En ese sentido, se tiene que:

- La Póliza RCE No. AA082511, Orden 1, por medio del cual se amparó al vehículo de placa STE088. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones particulares y las generales contenidas en la forma No. 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I; respecto de este contrato se incluyó que:

“1.1 EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

- ¿Qué no cubre?

- La Equidad quedará exonerada de toda responsabilidad cuando se presente una o varias de las siguientes causales: (...)

Cuando el tomador, asegurado o conductor se declare responsable o efectúe arreglos, transacciones o conciliaciones sin consentimiento escrito previo de la equidad.” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre este punto, es admisible manifestar que esta cláusula no es otra cosa que una estipulación de exclusión de la cobertura, motivo por el cual es perfectamente oponible a la víctima. Para el caso que nos ocupa, tenemos que el contrato de seguro ya mencionado, por medio de los cuales se amparó la responsabilidad civil extracontractual que pudiera generarse en el ejercicio de la labor desarrollada con el vehículo de placa STE088, delimitó los riesgos que se asumían, al señalar que no habría lugar a amparo en los eventos en los que el conductor o asegurado del vehículo STE088, en este caso el señor ÁNGEL ILEI GARCÍA CANO, se declarará responsable.

Así pues, se configura esta causal de exclusión en el caso de la referencia, dado que, en el proceso convencional adelantado en la secretaria de Movilidad, el señor ÁNGEL ILEI GARCÍA CANO manifestó:

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicación 7495. 24 de mayo de 2005.

PREGUNTADO: a que atribuye la causa del accidente.

CONTESTO: a un tercer vehículo que está estacionado sobre la vía, ya que si es no se encontrara ahí yo hubiese seguido mi recorrido sin ningún percance.

PREGUNTADO: Acepta su responsabilidad en la ocurrencia del incidente.

Carra 50 N° 50-15 - Tel (574)274 00 69 - Fax (574)274-71-22
67-3 - Código Postal: 051040 -www.copacabana.gov.co
archivo@copacabana.gov.co
Línea de Atención al ciudadano 018000518118



Escaneado con CamScanner

CONTESTO ☒ SI



Al respecto, será preciso manifestar al despacho que la obligación que recae sobre mi representada es de carácter contractual, y para que pueda afectarse alguna de las pólizas o contratos de seguros ya mencionados será necesario que se dé estricto cumplimiento a las condiciones generales y particulares de estas, aspecto que como ya se explicó anteriormente, brilla por su ausencia.

Señor Juez solicito declare probada la excepción, en consecuencia, no nazca a la vida jurídica la obligación para mi representada de indemnizar a la parte demandante en atención a la naturaleza de seguro contratado en virtud del cual se nos vincula al presente proceso, toda vez que la declaración de responsabilidad por parte del asegurado o conductor es una exclusión dentro lo pactado y es de estricto cumplimiento.

B. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA

El apoderado del extremo demandante pretende el pago de indemnización de perjuicios, sin que estos cuenten con sustento jurídico para su indemnización, por lo que en derecho no es procedente su pago, como a continuación precisaremos:

A propósito, cabe recordar el artículo 1088 del Código de Comercio, en virtud del cual la indemnización que se derive del contrato de seguro se encuentra netamente delimitada a la indemnización de los perjuicios que efectivamente sean padecidos, acreditados y derivados de forma directa del evento que constituya siniestro.

Artículo 1088. “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

Así pues, debería encontrarse suficientemente acreditada una relación directa de causalidad entre la conducta del asegurado de La Equidad Seguros Generales O.C., y el perjuicio que manifiesta la parte demandante, donde las circunstancias del accidente correspondiesen a riesgos amparados, exigibles y no excluidos por la Póliza AA082511.

DAÑO EMERGENTE

Se encuentra una indebida acreditación y tasación de este. Me opongo de forma directa a esta pretensión, porque para solicitar este perjuicio no basta solo la manifestación hecha por el demandante.

El daño emergente es la pérdida real, efectiva y acreditada que se produce tras una lesión. Es decir, está completamente demostrada su existencia y la indemnización corresponde a su valor económico. Así las cosas, si lo que pretendía la Demandante era el reconocimiento del daño emergente, debía indicar por qué estos gastos tuvieron una relación estrecha con los supuestos daños causados por la colisión, pues no cualquier rubro hará parte del daño emergente del cual se solicita el reconocimiento y pago.

La Corte Suprema de Justicia frente al particular se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“En el tópico del daño emergente, circunscrito a los rubros específicos que reclamó la parte actora, controvertido en el cargo segundo, cabe recordar que el Tribunal consideró improcedente su tasación, con base en que **los documentos aportados no permitían identificar quién hizo los pagos allí declarados**, ni si fueron por encima de los cancelados por el SOAT, y en general, por no estar acreditado que los gastos por enfermera asistente, arrendamiento, mudanza, arrendamiento y enseres, surgieran de las lesiones que tuvo la demandante. (...)*

*2.1. Sobre el primer planteamiento, el desenfoque del ataque radica en que la censura cuestiona al juez de segunda instancia por unas razones que este no manifestó, comoquiera que nunca dejó de valorar los citados medios de persuasión bajo la razón de tratarse de **documentos emanados de terceros sin ratificación**. La elucidación toral del Tribunal, es necesario repetir aquí, radicó en **que los documentos no permitían ver quién hizo los pagos**, ni si fueron por fuera de lo que cubrió el SOAT, **ni su relación de causalidad con las lesiones**. Y ese discernimiento, en términos reales, se quedó sin cuestionar por el recurrente, quien da a entender que no fueron valorados, pese a ser de carácter declarativo emanados de terceros, planteamiento este que es ajeno al texto argumentativo del sentenciador. Sin que sobre agregar que en el libelo extraordinario tampoco se explicó en forma alguna por el recurrente, por qué los documentos son meramente declarativos, por oposición a los de carácter dispositivo, que son distintos, como ha especificado la Corte, de recordar que estos últimos, vale decir, «los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que "constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc." en tanto los informativos o puramente declarativos "se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho" » (SC11822-2015, Rad. No. 11001-31-03-024-2009-00429-01).(...)*

2.2. Aparte de lo anterior, mal podría cuestionarse la argumentación del sentenciador por defecto de hecho, en lo relativo a la documentación referida, con que se pretendió acreditar el daño emergente, si en buenas cuentas la parte actora no aportó ningún otro medio de convicción para verificar que en verdad debió realizar todos esos gastos que aquí aduce, como consecuencia de las lesiones²”. (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, si lo que pretendían los Demandantes era el reconocimiento del daño emergente, no solo bastaba con mencionar esta pretensión, también debían indicar por qué estos gastos tuvieron una relación estrecha con la supuesta colisión, y acreditar dichos montos y pagos en debida forma. Pretende el accionante un monto de \$15.426.312 por presuntos gastos, sin presentar prueba alguna que acredite claramente el nexo causal entre la documental aportada y el siniestro sufrido por la parte demandante.

Adicionalmente se encuentran ciertos conceptos que no configuran daño emergente, como lo son:

- Acompañamiento jurídico a favor de “MI DEFENSA VIAL ABOGADOS S.A.S.”, por valor de \$595.000. La asistencia jurídica no constituye perjuicio material.
- Combustible particular, por un valor de \$70.000. Es evidente que este es un elemento necesario para que el vehículo transite

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de diciembre de 2017, SC22036-2017 Radicación n° 73001-31-03-002-2009-00114-01.

El documento que se pretenden hacer valer como prueba de estos gastos, como lo es la “Factura de Venta No. 0314 por valor de \$11.000.000 del Parqueadero Fundadores” no tiene fecha de vencimiento ni de recibo, ni resolución de la Dian, como tampoco la discriminación de los presuntos arreglos al vehículo WCQ579.

Para que estos documentos se consideren útiles deberán cumplir con los requisitos de factura que establece el artículo 774 del Código de Comercio, lo cuales no se presentan la documental aportada por la parte accionante.

Es clara la ausencia de los elementos mínimos necesarios para acreditar un supuesto daño emergente y más aún en las cuantías que pretende.

RESPECTO AL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Se encuentra una indebida tasación del supuesto Lucro Cesante, al respecto la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el criterio aplicable³ en este aspecto en la sentencia de febrero 7 de 2007, manifiesta:

“Y es verdad que en ese fragmento de la decisión incurrió en desatino el sentenciador de segunda instancia, pues para cuantificar los perjuicios materiales, siguiendo una larga tradición jurisprudencial sobre la materia, es razonable suponer que del salario mensual de ... que devengaba ... como empleado del ..., debía destinar un 25% para la propia subsistencia, por tanto, solamente el 75% restante constituiría el beneficio patrimonial perdido (...)”,

El Consejo de Estado en sentencia de 30 de marzo de 2011, reitera la aplicación de estos criterios así:

“Luego se actualizó el salario mínimo correspondiente a 1995 y se comparó con el salario de 2011, para tomar el mayor de los dos, para el caso el salario mayor es el del 2011, al cual se le suma el 25% correspondiente a prestaciones y luego se le resta el 25% correspondiente a los gastos de la víctima.”⁴

En el caso concreto, el demandante pretende \$3.500.000 por este concepto, basado en una certificación expedida por la empresa TRANSOASIS, sin embargo, esto no es un ingreso bruto pues se tienen distintos deducibles como mantenimiento, impuestos y combustible entre otros, además que en la tasación tampoco se redujo el 25% de subsistencia.

Adicional a lo anterior, en ningún momento se nos manifiesta porque se llega a este valor, cuando lo único acreditado y presente en la demanda es una incapacidad de 4 días.

De esta forma no se acredita un supuesto lucro cesante en las cuantías que pretende la accionante, pues liquidaron con base en un monto erróneo, irreal y superior al aplicable.

C. LIMITE DE VALOR ASEGURADO

Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que, en el remoto e hipotético caso de una condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo con los límites establecidos en la póliza AA082511, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 4 de octubre de 2007, exps. Acumulados 16.058 y 21.112. C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ C.E., Sección Tercera, Ref. 17.883, Sentencia de 30 de marzo de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En igual sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro indicó:

“Por valor asegurado se entiende el límite del monto de la obligación a cargo del asegurador. (...)

No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, “inmodificables por la convención”, al art. 1079, que es el que establece la obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada”⁵ (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro póliza AA082511 por medio del cual se amparó al vehículo de placa STE088. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No. 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I, el valor asegurado corresponde a:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	3.00 smmlv	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2.500.00

El valor asegurado daños a bienes de terceros corresponde a 60 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el momento de los hechos, lo que corresponde a: 60 * 908.526 (SMLMV 2021) = \$54.511.560 CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS.

Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente:

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1 El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2 El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3 El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 2.3 de la cláusula segunda, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 382.

Cabe mencionar que los anteriores valores asegurados fueron debidamente pactados, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado.

D. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA RCE AA082511.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un remoto fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes y deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el Tomador COOP.NAL. DE TRANSPORTADORES, se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes. En el mismo sentido el C.Co. señala:

Artículo 1079. *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107”*

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En ese sentido, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza.

- DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, para la fecha de la sentencia, si, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

“ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. *La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.*

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza No. AA082511, constituye el límite de la cobertura otorgada por la póliza, el deducible pactado y el valor máximo indemnizable de parte de LA

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para el evento en que se declare procedente la afectación de tal póliza.

E. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. El mencionado artículo dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

*"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*"Pero en virtud **de la convención, del testamento o de la ley**, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

***La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley"** (Negrilla fuera de texto).*

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

*"Las fuentes de este tipo de obligaciones **son taxativas**. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. **En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil**".⁶*

"(...) en principio, en la arquitectura legal del contrato de seguros en nuestro medio no existe solidaridad expresa en ese campo de estirpe legal, aún por virtud de la existencia de la acción

⁶ Sentencia C-140/2007

directa. Ello por cuanto la solidaridad puede tener su fuente en la ley, en la convención o en el testamento”⁷.

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad**, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana. Por tanto, en el presente proceso no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

F. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicitó a la señora Juez que declare la Prescripción, Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

V. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Las que se aportaron en la demanda inicial y su contestación.
2. Copia de la Póliza RCCAA082511 Orden 1 expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C.**
3. Condiciones Generales de la póliza contenidas en la forma 30/04/2021-1501-P-03-GAUTA00007000116-D00I.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la parte demandante.

C. TESTIMONIALES

- De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar a los testimonios requeridos por el apoderado demandante, en su escrito de demanda y solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de contrainterrogar.

VI. NOTIFICACIONES.

- A. La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- B. El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
- C. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación N° 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC665-2019)

- D. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 212
- E. Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,
Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com